68.44

LA SANTA HERMANDAD

DE LOS

REYES CATÓLICOS

POR

CELESTINO LOPEZ MARTINEZ

Doctor en Filosofía y Letras y Licenciado en Derecho

Celestino López Martínez

SEVILLA

IMP. L. VILCHES, SIERPES, 79

1921

LA SANTA HERMANDAD

DE LOS

REYES CATÓLICOS

El desgobierno en Castilla y León durante los últimos años del reinado de Enrique IV contribuyó a la vergonzosa rebeldía de gran parte de la nobleza, facilitó la ejecución de abominables delitos y favoreció los propósitos de naciones vecinas contra dicha monarquía. Al heredar el trono de aquel desventurado Rey los gloriosos príncipes doña Isabel y su marido don Fernando acordaron sin tardanza la reorganización de memorables instituciones para garantir el sosiego interior y la indemnidad de fronteras de su nuevo Reino.

La Santa Hermandad fué de los organismos restaurados, el que más eficazmente cooperó al acrecentamiento y pacificación de la Corona, toda vez que los tribunales de justicia, ejército disciplinado y cuantiosos recursos económicos del nuevo Instituto lograron humillar a los vasallos ambiciosos y desleales [1], que antepusieron su codicia desordenada al bien y honra de la Patria.

FUENTES MANUSCRISTAS

ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA.—*Actas Capitulares:* Cuardenos sueltos de los años 1434 a 1520; faltan las de 1521 a 1556 y subsisten

(1) «El conde don Alvaro de Stúñiga e don Diego Lopez Pacheco, marqués de Villena, e don Rodrigo Girón, maestre de Calatrava, e don Juan Girón su hermano, conde de Urueña... ayuntando a si algunos caballeros y gentes de menor estado, queriendo desfacer e amengnar nuestra Real dignidad y ofender si pudiesen nuestras Reales personas...» Cédula firmada por D.ª Isabel I en Toledo, 24 de Mayo de 1475.

encuadernadas a partir del año 1557 (1).—*Tumbos:* Seis libros, gran folio, tamaño 42×29 centímetros, en los que figuran copia de Reales cédulas y provisiones del Consejo, dirigidas a la ciudad de Sevilla. Se mandaron hacer por real provisión fechada en Córdoba el 28 de mayo de 1492, que se halla en la Sección 1.ª, Carpeta 33, Doct.º 608. —*Colección de cartas y cédulas reales desde Juan II a Felipe V:* Cinco carpetas.—*Mayordomazgo mayor:* Pagos efectuados desde fines del siglo XIV hasta mediados del XVI.

Archivo general de Simancas.—«Contaduría del sueldo. Primera y segunda serie. Legajo n.º 53». Pliegos y relaciones tocantes al sueldo hasta el año 1499, en que hay notas de los derechos antiguos del Almirante de Castilla y del establecimiento y contribución de la Hermandad en tiempo de los Reyes Católicos.

Archivo histórico Nacional.—«Sección de Inquisición de Toledo», tres legajos de la Santa Hermandad Vieja de Toledo, señalados con las cifras 659-660 y 661. «Sección de Universidades», seis legajos con libros de actas, expedientes y procesos referentes a la Hermandad hasta el año de 1797.

FUENTES IMPRESAS

«Quaderno de las leyes de la Hermandad.—Incunables descritos por Haebler.

Palencia, Alonso de.—Crónica de Enrique IV, escrita en latín y traducida al castellano por don A. Paz y Melia. Madrid 1905-1909.

Pulgar, Hernando del.—Crónica de los señores Reyes Católicos. Valencia. Benito Monfort, 1780.

Mal-lara, Juan de.—Recibimiento que hizo la... ciudad de Sevilla a la C. R. M. del Rey don Felipe: Sevilla. A. Escribano. 1570. Folios 34 y 38.

Zurita, Jerónimo.—Historia del Rey don Hernando el Catholico... Zaragoza. D. de Portonariis, 1580. Capítulo 26. Folio 32.

«De las leyes de la Hermandad y oficiales de ella».—Libro 8.º, título 13 de la *Nueva Recopilación* y Libro 12, título 35 de la *Novísima*.

Ortiz de Zúñiga, Diego.—Anales eclesiásticos y seculares de

(1) Las reales cédulas, provisiones, cartas, memoriales, etc., dirigidos al Concejo, figuran unidos a las actas capitulares del siglo XV, gracias a ello se conservan tan valiosos testimonios históricos.

la... ciudad de Sevilla.—Madrid. Imp. Real. Año de 1795. Tomo III, año 1477, páginas 85 a 89.

MATEO ALEMÁN.—Vida y hechos del pícaro Guzmán de Alfarache.—Sevilla. C. Santigosa, 1849.—Parte I. Libro I. Capítulo VII. Pág. 63, y Libro II. Capítulo I. Pág. 106.

MONTALVO Y JARDÍN, LUIS DE.—Discurso leído en la Universidad Central en el solemne acto de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Filosofía y Letras. Madrid. Imp. de Isidoro Peciña, 1862. (Folleto de 30 páginas en 8.º Biblioteca Nacional V.-C.ª 519-n.º 7). Por tratarse de un trabajo poco conocido, insertamos el sumario que figura en la página 3 del mismo, y dice así: «Hermandades de Castilla.—Juicio de esta Institución.—Apoyo que prestaban a la unidad monárquica.—Oposición entre las hermandades y los derechos señoriales.—Origen y desarrollo de las hermandades.—Sus ordenanzas.—Servicios que prestan a la civilización española.—Instituciones modernas, cuyo germen se encuentra en las hermandades».

CERVANTES SAAVEDRA, MIGUEL DE.—El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha.—Capítulos X—XVI—XVII—XXII—XXIII—XXIX—XLI—XLV—XLVII—de la 1.ª parte.

MATUTE Y GAVIRIA, JUSTINO.—Noticias relativas a la historia de Sevilla que no constan en sus anales.—Sevilla, E. Rasco, 1886. Página 78.

GESTOSO Y PÉREZ, JOSÉ.—Los Reyes Católicos en Sevilla. (1477-78). Sevilla. Imp. Revista de Tribunales, 1891. (Páginas 45, 46 y 67).

PUYOL Y ALONSO, JULIO.—Las Hermandades de Castilla y León.—Estudio histórico seguido de las *Ordenanzas de Castronuño*, hasta ahora Inéditas.—Madrid. Imp. de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1913.—(Un vol. 8.º de 156 páginas).

I.—HISTORIA

CAPÍTULO I

Fundación de la Hermandad.—La Junta general: sus reuniones y acuerdos

Hallábase don Fernando el Católico al frente de las tropas sitiadoras del castillo de Burgos, en poder del rebelde duque de Arévalo, cuando sabios Consejeros y discretos Procuradores de ciudades le mostraron un proyecto de nueva Hermandad, a la que debían prestar apoyo todas las clases sociales, bajo la suprema dirección de la Corona. El Rey ofreció cuanto fuera menester para realizar tan noble y santo propósito, por lo que pudo decir el Cronista Alonso de Palencia con indudable fundamento, que «se estableció esta Hermandad el año de 1475 en Burgos, ciudad que como cabeza del Reino de Castilla, se considera también como primera residencia de aquella Institución». (1)

El documento más antiguo que hemos logrado ver tocante al establecimiento de la Hermandad, está fechado en la villa de Madrigal el día 19 de abril de 1476, y contiene valiosas noticias que aprovechamos en este capítulo.

Los bandos y tiranías, las muertes, heridas, prisiones y robos; las fuerzas, usurpaciones de bienes, prendas y represalias, salteamientos, insultos y otros malnficios cometidos «en los caminos e yermos e despoblados»; el que tanto delincuente no sufriera «la pena e castigo» merecido, por impedirlo «las discordias y movimientos que ha habido y hay» en los reinos de Castilla y de León, determinó

(1) Tomo IV, Lib. XXIV, Cap. VI, de la Crónica citada.

que los Procuradores reunidos en las Cortes de Madrigal acudiesen a Sus Altezas suplicando remedio al desorden imperante.

Los Soberanos resolvieron que sus más significados Consejeros y los Procuradores de las ciudades redactasen el oportuno dictamen; así lo hicieron, asegurando en el mismo que «la más cierta y presta vía que por ahora se podía hallar era que se hiciesen hermandades para en ciertos casos». Pocas semanas después el referido informe, ordenado por capítulos, se elevaba a la categoría de ley, toda vez que las Cortes de Madrigal lo votaron y en la villa y fecha citadas fué sancionado por los excelsos Reyes Católicos.

La nueva Ley o capítulos primitivos de la temida y respetada Santa Hermandad derogó los privilegios concedidos por don Enrique IV, «nuestro hermano que Dios haya», a personas incapacitadas para administrar justicia; extendía la fuerza obligatoria de sus mandatos a todos los súbditos, «de cualquier condición y preeminencia y dignidad que sean», así de lo realengo como de los señoríos, órdenes y behetrías; puntualiza los casos de Hermandad y ministros del naciente organismo de justicia; determina que el nuevo Instituto existiría «a lo menos durante los escándalos y movimientos que ahora hay», y reconoce como única soberanía la perteneciente a la Corona.

Para instituir la Hermandad fué ordenado que en el plazo de treinta días enviasen las ciudades y villas del Reino sus Procuradores a la capital del arzobispado, arcedianazgo o partido respectivo, donde prestarían juramento solemne de acatarla y entrar en ella. Así lo verificaron algunas, pero nuevos requerimientos y la gestión personal de discretísimos mensajeros regios fueron menester para que sucesivamente la aceptasen todas, incluso las tierras de señores poderosos, que imitando la conducta de don Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla, «luego mandaron a sus villas y lugares que asimismo entrasen en ella.»

***

Los Procuradores de las ciudades, que primeramente aceptaron la nueva Institución, concurrieron el día de la Trinidad del año 1476 a la villa de Cigales, donde ampliaron la ley votada en Madrigal con otros capítulos, muy necesarios y provechosos a la ejecución de la justicia de la Hermandad, sancionados por Real cédula fechada en Valladolid el 15 de junio del año susodicho.

Dos de aquellos capítulos interesan a la historia de la Hermandad, a saber: Que los Procuradores o Diputados del naciente orga-

nismo tendrían «poder y autoridad para hacer Juntas generales y provinciales cuando por ellos o la mayor y más sana parte fuere acordado», y que sus resoluciones «hayan y tengan fuerza de ley, bien así como si en las Cortes fueren hechas y otorgadas». Por estimar de importancia el segundo de los capítulos anunciados lo copiamos a continuación:

«Iten que se haga Junta general de la dicha Hermandad para el primo dia de Santiago primero que viene deste año en la villa de Dueñas, para que allí se vean las tierras que despues han entrado en la dicha hermandad, e asimismo las tierras que fueron requeridas que no han querido entrae en ella, y para dar forma en estas cosas y en las otras que en la dicha hermandad cumplieren e bien visto fuere; e que los que fasta aquí son entrados en esta Hermandad sean tenudos a venir a la dicha Junta e a otra cualquier que fuere diputada el dia mismo acordado o que se acordare, so pena de dos mil maravedis...»

El «Consejo de las cosas de la Hermandad», individuos elegidos por el Rey entre sus Consejeros, y los «Procuradores honrados de las ciudades y villas, y de los prelados y caballeros» integraron la Junta general; figuraban, como vemos, en ella los tres brazos del Reino.

Las reuniones se celebraban cada año en el lugar y día señalados en la convocatoria expedida por los Reyes. Comenzaban las sesiones por la lectura de la proposición de Sus Altezas, hecha en nombre de éstos por el Presidente del Consejo Real, que lo era también de la Hermandad; después platicaban y resolvían acerca de los agravios y querellas de municipios y particulares contra la Institución y sus funcionarios; finalmente, conocían «en todas las cosas que fueren servicio de Dios e nuestro e bien de nuestros Reynos».

Al terminar su cometido la repetida Junta seguía funcionando y resolviendo el «Consejo o Diputación de las cosas de la Hermandad», que encabezaba sus determinaciones con esta fórmula: «que de por sí, de voluntad y acuerdo y consentimiento expreso de todos los diputados mandaban y mandaron que ahora y de aquí adelante se guarde y cumpla así en todo y por todo, y que haya fuerza y vigor de ley y ordenanza fecha en Junta general».

Los iniciadores, primeros Consejeros y Diputados de la Santa Hermandad, figuran con los nombres, títulos y cargos que se expresan:

Don Alfonso de Aragón, hermano bastardo del Rey don Fernando, duque de Villahermosa, conde de Ribagorza, maestre de Calatrava y «capitán general de la Santa Hermandad».

El R. P. don Lope de Ribas, obispo de Cartagena, Presidente

del Consejo real, de la Junta y de la Diputación general de la Hermandad. En testimonio fechado el día 1.º de Agosto de 1480, desempeña estos cargos FRAY ALONSO DE BURGOS, obispo de Córdoba y de Palencia, conde de Pernia, capellán mayor y confesor de los Reyes.

DON JUAN ORTEGA, sacristán mayor de S.s A.s, provisor de Villafranca de Montes de Oca, abad de Santander, obispo de Almería y «diputado universal y tesorero de la Hermandad».

DON ALFONSO DE QUINTANILLA, contador mayor de los Reyes y de su Consejo, diputado general «por el principado de Asturias de Oviedo y contador mayor de la Hermandad».

ALONSO DE PALENCIA, del Consejo real, cronista y mensajero de S.s A.s, «procurador general de la Hermandad». Este cargo lo desempeñaron también Juan de la Cueva, en nombre de don Alfonso de Aragón; Pedro de Silva, maestresala de la Reina; Juan Rejón y Pedro del Algaba, fundadores de la Hermandad en Sevilla; Juan de Ulloa, Juan de Almaraz y otros.

EL DOCTOR ANTONIO RODRÍGUEZ DE LILLO Y EL LICENCIADO GONZALO SANCHEZ DE ILLESCAS, «letrados del Consejo de las cosas de la Hermandad».

FRANCISCO TRIGUEROS, «Alcalde general de la Hermandad».

DOCTORES RODRIGO MALDONADO DE TALAVERA Y JUAN DÍAZ DE ALCOCER Y EL BACHILLER PEDRO DÍAZ DE LA TORRE, «veedores de la Hermandad».

DON JUAN DE MOLINA, «secretario del duque don Alfonso de Aragón y escribano general de las Hermandades de estos Reynos». El mismo oficio tuvieron don Pedro Sánchez de Logroño y Cristóbal de Segovia.

DIEGO LÓPEZ, PEDRO DAZA Y FRANCISCO DE MEDINA, secretarios de la Junta y de la diputación general de la Hermandad.

RABI MAYOR Y ABRAHAM SENEOR, arrendadores y recaudadores mayores de la Hermandad.

***

Constituída en Cigales la Junta general celebró su primera reunión en la villa de Dueñas, el día 25 de julio de 1476. Los acuerdos tomados se refieren a la gente de armas que cada provincia debía facilitar a la Hermandad, recursos para sostenimiento de la misma, cometido de las Juntas provinciales y facultad del «Consejo de las cosas de la Hermandad» para seguir actuando mientras volvía a funcionar la Junta general.

El maestre don Alfonso de Aragón, don Lope de Ribas y «los diputados generales de la Hermandad de los tres estados de los Reinos de Castilla y León» celebraron nueva Junta en la villa de Toro el 12 de diciembre del año mencionado, donde acordaron requerir y amonestar a varias ciudades para que aceptasen y jurasen sin más aplazamientos la *Hermandad universal* de todos los súbditos y naturales, medio eficaz, decían, de que terminasen los escándalos y movimientos tan dañosos al bien público.

Los diputados generales de la *Santa Hermandad,* primer documento que la titula así, reuniéronse en San Miguel del Pino el día 19 del mismo mes y año. Ordenan los nuevos capítulos allí concertados, y sancionados por Sus Altezas en la villa de Ocaña (días 18 y 20 de enero de 1477), que las justicias del Reino presten cuanto favor y ayuda hubieren menester los ministros y funcionarios de la Hermandad, y que dicho organismo no había de durar «más de dos años, salvo si fuere de consentimiento de la dicha Hermandad general, según lo habemos jurado».

El 1.º de marzo de 1477, tuvo lugar la reunión anual en la villa de Dueñas. Se convino designar mensajeros con amplios poderes para que gestionasen personalmente la adhesión a la Hermandad de los concejos que todavía no lo habían hecho, y en especial para que activasen el reclutamiento y envío de los contingentes que tocaban a las provincias ya hermanadas, porque los Reyes necesitaban defender las fronteras de Castilla y León, amenazadas por pueblos vecinos.

La Junta general de 1478, inauguró sus sesiones en la villa de Pinto y la cerró en Madrid entrado el mes de marzo de dicho año. Resolvieron alargar tres años la existencia de la Hermandad, desde el día 15 de agosto de 1478 hasta igual fecha de 1481. Para contrarrestar los disgustos que esta primera prorrogación causó a muchos nobles y concejos, prometieron Sus Altezas bajo su fe y palabra real no echar «pedido ni moneda ni empréstito alguno» durante los tres años referidos; el ofrecimiento no se cumplió, toda vez que el Jurado de Sevilla, Gonzalo Cerezo, protestaba en el cabildo municipal celebrado el 7 de junio de 1479 de las nuevas imposiciones pedidas para sostenimiento de una armada que vigilase las Costas del Reino.

Al exámen de la hacienda de la Hermandad dedicaron preferente atención los Procuradores que concurrieron a la Junta del año 1479, que tuvo lugar el 1.º de junio en la villa de Madrigal. Observaron importantes descubiertos en las cuentas rendidas por los tesoreros provinciales Diego de Merlo y Juan de Lugo, vecinos de Toro y Sevilla respectivamente, y sin tardanza fueron expedidos mandamientos

de prisión contra ambos por haber incurrido en caso de Hermandad, conforme propuso el bachiller Sebastián Balbuena, procurador fiscal de los Reyes. Asimismo advirtieron gran retraso en el pago de la Contribución y averiguaron ser causa de ello el que muchos concejos creían próxima la terminación de la Hermandad en vista de las favorables negociaciones de paz seguidas con Portugal, elevadas a tratado definitivo en la villa de Alcántara poco meses después. Fué preciso dictar una Real cédula, Toledo 24 de diciembre de 1479, para decir a los concejos que la paz asentada con el Rey de Portugal no determinaba que la Hermandad cesase, antes al contrario: «nuestra deliberada y determinada voluntad es» que la justicia y la contribución de dicho Organismo se ejecute y pague enteramente hasta cumplirse los tres años de prórroga convenidos.

«Las cosas que fueron capituladas y asentadas y juradas y firmadas y estatuídas por ley y ordenanza por la Junta general que se hizo y celebró en esta noble villa de Madrid con los señores capitanes de guerra de la Hermandad y con cada uno de ellos». Así dice el encabezamiento de los acuerdos relativos al ejército de la temida Institución que se firmaron en el Monasterio de Santa María del Paso, extramuros de dicha villa, el día 6 de septiembre de 1480.

Acercábase la conclusión de la primera prórroga otorgada a la vida de la Hermandad y el Concejo de Sevilla ordenaba a su procurador Melchor Maldonado, que no consintiese en nuevo alargamiento de la Institución benemérita; sin embargo, la Junta de 1481 acordó la segunda prorrogación, que empezaría el 15 de agosto de dicho año para terminar en la misma fecha del 84.

Desconocemos cuales fueron las resoluciones tomadas por la Junta de 1482, pero una real cédula dada en Vitoria el 2 de octubre de 1483, dice que en aquel año «fué hecha la Junta general de las nuestras hermandades de estos nuestros Reinos en la villa de Pinto, estando Nos en la villa de Madrid».

La de 1483 debía empezar sus deliberaciones el 1.° de noviembre de dicho año en la villa de Alcalá de Henares, pero deseosos los Reyes de hallarse en el mismo lugar de reunión, expidieron nueva convocatoria para que la Junta fuese «hecha y celebrada en la villa de Miranda de Ebro, a quince días del mes de noviembre», recomendaron también a los concejos que otorgasen a sus Procuradores amplios poderes para «hacer y otorgar todas y cualesquier cosas que sean servicio de Dios y nuestro y bien de estos Reinos y de la ejecución de la justicia».

En la villa de Orgaz, durante el mes de noviembre de 1484, re-

solvieron los Consejeros y Diputados de la Hermandad allí reunidos, que la bienhechora institución se alargase tercera vez y durante los tres años acostumbrados, 1484 a 1487.

He aquí el texto íntegro de la convocatoria para la Junta general de 1485:

«El Rey e la Reyna.=Concejo, asistente, alcaldes... e omes buenos de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla e de todas las cibdades e villas e logares de su provincia segund que andan en hermandad e cada uno de vos. bien sabedes como en la Junta general que por nuestro mandado se fizo el año pasado de ochenta e quatro fué asentado que la Junta general que se ha de fazer este presente año de la fecha desta nuestra carta se fiziese el dia de todos santos que agora pasó, o cada e quando que nos lo embiasemos mandar por nuestra carta en la cibdad o villa o logar que nos mandasemos; e porque nos, como sabeys, somos venidos a estas partes del Reyno de Toledo nuestra merced y voluntad es que la dicha junta se faga en la villa de Tordelaguna, e que todos sean juntos alli para dies dias del mes de diziembre primero que verná, de manera quel dia de santa Lucia non falte persona alguna por venir e aquel dia se comience a celebrar la dicha junta: por ende nos vos mandamos que luego como esta veais syn otra larga ni tardança nombreis los procuradores que en vuestro nombre han de venir a la dicha junta segund los aveis acostumbrado nombrar e embiar, los quales traigan poderes bastantes vuestros para entender en la dicha junta en todas las cosas que fueren serviicio de Dios e nuestro e bien de nuestros Reynos, e tocantes a la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fé catholica: certificandovos que si los dichos vuestros procuradores non vienen allí para el dicho término que en su absencia se entendera e proueerá en las dichas cosas con los que allí fueren juntos; e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de veynte mill maravedis a cada cibdad villa o logar para las costas e gastos de la dicha hermandad, los quales mandaremos ejecutar en las personas e bienes de los que lo contrario fizierdes. fecho a XIII días de Nouiembre de LXXXV años=Yo el Rey (Rubricado)=Yo la Reyna (Rubricado) por mandado del Rey e de la Reyna=fernand aluarez=[1].

El acuerdo de más trascendencia allí tomado, dice así: «Porque las leyes que se habían hecho hasta la dicha Junta eran muy confusas y derramadas en muchos y diversos cuadernos y algunas temporales y solamente proveían en ciertos lugares y personas, y limitaban y

(1) Arch. mun. de Sevilla. – Sección 1.ª «Cédulas Reales». Carpeta 1.ª n.º 20.

corregían algunas de ellas unas a otras, de que se seguía gran confusión», se convino redactar nuevo cuaderno de ellas, y una vez realizada tan necesaria labor de selección, expidieron los gloriosos Reyes la pragmática fechada en Córdoba el 7 de julio de 1486, ordenando que no tuviesen fuerza ni vigor las antiguas ordenanzas de la Hermandad, y promulgando «leyes y cuadernos de ellas de nuevo, por las cuales mandamos que todos los negocios y pleitos se libran y determinen». Estas leyes nuevas de Tordelaguna se imprimieron varias veces, pero no hemos visto ningún ejemplar de tan curiosos incunables.

Hallándose don Fernando y doña Isabel en Ponferrada ordenaron, Real cédula fecha 7 de septiembre de 1486, que la Junta general de aquel año se celebrase en Tordesillas el primero de noviembre próximo venidero. Declaran Sus Altezas en dicha disposición, que no habían podido convocar antes por haber estado ocupadísimos «en mandar proveer y castigar las cosas del turco y del reino de Galicia, y por visitar las reliquias e iglesia del Apóstol Santiago, nuestro Patrón». En algunos testimonios figura la villa de Fuente de Sauco como el lugar donde se celebró esta Junta, acaso por haber cambiado de residencia antes o después de constituída; de los acuerdos tomados merecen citarse dos: el prorrogar por cuarta vez la existencia de la Hermandad, hasta 15 de agosto de 1490, y el fijar los maravedís que correspondían a cada provincia para sostenimiento de la Institución.

Está fechada en Zaragoza el 26 de noviembre de 1487 la convocatoria para que la Junta de dicho año inaugurase sus deliberaciones el 25 de enero de 1488 en la villa de Aranda. En aquella ciudad el día 15 del mes y año últimamente citados, encomendaron Sus Altezas a Fray Alonso de Burgos, presidente del Consejo real y de las cosas de la Hermandad, que leyese a la Junta la curiosa Proposición que, por referirse al contingente de las capitanías, copiamos en el capítulo IV de este trabajo.

Hasta el 6 de febrero duraron las sesiones y sucinto relato de cuanto en ellas se trató, figura en el manifiesto que la Junta elevó a los Reyes, fuente de las noticias que ponemos a continuación:

Sirvió de «grandísimo provecho» la presencia de Fray Alonso de Burgos en esta Junta, a la que asistieron muchos Procuradores de ciudades y algunos prelados y caballeros. Fueron *infinitas* las querellas presentadas sobre las pagas de los peones que antaño sirvieron en las capitanías de la Hermandad, las demandas de los pueblos solicitando rebaja en la contribución repartida, y las protestas por las ejecuciones para recaudar la dicha contribución; a todos se respondió

y satisfizo lo mejor que se pudo, diciéndoles «que oviesen paciencia» y prometiéndoles que Sus Altezas castigarían lo pasado y enmendarían lo porvenir, salvo en algunas cosas que pareció ser «cargo de conciencia no los desagraviar». También se ha otorgado en concordia el servicio de los diez mil peones pedidos, y han sido nombradas personas de confianza para que concierten los repartimientos de hogaño al mismo tenor que los de antaño.

Asimismo sometió dicha Junta a la suprema resolución del Rey tres consideraciones:

1.ª Si S. A. tiene propósito de comenzar la campaña contra los moros antes del 15 de junio próximo precisa dar órdenes para que la cobranza de las pagas y presentación de la gente de armas se verifique con anterioridad al 15 de abril, porque los pueblos han de tardar más de mes y medio en cumplir el servicio que se les ha pedido.

2.ª Los jueces ejecutores no podrán aparejar las cuentas a Santangelo y a Hernando de Zafra durante el mes de febrero actual; porque hasta el 15 de este mes no terminarán aquéllos su labor en Aranda y después deben personarse en las provincias respectivas para entregar los recaudos sobre las pagas de este año, en lo que invertirán el mes de marzo. Se podría salvar dicho inconveniente nombrando a personas de confianza para llevar a efecto el cometido de los jueces ejecutores y así quedarían libres para rendir las cuentas en el plazo convenido; pero determinen Sus Altezas como vieren que más cumple a su servicio.

3.ª Para notificar a cada concejo los capítulos acordados en la Junta general tocantes a los repartimientos, se ha resuelto como lo más rápido y práctico, que se celebren juntas provinciales, «porque allí sepan todos lo que han de pagar y a qué plazos». Sise en comienda esta misión a los Procuradores al acabar de hacerlo habría transcurrido la mitad del tiempo en que deben cumplir el servicio, y «tenemos grande temor que no se darán buen recaudo a lo hacer saber a todos los pueblos como lo saben en las dichas juntas provinciales...; pero sobre todo manden Sus Altezas lo que les pluguiese y envienoslo a mandar luego».

La convocatoria para la Junta de 1488, se expidió en Valladolid el 13 de octubre del mismo año, y en ella se manda a los concejos que sus Procuradores concurran a Tordesillas en el mes de noviembre venidero y que les otorguen poder bastante para «todas las cosas que de nuestra parte les serán dichas y mandadas, cumplideras a nuestro servicio y al bien y procomún de estos nuestros reinos».

La ejecución de acuerdos tocantes a las imposiciones echadas,

para sufragar gastos de la Hermandad, en la Junta del año 1489 es la única noticia que de la misma tenemos.

En Alcandete, el 6 de junio de 1490 firmaron los Reyes Católicos la convocatoria para que la Junta de dicho año se celebrase el día 15 de julio en la villa de Adamuz, «cerca de donde nosotros hubiéremos de estar para que mejor se pueda proveer». Advierte a los concejos que otorguen a sus Procuradores atribuciones «así para la prorrogación de la dicha Hermandad como para todas las otras cosas que convengan». El acuerdo que más interesa a la historia de la Institución, fué el prolongar por quinta vez la vida de la misma durante tres años, que terminaban el 15 de agosto de 1493.

Una real cédula expedida en Barcelona el 30 de abril de 1493 dice que «todos los años se celebra Junta general de la Hermandad», luego debió reunirse en 1491 y 1492, aunque ignoramos dónde y cuáles fueron sus determinaciones. La correspondiente a 1493 abrió sus sesiones «en la cibdad de Soria, el dia de San Juan» resolviendo alargar por sexta vez la vida de la Santa Hermandad, hasta el 15 de agosto de 1496 «porque así cumple a nuestro servicio».

De la Junta correspondiente al año de 1494, no hemos logrado hallar testimonio alguno, pero si de la celebrada en 1495 que trasladamos a continuación:

«Concejo asiftente veynte e quatro regidores jurados cauallos efcuderos oficiales e omes buenos de la noble cibdad de Seuilla. Sabed que por algunas cofas conplideras a nro seruicio e a la buena gouernacion de nros Reynos. e a la execucion dla justicia. nra mrd. e voluntad es que sea fecha e celebrada Junta general dlas hermandades de nros Reynos en la villa de Santta Maria del Campo, la qual junta mandamos que comiece por el dia de Sant Juan de Junio primero que verna defte año dla fecha desta nra cédula. por ende nos vos mandamos y encargamos que enbiedes a la dicha Junta con tiempo vros mensageros procuradores bien ynftrutos e ynformados para en todos los negocios que se fuelen tratar e platicar en las Juntas generales, y traygan vro poder bastante para entender en los dhos negocios e para que si fuere necesario e a nro servifio conpliere se prorrógue e alargue el término e contribucion dla hermandad, e para entender en las otras cosas que nos mandasemos e cunpliere que se entienda en la dicha Junta con los otros procuradores que a ella vinieren. e para otorgar e consentir en todo ello segund e como cunpla a nro seruicio e al bien

publico dlos dhos nros Reynos. lo qual vos mandamos que asi fagades e cunplades so las penas contenidas en nras leyes dla hermandad, e demas con apercebimiento que vos fasemos que lo que en la dicha Junta se ficiese en absencia de vros procuradores valdrá e avrá efecto asi como si por ellos fuese otorgado. fecha a trese dias del mes de mayo año de mill e quatrocientos e noueta e cinco años. Yo el Rey. yo la Reyna. por mandado del Rey e de la Reyna Luis Gonçales». (1)

Provisión del Consejo real, dada en Almazán, el 20 de junio de 1496:

«Bien sabeis como en la Junta general de la dicha Hermandad que por mandado de Sus Altezas se hizo en la villa de Santa María del Campo por el mes de junio del año que pasó de mil y cuatrocientos y noventa y cinco años, por los procuradores de las ciudades y villas y lugares de estos reinos de Castilla y de Leon, y de los prelados grandes y caballeros de ellos que a la dicha junta vinieron y por virtud de los poderes que en ella presentaron, otorgaron la prorrogación de la dicha Hermandad por tiempo de otros tres años que comenzasen y corriesen por el dia de Santa Maria de Agosto primero que vendrá de este presente año de la fecha de esta carta, en que se cumplian los otros tres años de la sexta prorrogación de la dicha Hermandad, y que se cumpliran por el dia de Santa Maria de Agosto del año que vendrá de mil y cuatrocientos y noventa y nueve años».

No llegó a cumplirse la séptima prórroga acordada toda vez que Sus Altezas decretaron el alzamiento de la contribución de la Hermandad, y reformaron fundamentalmente su régimen y funciones desde el 15 de Agosto de 1498, como veremos en el capítulo inmediato.

CAPÍTULO II

Reforma de la Hermandad.—La Hermandad en Aragón, Canarias y América.—Las hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talavera.—Reseña de disposiciones tocantes a las mismas.—Testimonios literarios.

Profundas restricciones experimentó la Santa Hermandad en virtud de la interesante pragmática que los Reyes Católicos dictaron

(1) Arch mun de Sev. Tumbo 4.° folios 420, v.° y 421.

en Zaragoza el día 29 de junio de 1498. Dicen Sus Altezas en dicha soberana provisión que las grandes y muchas necesidades tenidas así en pacificar los reinos y señoríos, restituyendo a la Corona lo que justa y derechamente le pertenecía, como en ganar el Reino de Granada que estaba ocupado y usurpado por los moros, y en sostener la guerra contra el Rey de Francia, a su culpa y causa, y en favor del Santo Padre fueron los motivos de haber prorrogado siete veces el memorable Instituto; pero lograda la paz interior y la indemnidad de las fronteras del Reino procedía en justicia decretar el alzamiento de la Contribución destinada a sostenerlo y acrecentarlo y en consecuencia ordenaban que cesase por completo la cobranza de dicho tributo a partir del 15 de agosto de aquel año.

Derogada la contribución se consumieron y acabaron los cargos «que cualesquier personas tuvieren y usaran en la dicha Hermandad, así del Consejo como de jueces ejecutores y otros cualesquier oficios de que se llevaban salarios..., ca Nos revocamos las provisiones y poderes que para los usar y ejercer tenían y habían», excepción hecha de alcaldes y cuadrilleros «a los cuales mandamos que puedan usar de los dichos oficios, y tengan el mismo poder y facultad que para lo usar y ejercer solían haber y tener por las dichas leyes de la Hermandad», si bien sus salarios serían pagados en adelante por los tesoreros de cada partido, librándolos con cargo a las rentas reales.

Desde ahora el cometido de la Institución se limita a la vigilancia en despoblado para proteger a los mercaderes y viandantes, y perseguir a los delincuentes en casos de Hermandad, valiéndose de los alcaldes y cuadrilleros, bajo la suprema dirección del Consejo real y de los alcaldes de Casa y Corte.

Los agravios e injusticias cometidos por los dichos alcaldes y cuadrilleros en los procesos contra personas humildes, sin recursos para elevar sus quejas al Consejo, y los graves debates suscitados en los municipios con motivo de la elección y nombramientos de dichos funcionarios, determinó el restablecimiento del Provincial y juez ejecutor. Así consta en la Real cédula fechada en Sevilla el 22 de junio de 1500, que nombra al bachiller Gonzalo Rodríguez de Burgos para el dicho oficio de juez ejecutor, con jurisdicción sobre los alcaldes y cuadrilleros de la ciudad de Sevilla, su tierra y provincia, advirtiéndole que si por negligencia se promoviesen nuevos alborotos o se ocasionasen agravios, de sus bienes serían satisfechos los perjudicados; además, si los cuadrilleros no basta-

sen para perseguir y detener a los malhechores en caso de Hermandad, porque formasen éstos partidas numerosas y carecer aquéllos del auxilio prestado en otro tiempo por el extinguido ejército de la temida Institución, el dicho Provincial pedirá favor y ayuda a los grandes del Reino, alcaides de castillos y asistentes de Concejos, los cuales acudirán siendo requeridos en persona y con su gente de armas.

***

Consta por testimonio del cronista Jerónimo Zurita, que en el año de 1480 intentó don Fernando el Católico organizar la Hermandad castellana en el reino de Aragón, pero no se llevó a efecto por el momento tal propósito.

En 1487, a causa de los bandos y alteraciones registradas por la notoria negligencia en la administración de justicia, fué establecida la Institución en dicho Reino, excepto en el condado de Ribagorza, que se gobernaba por las leyes de veguerías de Cataluña, sobre principios semejantes a los que regían en Castilla, salvo en lo tocante a la duración de la misma que se fijó en cinco años y no en tres como en este Reino.

Al expirar el plazo sancionado por el Rey, convocó éste las cortes aragonesas en la ciudad de Zaragoza el año de 1493, «para ordenar—dice Zurita—algunos estatutos en favor de la buena ejecución de las cosas de la justicia en lo criminal, porque los delincuentes fuesen punidos; y con suma diligencia se entendió en dar una tal forma de proceder en la ejecución, que no se dejase de hacer ni tampoco se ejecutase tan estrecha y aceleradamente como antes se hacía, y de conformidad de la corte se hicieron sobre ésto ciertas ordenanzas y estatutos».

***

El día 19 de diciembre de 1476, en San Miguel del Pino, cerca de Tordesillas y ante el escribano de Cámara Pedro Esteban, fué otorgada carta de poder a favor de Juan Rejón, vecino de Sevilla «que estades presente», para que en nombre de la Junta general de la Hermandad «podades requerir y rescebir ha Hermandad todas las cibdades y villas y logares de los Regnos de Castilla y del andalucía y de la provincia de Leon de Santiago con toda Extremadura

y cibdades y villas e logares de sus comarcas». Pues bien, a dicho Juan Rejón, ejecutor general de la Hermandad, le fué ordenado por Sus Altezas que acudiese a la conquista de las islas Canarias, y desde Sevilla, con gente de Sevilla y recursos de la Hermandad, emprendió la expedición.

En la sesión celebrada por el cabildo municipal hispalense «el martes en la tarde, syete dias de julio» de 1478 fué hecha relación por Alonso de Quintanilla de la cuenta del tesorero de la Santa Hermandad en Sevilla Juan de Lugo, y «fué mostrada luego, por el dicho tesorero, una copia de ciertos maravedis que diz que avia pagado..., la cual fué leyda en el dicho cabildo y es esta que se sygue: «que pagó a la conquista de Canaria por libramiento de los diputados generales de la Hermandad trescientos mill maravedis». «a iohan Rejón veynte mill maravedis».

Si es evidente que funcionarios y recursos de la Hermandad intervinieron en la conquista de la citadas islas, no debió implantarse en ellas la famosa Institución, al menos con la amplitud y carácter que en Castilla.

El gran historiador de Andalucía don Gonzalo Argote de Molina, se propuso intervenir con un navío de 200 toneladas y bastimentos para seis meses en la memorable «armada invencible», organizada contra Inglaterra el año 1588. En recompensa de tan loable concurso, suplicó a Felipe II le mandase dar cédula «para que pueda usar el oficio de Provincial—de la Hermandad—en las islas de Canaria el tiempo que en ellas estuviese apreslándose para el dicho viaje». El Consejo informó en estos términos: «ha parecido que siendo el oficio de Provincial de la Hermandad solamente de Sevilla y el distrito que allí tiene, no conviene en ninguna manera ampliarle el ejercicio de él a las islas de Canaria». (1)

***

El venturoso fin del primer viaje realizado por Cristóbal Colón, determinó que con el mayor entusiasmo y diligencia se organizase la segunda expedición: «así para señorear e poseer las yslas e tierra firme de que en nuestro nombre está tomada posesión, como para descobrir otras». En dicho segundo viaje embarcaron soldados de

(1) Curioso documento publicado por Rodríguez Marín en el Bol. de la R. Ac. Española. Octubre de 1918.

la Hermandad, primer ejército, por tanto, que pisó América española. He aquí copia literal del testimonio:

Barcelona, 23 de mayo de 1493.

«Cédula a M. de Villalón sobre las veinte lanzas ginetas de las de la Hermandad.=El Rey e la Reyna.=Nos hemos acordado quentre la gente que mandamos ir en la Armada para las islas e Tierra-firme que se han descobierto e an de descobrirse en el Mar Océano a la parte de las Indias, vayan 20 lanzas ginetas de las de la Hermandad questán enesse rreyno de Granada, e sobrello escrebimos a Fernando de Zafra, Nuestro Secretario, para que las busque, e nombre los que con buena gana quisieren ir; los quales han de ser en Sevilla para 20 de junio que viene; e a nuestro servicio cumple que vos hayais de ir con la dicha gente a Sevilla, donde hallareis al Almirante Don Cristóbal Colón e a Don Xoan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, que tienen cargo de fazer e aderezar la dicha Armada. Por onde, Nos os mandamos que luego vayais con las dichas 20 lanzas que ansi nombrare y escogiere el dicho Fernando de Zafra a la dicha cibdad de Sevilla a los dichos Almirante e Don Xoan de Fonseca; de manera que seais alli para el dicho término, e non vos partais de la dicha gente fasta que la dexeis embarcada en los navios; e fazed en todo lo que los dichos Almirante e Don Xoan de Fonseca vos dixeren e mandaren de nuestra parte, en lo qual mucho servicio nos fareis». (1)

* * *

El Fiscal del Consejo real solicitó de las hermandades que subsistían en 1740, cuantas noticias pudieran facilitar acerca de su funcionamiento para dictar medidas conducentes al resurgimiento de las mismas.

Con los informes reunidos escribió el Fiscal unas instrucciones que, aprobadas por el Consejo el 23 de mayo y sancionadas por el Rey Felipe V, el 18 de junio de 1740, figuran en el libro 8.° tit. 13 de las leyes de Recopilación; y en el libro XII, tit. 35 de la Novísima, se hallan las variaciones decretadas el 25 de junio de 1792.

En las nuevas ordenanzas para gobierno de las tres hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera, se autoriza al capítulo de

(1) Archivo de Indias. - Est. 1 C. 1 L.—Impresa en el tomo 30 de la Col. de doct. inéditos.—Madrid 1878, págs. 68 y 69.

cada una de ellas a celebrar reuniones periódicas y se les obliga a enviar relación anual de sus acuerdos al Consejo Real.

La jurisdicción de las dichas hermandades se extendía a todos los reinos y señoríos de S. M., salvo a Valencia, Aragón y Cataluña; sin embargo, cuando algún ministro entrase en estos territorios persiguiendo a delincuente en caso de Hermandad, recibiría favor y ayuda de las justicias de la antigua corona aragonesa.

Reunido el cabildo de las repetidas hermandades con asistencia de sus alcaldes, hermanos, escribano y archivero, podían expedir títulos de ministros superiores, jueces comisarios y cuadrilleros, previa información de que concurren en los aspirantes las circunstancias siguiente: Ser cristianos viejos de buena vida y costumbres, no haber sido procesados por delitos de hermandad ni otro alguno, que sus padres y abuelos no hayan ejercido oficio vil y que poseen caudal bastante para adquirir caballo y armas. Hechos los nombramientos, era indispensable la aprobación o auxiliatoria del Consejo real para el ejercicio de los mismos.

Una curiosa pragmática dada en Ciudad-Real el 1.º de octubre de 1806, cometió a los ministros de las tres hermandades la facultad de perseguir y juzgar a los facinerosos; a los llamados gitanos, que no lo son por origen y naturaleza y andan hablando lengua gerigonza, haciendo trueques y cambios de cabalgaduras; y contra cualquier persona que haya realizado: «muertes, hurtos, robos, salteamientos, incendios, destrozos de colmenares, estupros, fuerzas de mujeres, fuga de cárceles, resistencia a la justicia y otros cualesquier excesos y delitos causados en campo yermo y despoblado o en poblaciones haciendo fuga».

∴

Autos de 30 de enero de 1706, 22 de agosto de 1713, 3 de junio de 1728, 25 de febrero de 1759, 24 de julio de 1762, 25 de junio de 1774, 26 de febrero y 4 de marzo de 1807.

De ellos merecen particular mención el de 1759, que puso en vigor las ordenanzas de cada una de las tres hermandades, a saber: La de Toledo aprobadas en 1740, la de Talavera en 1747 y la de Ciudad-Real en 1756.

El auto acordado de 1762, ordenó a las tres hermandades que los nombramientos de jueces, comisarios y cuadrilleros habían de recaer en vecinos de los pueblos contenidos dentro de treinta leguas en contorno de sus respectivas capitales; y declara, que la de Toledo y Ta-

lavera no harían nombramiento alguno de la parte allá del Tajo, y la de Ciudad-Real no lo podría hacer del Tajo acá. En ningún pueblo habría más de un juez y un comisario, a los que se les prohibe expresamente el uso de armas blancas cortas y se les previene que en todo se ajusten a las instrucciones contenidas en sus respectivos títulos.

Manda el de 1774, que la Hermandad de Toledo ciñese los nombramientos dentro de dicha capital al número de ministros y dependientes que disponían los capítulos I y XIII de sus ordenanzas; y que en los demás pueblos comprendidos en las treinta leguas de su demarcación, cumpliese lo proveído en el auto acordado de 1762 antes dicho con exclusión de Madrid, en donde no había necesidad de que hiciese nombramiento alguno.

El reino de Andalucía entraba en la jurisdicción de la «Santa Hermadad real y vieja de Ciudad-Real», de la que hemos visto nombramientos de jueces comisarios y de cuadrilleros que son de mucha curiosidad, por descubrirnos el régimen de la Hermandad en los últimos años de su existencia. Tal sucede con el expedido el 1.° de Octubre de 1806, a favor de don Antonio de la Hera y Muñoz para el cargo de ministro superior de la Institución. El de juez comisario de la Santa Hermandad de Ciudad-Real a favor de don Antonio Díaz Aranda, natural y vecino de la villa de Alájar, del Reino de Sevilla, fechado el 25 de junio de 1816; y el de ministro cuadrillero a nombre de Bernardo Valdivia, vecido de la villa de Dálias, del Reino de Granada, su fecha a 5 de febrero de 1817.

El documento más moderno, referente a la jurisdicción de la Hermandad, que hemos visto, está fechado en Madrid, el 30 de Abril de 1817 y dice así:

«Con motivo de haber comisionado la Santa y Real Hermandad vieja de Toledo a uno de sus individuos para la persecución y aprehensión de ladrones y malhechores que infestaban los caminos, verificó la prisión de uno de ellos, que fué conducido a su Real cárcel; y resultando por sus declaraciones el sitio en que podía encontrarse a los demás, pidió auxilio de tropa, que le franqueó el Comandante militar de dicha ciudad; pero noticioso éste de haberse logrado la aprehensión de cinco facinerosos, previno al comisario cuadrillero los pusiese a su disposicion con las caballerías y efectos que se les habían cogido, y que hiciese entrega de ellos al Oficial con quien dirigió la orden; y como no accediese el Comisario, expresando no podía hacerlo sin permiso del Alcalde de la Santa Hermandad, se propasó el Oficial a poner dos guardas en su casa en calidad de apremio.

De todo dió cuenta a S. M. el Alcalde de la Hermandad, manifestando, entre otras cosas, que el fundamento de querer sujetar los reos a la jurisdicción militar y consejo permanente consistía en lo prevenido en Real Cédula de 22 de Agosto de 1814; pero que era caso muy diverso el del día, por cuanto la tropa había obrado no como principal, sino auxiliando a un Juez ordinario, y en virtud de citación de los reos que se hallaban en la cárcel de la Hermandad, sin intervención del Comandante militar; y por lo mismo, y la necesidad de que se guardasen a aquel Cuerpo sus fueros para cumplir con el instituto de exterminar a los malhechores, solicitó se declarase correspondía a su Tribunal la referida causa, y todas las demás en que a la aprehensión de los reos concurriese la tropa como auxiliar.

S. M. tuvo a bien remitir esta exposición a consulta del consejo; y después de haber oído al Sr. Fiscal, hizo presente su dictámen en la personal de 11 de este mes; y conformándose S. M. con él, se ha servido declarar que el conocimiento de la causa criminal de que va hecha relación compete al Alcalde de la Santa Hermandad de Toledo, como todas las de su clase; porque la Real cédula de 22 de Agosto de 1814 limita la autoridad de los Consejos permanentes al conocimiento y determinación de las causas criminales contra los reos aprehendidos por la tropa en caminos y despoblados sin concurrencia principal de las Justicias ordinarias; mas cuando éstas obran por sí, aunque auxiliadas de la fuerza armada, las funciones de ésta son secundarias y dependientes en su modo, lo que no atribuye derecho de proceder.» (1)

* * *

Mateo Alemán escribe de la Hermandad lo que sigue: «Líbrete Dios de delito contra las tres santas, inquisición, hermandad y cruzada; y si culpa no tienes líbrete de la santa hermandad, porque las otras santas, teniendo, como tienen, jueces rectos, de verdad, ciencia y conciencia, son los ministros muy diferentes; y los santos cuadrilleros en general es toda gente nefanda y desalmada, y muchos por muy poco jurarán contra tí lo que no hiciste ni ellos vieron, mas del dinero que por testificar falso llevaron, si ya no fué jarro de vino el que les dieron. Son en resolución de casta de porquerones, corchetes o belleguines, y por el consiguiente ladrones pasantes o punto menos, y los qué roban a bola vista en la república. ¿Y tú, cua-

(1) Archivo Municipal Sevilla.—Varios antiguos, n.º 614.

drillero de bien, qué me dices que hablo mal, que tu eres muy honrado y usas bien tu oficio? Yo te lo confieso y digo que lo eres, como si te conociera. Pero dime, amigo (para entre nosotros, que no nos oiga nadie), ¿no sabes tú que digo verdades de tu compañero? Si tú lo sabes y ello es así, con él hablo y no contigo.» (Obra citada en la bibliografía, pag. 63). Más adelante, en la pag. 106, dice: «La palabra del ventero es una sentencia definitiva, no hay a quien suplicar sino a la bolsa, y no aprovechan bravatas, que son los más cuadrilleros, y por su mal antojo siguen a un hombre callando hasta poblado, y allí le probarán que quiso poner fuego a la venta y le dió de palos, o le torzó la mujer e hija, sólo por hacer mal y vengarse.»

Más curiosas son las noticias tocantes a la Hermandad que Cervantes puso en boca de don Quijote y de su escudero Sancho Panza: «Paréceme, señor—dijo el escudero a don Quijote—que sería acertado irnos a retraer a alguna iglesia, que según quedó maltrecho aquél con quien os combatistes, no será mucho que den noticia del caso a la Santa Hermandad y nos prendan; y a fe que si lo hacen, que primero que salgamos de la cárcel, que nos ha de sudar el hopo».—«Calla, dijo don Quijote: ¿Dónde has visto tú o leido jamás que caballero andante haya sido puesto ante la justicia por más homicidios que hubiese cometido»?—«Yo no sé nada de omecillos, respondió Sancho, ni en mi vida le caté a ninguno; sólo sé que la Santa Hermandad tiene que ver con los que pelean en el campo, y en esotro no me entremeto».—Pues no tengas pena, amigo, respondió don Quijote, «que yo te sacaré de las manos de los caldeos cuanto más de las de la Hermandad». (Capítulo X).

En los capítulos XVI y XVII. De lo que sucedió al ingenioso hidalgo en la venta que él imaginaba ser castillo, refiere que: «Alojaba acaso aquella noche en la venta, un cuadrillero de los que llaman de la Santa Hermandad vieja de Toledo».

Cap. XXII: De la libertad que dió don Quijote a los galeotes, condenados por sus delitos «a servir al Rey en las galeras, de por fuerza»: «Entristecióse mucho Sancho de este suceso, porque se le representó que los que iban huyendo habían de dar noticia del caso a la Santa Hermandad, la cual a cualquiera herida saldría a buscar a los delincuentes, y así se lo dijo a su amo, y le rogó que luego de allí se partiesen, y se emboscasen en la sierra que estaba cerca». Don Quijote rogó a los galeotes que fuesen a la ciudad del Toboso «y allí os presenteis ante la señora Dulcinea...; por todos los dichos galeotes respondió Ginés de Pasamonte, en estos términos: «Lo que vuestra merced nos manda, señor libertador nuestro, es imposible de toda imposibilidad

cumplirlo, porque no podemos ir juntos por los caminos, sino solos y divididos y cada uno por su parte, procurando meterse en las entrañas de la tierra, por no ser hallado de la Santa Hermándad, que sin duda alguna ha de salir en nuestra busca».

Al tratar en el capítulo XXIII «de lo que le aconteció al famoso don Quijote en Sierra Morena» dijo Sancho a su amo: «porque le hago saber que con la Santa Hermandad no hay usar de caballerías, que no se le dá a ella por cuantos caballeros andantes hay dos maravedis: y sepa que *ya me parece que sus saetas* me zumban por los oídos».

En el capítulo XXIX dice el cura, refiriéndose a la liberación de los galeotes: «Quiso digo, quitar a las galeras sus pies, poner en alboroto a la Santa Hermandad, que había muchos años que reposaba».

Cap. XLV. En la discusión habida en la venta, donde llegaron tres cuadrilleros, acerca del yelmo de mambrino y de la albarda, uno de los dichos cuadrilleros intervino diciendo: «Tan albarda es como mi padre; y el que otra cosa ha dicho o dijere, debe de estar hecho uva. Mentís como bellaco, villano, respondió don Quijote, y alzando el lanzón, que nunca le dejaba de las manos, le iba a descargar tal golpe sobre la cabeza, que a no desviarse el cuadrillero, se le dejara allí tendido; el lanzón se hizo pedazos en el suelo y los demás cuadrilleros, que vieron tratar mal a su compañero, alzaron la voz pidiendo favor a la Santa Hermandad. El ventero, que era de la cuadrilla, entró al punto *por su varilla y por su espada*, y se puso al lado de sus compañeros»... Es, pues, el caso, que los cuadrilleros se sosegaron por haber entreoido la calidad de los que con ellos se habían combatido, y se retiraron de la pendencia por parecerles que de cualquier manera que sucediese, habían de llevar lo peor de la batalla; pero a uno de ellos..., le vino a la memoria que entre algunos mandamientos que traía para prender algunos delincuentes, traía uno contra don Quijote, a quien la Santa Hermandad había mandado prender por la libertad que dió a los galeotes, y como Sancho, con mucha razón había temido. Imaginando, pues, esto, quiso certificarse si las señas que de don Quijote traía, venían bien, y sacando del seno un pergamino, topó con el que buscaba, y poniéndosele a leer de espacio, porque no era buen lector, a cada palabra que leía ponía los ojos en don Quijote, e iba cotejando las señas del mandamiento con el rostro de don Quijote, y halló que sin duda alguna éra el que el mandamiento rezaba. Y apenas se hubo certificado, cuando recogiendo su pergamino, en la izquierda tomó el mandamiento, y con la derecha asió a don Quijote..., el cuál, viéndose tratar mal de aquel vi-

llano malandrín, puesta la cólera en su punto, y crujiéndole los huesos de su cuerpo, como mejor pudo él, asió al cuadrillero con entrambas manos de la garganta, que a no ser socorrido de sus compañeros, allí dejara la vida antes que don Quijote la presa».

«El ventero, que por fuerza había de favorecer a los de su oficio, acudió luego a dalle favor»... para prender al «*robador y salteador de sendas y de carreras*» y don Quijote les habló, llamándoles «gente infame... ladrones en cuadrilla, que nó cuadrilleros, salteadores de caminos, con licencia de la Santa Hermandad... ¿qué caballero andante ha habido, hay, ni habrá en el mundo que no tenga bríos para dar él solo cuatrocientos palos a cuatrocientos cuadrilleros que se le pongan delante?» Persuadidos con este discurso los dichos cuadrilleros de la locura de don Quijote se apaciguaron y desistieron de llevar a efecto la prisión decretada.

Escoltando al carro que conducía a don Quijote enjaulado, iban «*dos cuadrilleros con sus escopetas*», como si se tratase de «algún facineroso salteador u otro delincuente, cuyo castigo tocase a la Santa Hermandad» (Cap. XLVII). Para no reproducir más testimonios, terminaremos recordando que a la «rara aventura de los disciplinantes» concurrieron *cuadrilleros con sus ballestas*». (Cap. LII).

Juicios tan severos aplicados a la Hermandad y sus funcionarios, abundan en los escritores de los siglos XVI y XVII, que contrastan con las alabanzas que le prodigan cronista del XV; probándonos que la Institución vivió en plena decadencia en aquellos siglos, hasta que resurgía mediados del XVIII con facultades muy limitadas en comparación con las que tuvo en el reinado de los Reyes Católicos, época de su florecimiento.

II.—Organización central

CAPÍTULO III

Casos de Hermandad: delitos y penas.—Incidentes de jurisdicción y procedimiento.—Cárcel de la Hermandad

Las leyes de Madrigal y Tordelaguna, las provisiones del Consejo y los procesos examinados descubren lo mucho que abarcó la jurisdicción de la Hermandad, la rapidez del procedimiento y la severidad de las penas aplicadas.

Se consideró *caso* de Hermandad todo hecho punible cometido en despoblado, o en poblado si el delincuente se refugiaba en el campo para burlar la acción de la justicia ordinaria, «e que todo logar de cinquenta vecinos abaxo sea habido por yermo o despoblado, tanto que sea logar syn cerca para en estas cosas».

La usurpación de funciones propias de los recaudadores de tributos y la cárcel privada sin mandamiento de juez competente, fueron casos de Hermandad. A este efecto derogaron las ordenanzas primitivas de la Institución los privilegios otorgados por Enrique IV tocantes a prisiones, prendas y represalias arbitrarias, y dispusieron que cualquier persona que se llamare juez o ejecutor no siéndolo, incurría en la misma pena del robador notorio en caso de Hermandad; exceptuaba tan sólo la prisión del deudor fugitivo realizada por el acreedor, pero con obligación ineludible en éste de entregarlo dentro de veinticuatro horas a los alcaldes ordinarios del lugar más cercano; de lo contrario se estimaba cárcel privada y correspondía a la justicia de la Santa Hermandad aplicar la debida sanción.

«Dádivas quebrantan peñas» es frase que algunos testigos dicen

haberla pronunciado funcionarios del temido Instituto, y no faltan procesos en que se les acusa también de llevar derechos demasiados en el ejercicio de sus cargos. Si la promesa de realizar acto ilícito aceptando en recompensa cualquier presente, siempre mereció el castigo más severo, tratándose de ministros al servicio de la Hermandad, la pena tenía que ser ejemplarísima.

El proceso más antiguo que por delito de cohecho hemos leído, se siguió contra el escribano Alonso de las Cuevas, el año de 1493; lástima que falte la sentencia recaída, pero conserva el decreto destituyéndolo del cargo y noticias curiosas que referimos a continuación: Francisco Rodríguez, padre de un hortelano de Sevilla, que se hallaba preso en la cárcel de la Hermandad, ofreció al dicho escribano dos perdices y otras tantas gallinas para que saliese su hijo del proceso lo mejor librado posible; no se limitó el escribano a aceptar el donativo, sino que pidió además seis cargas de alcacer, valoradas en doscientos setenta maravedís. Llegó el día de dictar sentencia y los alcaldes de la Hermandad absolvieron al procesado, ordenando fuese puesto en libertad, entonces exigió Cuevas cinco reales de plata al mencionado Francisco Rodríguez y éste le entregó un anillo de oro en prenda de la cantidad pedida por la liberación de su hijo.

A ministros negligentes alude el capítulo de las ordenanzas de Madrigal, que dice así: «de vuestros bienes sean satisfechos los damnificados y procedan contra vosotros según y por la forma y manera que las dichas leyes de la Hermandad lo disponen». El tesorero provincial de Sevilla, que en 1479 lo era Juan de Lugo, fué emplazado por la Junta general para que justificase la inversión de un cuento de maravedís perteneciente a la Hermandad, transcurrió el plazo que le señalaron sin presentarse ni rendir cuentas y en vista de ello la Junta dicha decretó su prisión por negligente y rebelde. Pocas semanas después el Secretario general de la Hermandad, Francisco de Medina, se presentó en Sevilla y ejecutando el acuerdo referido encarceló al tesorero.

Informados el Asistente don Diego de Merlo y algunos regidores calificaron lo hecho de gran desacato a los privilegios del Concejo, se presentaron en la cárcel de la Hermandad, sacaron de ella al preso y lo llevaron a su domicilio; sin embargo, no hubo medio de evitar que el tesorero libertado volviese a la jurisdicción inflexible del muy respetado organismo de justicia.

Los delitos de sangre que tocaban a la Hermandad se relatan en este párrafo de sus ordenanzas: «muertes, heridas de hombres en yermo o en despoblado, siendo la tal muerte o herida hecha por

aleve o traición, o sobre acechanzas o seguramente, o haciéndose por causa de robar aunque el robo o fuerza no hubiese efecto».

Las penas aplicadas en *casos* tan frecuentes fueron la de muerte de saeta, mutilación de pies o manos y secuestro de bienes, efectuado éste último aunque el malhechor lograse escapar de la persecución de los cuadrilleros. Así ocurrió en tierras de Morón de la Frontera donde el año de 1492 resultaron dos hombres acuchillados en una reyerta, los culpables no pudieron ser habidos, pero sí una erala propiedad de los fugitivos que se vendió a presencia del escribano de la Hermandad en cuatrocientos cincuenta maravedis. Los cuadrilleros se presentaron en Villalba del Alcor para prender a un hombre acusado de haber cometido un homicidio en Sanlúcar de Alpechín, no pudieron detenerlo porque se refugió en la iglesia de aquel pueblo, pero los oficiales de la Hermandad le secuestraron sus bienes.

Conoció la justicia de la Hermandad de todo robo o fuerza de cualquier mujer que no fuese *mundaria pública*. Hallábase preso en la cárcel de la Hermandad de Sevilla el año de 1492 un labrador llamado Juan de Fuentes, marido de Ana Fernández, vecinos de Zahara, porque «había tomado una mujer mundaria que la sacó por fuerza... y después se dijo ser casada». Seis testigos declararon el día de la vista, que la dicha mujer robada era *mundaria*, toda vez que «andaba por los hatos a sacar dinero», pero las manifestaciones de otros testigos determinó que la sentencia dictada condenase al procesado.

***

El 14 de mayo de 1493, un alguacil del Concejo de Sevilla, llamado Valera, se presentó a media noche con gente armada en «Las Bodeguillas», jurisdicción de la encomienda de Heliche, perteneciente a la orden militar de Alcántara, allanó la casa morada de su enemigo Fernán Alvarez de Peralta, el cual, después de acuchillado, fué conducido en camisón y con una soga al cuello a la cárcel de Sevilla; además le quitaron un asno, una saya de paño grana y cuantas alhajas pudieron hallar en casa de la víctima.

Conocido el hecho por Gonzalo de Bonilla, entonces Provincial de la Hermandad y Gobernador de la encomienda citada, lo calificó de «grandísimo maleficio» y caso de Hermandad notorio, dado que el dicho alguacil había realizado en territorio extraño á su jurisdicción, heridas, robo y cárcel privada; en consecuencia pidió y obtuvo

del cabildo hispalense la libertad de Fernán Alvarez, la devolución de lo robado y la entrega de la persona y bienes del alguacil agresor para llevarlo al lugar donde delinquió, y que «allí se haga la justicia según las leyes de la Hermandad disponen».

***

El procurar que los viajeros hallasen víveres a precios razonables, fué misión que las primitivas ordenanzas de la Hermandad encomendó a sus ministros y funcionarios. He aquí el texto legal: «Porque los viandantes puedan haber mantenimientos en los caminos por su dinero y no les sean levantados achaques, ordenamos y mandamos que a los viandantes sean dados en cada lugar que llegaren, si quisieren comer y beber, y dar de comer a sus bestias, pan y vino y cebada y las otras cosas que quisieren comprar y hubiere en el lugar para vender; y si aquéllos que las tienen, no se las quisieren dar por su dinero, y puesto que se las quieran dar y vender les pidieren por ellas precios demasiados al respecto de como valieren en la comarca, que los tales viandantes las puedan tomar por su propia autoridad, dando luego en continente el precio razonable por ellas a sus dueños; y si no quisieren recibir el precio, que se lo pongan en poder de otra persona de aquel lugar y con esto sean quitos».

La protección dispensada a los viandantes en general, comprendía particularmente a los mercaderes, como lo prueba el hecho siguiente: Diego de Moya, vecino de Sevilla, denunció a los alcaldes de la Hermandad, que en las afueras de la ciudad habían quitado a su sirviente una carga de pescado que traía para vender en la citada capital, y que sospechaba que los autores del robo habían sido unos despenseros del regidor Quillén de las Casas. A los pocos días el dicho regidor depositaba el importe del pescado sustraído y un maravedís más por cada libra en el mesón de García Ortega, con encargo de que se entregase al romero víctima del despojo, que allí se hospedaba.

***

Hurtos y robos de frutos, prendas y semovientes cometidos en despoblado fueron delitos de Hermandad frecuentísimos, a los cuales aplicaron casi toda la escala de penas los jueces de la memorable Institución. Daremos noticia de algunos hechos curiosos.

Un negrillo sirviente de Alonso de Alanís, traía uvas de la viña

del dicho su amo, situada en el término de Sevilla, pero es lo cierto que algunas veces llenaba la cesta con frutos de otra viña cercana, propiedad de Alfonso de Costa; la mujer de éste sorprendió y denunció al delincuente, y el promotor de la Hermandad, ordenó la prisión del criado. Consta en el acta del cabildo municipal celebrado el 18 de enero de 1488, que fué leído un escrito de Alonso de Alanís, pidiendo que la justicia ordinaria instruyese el proceso, pero la ciudad acordó inhibirse, toda vez que el delito denunciado se había cometido en el campo. Los Alcaldes de la Hermandad, no obstante las manifestaciones del dicho Alanís sobre la notoria ignorancia de su negrillo, que no había procedido de mala fe, ni se trataba de caso pensado, y la terminante declaración de Alfonso de Costa, «que le placía y era contento que el dicho negro hubiese cogido y cogiese las uvas de su viña y que no le placía ni consentía en la queja que la dicha su mujer había dado», dictaron sentencia, imponiendo noventa y seis reales de multa al repetido Alonso de Alanís.

En casas próximas al monasterio de San Benito, situado en la calzada de la Cruz del Campo, extramuros de la ciudad de Sevilla, un malhechor sustrajo prendas de vestir, pero visto a tiempo y perseguido por varias mujeres, logró prenderlo en las inmediaciones de la puerta de Carmona el alguacil mayor de la Santa Hermandad. Comenzó a instruir el oportuno proceso la dicha Hermandad, pero los alcaldes del crimen de la Real Audiencia pretendieron sustanciarlo por entender que el delito realizado correspondía a su jurisdicción.

Alonso de Salinas, alcalde de la Hermandad por el estado llano, sometió a la resolución del Concejo la competencia suscitada; el cual, conformándose con el parecer del Procurador mayor y del licenciado Trillo, consideró no haber caso de Hermandad por dos razones: 1.ª El delincuente ejecutó el robo en un arrabal de la ciudad situado en la collación de San Roque y como los moradores de extramuros, suburbios o arrabales se consideran vecinos a los efectos de repartos de tributos y cumplimiento de reales cédulas, faltaba la cualidad de despoblado para que se entendiese caso de Hermandad; y 2.ª El malhechor fué preso en lugar próximo a las puertas de Carmona y de la Carne, lo que prueba su propósito de refugiarse en la ciudad, y siendo así no concurría la circunstancia determinada por las leyes de Hermandad; a saber, que si el delito se realizó en poblado «hubiese salido el ladrón a yermo y despoblado y allí se aprehendiese».

Poco interés ofrecen por su número y vulgaridad los procesos incoados con motivo de hurtos y robos de semovientes, pero no dejamos de mencionar algunos para mostrar las diversas penas en tales casos aplicadas.

Don Fernando Manuel de Bilbao, alcalde de la Hermandad por el estado noble, condenó a Damián Vallejo a la pena de galeras por difererentes robos. Un cuadrillero llamado Bartolomé García prendió al negro Fernando Herrero, que fué castigado con pena de azotes; este proceso terminó el año de 1493 y el dicho cuadrillero recibió 2000 maravedís por el servicio realizado, conforme disponían las leyes de la Hermandad. Al finalizar el año citado, el Promotor de la severísima Institución denunció a Bartolomé Alcántara por haber robado un potro, y el delincuente sufrió la mutilación del pie izquierdo en cumplimiento de la sentencia dictada; consta en el proceso que de la curación del reo se encargaron los cofrades del "Hospital de la Misericordia" según costumbre, y que pasó más de cinco meses «mal echado en cama a causa del cortar de dicho pie, porque le fué mal cortado.» Se justifica con pena tan cruel el miedo que llegó a infundir las varas teñidas de verde, distintivo característico de los ministros de la Hermandad.

Cuidaron los jueces de tan privilegiado Instituto de proteger a los labradores contra las represalias que por razón de deudas decretaban los merinos, jurados, fieles ejecutores o cualquier otra persona sobre bueyes, mulas, instrumentos agrícolas y útiles necesarios a la elaboración del pan y del vino. Unicamente fueron consentidas tales prendas si lo debido por el agricultor correspondía a la corona o al tesoro de la Hermandad.

Una real provisión fechada en Sevilla el 19 de agosto de 1477 recomienda a la justicia de la Hermandad la mayor vigilancia de las heredades y ganados de la Vega de Triana hasta Santiponce, porque constantemente venían sufriendo grandes menoscabos y perjuicios.

Los debates sobre heredamientos, límites de fincas y aprovechamiento de pastos pertenecían a la jurisdicción ordinaria, pero si el condenado realizaba algún delito contra la persona o bienes de su adversario en lugar distinto al de la reyerta, entonces conocían del hecho los alcaldes de la Hermandad.

***

En consonancia con el rigor que las leyes del respetado orga-

nismo de justicia aplicaba a sus funcionarios delincuentes, estuvo el fuero especialísimo que disfrutaron, base del respeto y de la libertad en el ejercicio de sus cargos. La desobediencia, injurias, robos, heridas, asesinatos «y cualesquier crímenes o delitos» cometidos contra los ministros y oficiales de la Santa Hermandad fueron severísimamente castigados, no sólo mientras servían sus cargos, casi todos electivos y temporales, sino probándose haber recibido el daño en venganza de acuerdos o sentencias dictadas durante el tiempo que lo desempeñaron.

Singular protección dispensó la justicia de la Santa Hermandad a los «procuradores, mensajeros y negociadores», así como a sus familiares y continuos, durante las deliberaciones de las Juntas generales y provinciales; de cualquier daño que recibiesen conocía la justicia de la Hermandad, que castigaba con rigor extraordinario, no sólo a los autores materiales del delito, sino a sus cómplices, encubridores y a cualquier persona que aprobase más o menos abiertamente la conducta del malhechor.

Pedro Caro, alcalde de la Hermandad de Sevilla por el estado noble, y el escribano Francisco José Monzón, tuvieron noticia de que habían dado muerte al cuadrillero Francisco Bravo, en la Alcantarilla, extramuros de la dicha ciudad, donde se hallaba de ronda con otros compañeros. Personáronse en el lugar de la ocurrencia acompañados de un maestro cirujano, el cual depuso que las cuchilladas recibidas por el desgraciado cuadrillero habían sido mortales, y fué llevado el difunto a las casas de su morada. Seguidamente practicaron las diligencias necesarias, hasta averiguar que el asesino se llamaba Juan Díaz de Beas y que se había refugiado en el monasterio de San Benito el Real; allí se presentó la justicia de la Hermandad y en la celda del Prior tomaron declaración al presunto reo, quien se confesó único autor del asesinato cometido. Sustanciado el proceso no tardó en sufrir la pena de muerte en garrote y después la de saetas, conforme disponía la pragmática dada en las cortes de Segovia de 1532: «no asaeteen a ninguno vivo, sin que primero lo ahoguen con darle garrote».

Hasta entonces la muerte de saetas se ejecutaba en la forma ordenada por las leyes reformadas en Tordelaguna, a saber: «los Alcaldes y Cuadrilleros hacen sacar al malhechor al campo, y pónenle en un palo derecho, que no sea hecho a manera de cruz, que tenga una estaca en medio y un madero a los pies y allí asentado y ligado el malhechor, le tiren tantas saetas hasta que muera de muerte natural y corporal».

La crueldad del castigo produjo, como dice Alonso de Palencia, el que «apenas se atreve hoy nadie a coger lo que encuentra en medio del camino, y mucho menos lo que hay en las casas... Por el robo más insignificante, por el más ligero delito perpetrado en cualquier parte de aquel territorio, (se refiere a Toledo y Maestrazgo de Calatrava), persigue al culpable hasta Aragón y hasta Portugal; y, una vez preso, llévanle a los montecillos señalados para las ejecuciones, donde han de afarle en lo alto de un madero, y diestros cuadrilleros disparan contra él más de veinte saetas». Es doloroso que en todo tiempo y países, la conservación del orden y defensa de la sociedad, haga necesario el funcionamiento de instituciones dotadas de fuero excepcional para aplicar sanciones rápidas, y en ocasiones brutales.

***

Reproduciremos curiosos testimonios tocantes a incidentes de jurisdicción y procedimiento.

Sevilla 26 de septiembre de 1636.

«Don Juan Alonso de Camino, veinticuatro de Sevilla y Alcalde de la Santa Hermandad por el estado de los caballeros hijodalgos.= Digo, que habiendo V.ª S.ª devuéltome el pleito y sentencia de tormentos que pronucié contra Pedro de Alanís por culpado en la muerte de su mujer, y queriendo ejecutar la dicha sentencia de tormento se ha interpuesto don Juan Mañara, Provincial de la Santa Hermandad, pretendiendo que ha de asistir a la ejecución del tormento y de actuar y ponerse su nombre en los autos; y porque el susodicho ni a su oficio no toca ni pertenece tal cosa, ni tiene jurisdicción más que para prender y remitir, ni puede firmar los autos y sentencias que proveen y pronuncian los alcaldes de la Hermandad, conforme a las leyes de ella.=Porque pido y suplico a V.ª S.ª mande con graves penas al dicho Provincial no se interponga en los dichos autos ni me impida la ejecución de las dichas sentencias, ni pretenda asistir a ella como Juez, ni firmar los autos, y si algún derecho tuviere para ello, que no tiene, lo siga como le conviniere, y pido justicia.=Otrosí digo, que el escribano de la Hermandad me ha notificado un auto que dice proveyó el dicho Provincial para que prosiga con él en la ejecución de dicho tormento pena de cincuenta ducados y otros apercibimientos; y porque esto en ninguna forma lo puede hacer ni tiene jurisdicción alguna para ello ni para otra cosa en particular contra mí, que

tengo jurisdicción ordinaria en los casos de Hermandad.=Suplico a V.ª S.ª declare por ninguna la dicha notificación y auto, y se condene en una pena por haberse tomado jurisdicción que no tiene y pido justicia».

Visto el escrito anterior por «los señores alcaldes del crimen de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla», decretaron: «El Provincial de la Hermandad asista a la ejecución del acto del tormento, y póngase en la cabeza de el auto de la ejecución el nombre del provincial como hasta aquí se ha hecho, sin perjuicio de las partes.= Roque Simón» Secretario de el acuerdo de la sala de los Alcaldes del Crimen. Certificación expedida en Sevilla el viernes 26 de septiembre de 1636.

Sevilla 26 de septiembre de 1636.

«...Asistió el señor don Juan Mañara Vicentelo, caballero de la orden de Santiago, Provincial de la Hermandad de la ciudad de Sevilla y de toda el Andalucía, en la ejecución del tormento que hoy dicho día se le dió a Pedro de Alanís, preso por la muerte de María de la Cruz, su mujer. Y estuvo el dicho Provincial al lado dereho del dicho alcalde don Juan de Camino, estando los dos solos en dos sillas y el licenciado Durán de Torres asesor frente en otra silla, y se comenzó la cabeza del tormento, en primer lugar, el dicho Provincial como ante mí se ha hecho otras veces en semejantes actos». Certificación expedida por Juan de Brito, escribano de la Hermandad a pedimento de don Juan Mañara».

Sevilla 13 de octubre de 1636.

«Don Juan Mañara, Provincial de la Hermandad, digo: que habiendo esta mañana dado petición ante V. S. y suplicádole mandase que los criados de justicia acompañasen a los ministros de la Hermandad, con pena que se les pusiese, por no hacerlo los susodichos por haberlos amedrentado el teniente don Francisco Navarrete, y notificádoles no acompañasen a alguaciles de la Hermandad pena de seis años de galeras; y habiendo V. S. mandado que los escribanos viniesen a hacer relación en este particular, no parece escribano ante quien se haya hecho lo dicho, antes se ha procedido con malicia y cautela procurando evitar la buena administración de la justicia de la Hermandad que hasta aquí se ha tenido; pues es cierto que faltando

a los ministros criados que les acompañen no habrá quien se arreste a prender ningún delincuente por sí solo, por ser en el campo donde no hay quien les pueda dar favor ni ayuda.=Por tanto, a V. S. suplico mande que los dichos criados de Justicia acudan a los ministros de la Hermandad cuando por ellos fueren llamados y para ello se les ponga pena, la que V. S. mandare, que es justicia que pido.=D. Juan Mañara». Así lo acordaron los alcaldes de S. M. el 13 de octubre de 1636. (Arch. mun. Sev.—Siglo XVIII.—Escribanía 2.ª Tomo 268 n.º 37).

Sevilla 27 de marzo de 1637.

«Yo Gonzalo de Brito escribano del Rey Nuestro Señor y de la Justicia de la Santa Hermandad de esta ciudad de Sevilla: Certifico y doy fe que desde el mes de octubre del año pasado de 1626 que entré a usar y ejercer el oficio de la Justicia de la Hermandad de esta dicha ciudad de Sevilla cuya propiedad tengo, hasta el día de la fecha de esta certificación, todas las personas que por sentencia dada por los alcaldes de la Hermandad de esta ciudad, han sido castigados con pena pública y ejecutádose el castigo con asistencia de mí el presente escribano, se han traído y llevado por las calles acostumbradas de esta ciudad y por las casas y moradas de los Provinciales de la Hermandad que en mi tiempo lo han sido en esta ciudad, su tierra y provincia, los señores don Antonio Petruche, don Diego Ponce de León y don Juan Mañara que de presente lo usa; y esto se ha hecho pública y notoriamente, y se ha seguido en ello el estilo y costumbre que he visto guardar, de que doy fe; y de pedimento de el dicho señor don Juan Mañara, caballero de la orden de Santiago, provincial de la Hermandad de Sevilla, su tierra y provincia dí esta certificación». (1)

***

Organismo completo de justicia la Santa Hermandad tuvo cárcel propia en cada provincia para recluir a los delincuentes sometidos a su jurisdicción. Hasta el año de 1492, ignoramos cuál fué la dicha cárcel en la ciudad hispalense, tal vez utilizaron dependencias de la cárcel real o de la del concejo, pero desde la citada fecha hallamos documentos que la describen con relativa precisión:

---

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Siglo XVIII.—Escribanía 2.ª—Tomo 268. Documentos 37 y siguientes.

Sevilla 14 de mayo de 1492.

«Sepan cuantos esta carta vieren como yo el comendador frey Luis de Saavedra, vecino que soy de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla en la collación de San Lorenzo, otorgo y conozco que doy a tributo y censo y por nombre de censo y tributo perpetuamente ahora y para siempre jamás a vos Martín de Palma, clérigo capellán en la iglesia de San Pedro de esta dicha ciudad y vecino que sois de esta dicha ciudad en la dicha collación de San Pedro, que estais presente, unas casas con sus sobrados y palacios y corrales que yo he y tengo en esta dicha ciudad en la dicha collación de San Pedro; que han por linderos de la una parte casas de Diego Sánchez, pintor, y de la otra parte casas de Alvaro de Cuenca, y por delante la calle del Rey. Y estas dichas casas de suso contenidas y deslindadas vos doy al dicho tributo... desde primero día del mes de Junio... de este año... en adelante... para que sean vuestras y de vuestros herederos y sucesores...; y en cualquier manera seais y sean tenudos y obligados de dar y pagar a mí el dicho comendador frey Luis de Saavedra y a las otras personas que de mí hubieren causa... de cada un año de censo y tributo perpetuamente para siempre jamás. mil y trescientos y veinte y cinco maravedis de esta moneda que ahora se usa y de la moneda que corriere al tiempo de las pagas y más cinco buenas gallinas prietas y crestas bermejas, vivas y en pie; que me debeis dar y pagar aquí en Sevilla. en paz y en salvo, sin pleito y sin contienda alguna: los maravedis por los tercios de cada un año, y las gallinas ocho días antes de Pascua de Navidad...» (1) Gran parte del solar que fué de la cárcel ocupa hoy la casa n.º 6 de la calle del "Coliseo", en la Parroquia de San Pedro.

Adquirido el edificio, dispuso la Ciudad se verificasen las obras necesarias para acomodarlo a prisión de delincuentes, como dice el testimonio que sigue:

Sevilla 27 de abril de 1495.

«Nos los alcaldes y el alguacil y el asistente y los veinte y cuatro caballeros regidores de la... ciudad de Sevilla: mandamos a vos Ferrand Martínez de Cádiz obrero de las obras y labores de esta ciudad, que visto este nuestro mandamiento tomedes maestros albañiles y por ánte los contadores de la ciudad o cualquier de ellos vayades a ver y veades una casa que agora mandó comprar la dicha ciudad para cárcel de la Hermandad que es en esta ciudad en la collación de San Pedro, y veades qué son las obras y cosas que en ella es necesa-

(1) Arch. mun. de Sevilla.—Varios Antiguos.—«Cárcel de la Hermandad» N.º 386.

rio de se hacer para la dicha cárcel.., y lo fagades hacer y labrar en manera que quede bien hecho y labrada de todo lo que hubiere menester». (1)

Sevilla, 11 de mayo de 1611.

Acuerdo capitular cometiendo al veinticuatro don Juan de Castro y Guzmán, informe de los reparos que necesita la cárcel, «si de las condenaciones que allí se hacen convendrá aplicar la tercia parte para la dicha obra, y que dé orden como corra la fuente de la dicha cárcel».

«En cumplimiento del acuerdo de V.ª S.ª vide con el maestro mayor la cárcel de la Hermandad y parece que los corredores y piezas altas y bajas, calabozos, suelos, paredes, techo, tejados todo está cayéndose y tan arruinado que no se puede habitar, y están los presos con mucho peligro así por el riesgo de caérseles la casa encima como de estar mal sana por la incomodidad de la vivienda; y fuera de lo dicho no estar allí seguros que no se vayan porque como digo no haber en toda la cárcel cosa fuerte ni segura y convendrá V.ª S.ª lo mande luego reparar antes que entre el invierno y en cuánto a lo que costarán los dichos reparos a toda costa de materiales y manufactura será cuatrocientos ducados poco más o menos.=Y asimismo me informé de lo que allí valen las penas de Cámara, y no hay al presente un real, por ser muy poco lo que a el año hay de las dichas penas y se gasta en hacer algunas diligencias de la justicia...» (2)

Sevilla, 15 de julio de 1664.

Pedro Sánchez Falconete maestro mayor de obras de la Ciudad, «Asistiendo a los señores caballeros diputados de propios a la vista y cumplimiento de la obra que ha hecho Juan Pérez, maestro albañil, en la cárcel de la Hermandad,... se fué viendo así:=el corredor y cocina y canal maestra y pieza que sirve de capilla=y el cobertizo de la escalera=y la puerta que baja a los calabozos=y el calabozo nuevo que se cubrió y soló=y haber labrado y encalado la pared del primer patío=y la otra del corral a la larga, que frisa con el vecino, encalada con su caballete=y solado y reparado de la azotea y pretil que cubre la entrada a la sala de visitas=y reparados los encalados del primer patio y todos los tejados y otros reparos=con lo cual ha cumplido con su obligación». (3)

---

(1) Sig. anterior.
(2) Sig. del doct.º anterior.
(3) Arch. mun. - Sec. 2.ª - Carpeta 28.—Doct.º n.º 86.

Acerca del culto y ornamentos de la capilla de la cárcel, tenemos las noticias que ponemos a continuación: «Fray Sebastian Gallegos procurador del convento de Regina Angelorum de esta ciudad, digo: que por los religiosos del dicho convento se han dicho a los presos en la cárcel de la Hermandad de esta ciudad ciento y ochenta y cuatro misas en dos años cumplidos fin del pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres, a noventa y dos misas en cada un año en los domingos y fiestas de guardar de cada uno de ellos, a razón de dos reales de limosna por cada una de las dichas misas, que es a como V.ª S.ª acostumbra a librar, montan trescientos y sesenta y ocho reales.= A V.ª S.ª pido y suplico se me libre la dicha cantidad». (1)

Sevilla, 11 de febrero de 1694.

Declaración suscrita por Benito de Posada, alcaide de la cárcel de la Hermandad de haber recibido de don Bernardo José de Molina, contador del cabildo y regimiento de Sevilla, los ornamentos siguientes:

«Un misal, estola y manipulo de tafetán verde forrado en tafetán anteado viejo. Un alba de brabante, un amito, un cíngulo, una toallita de manos y una bolsa de corporales y paño de cáliz todo viejo, y unos manteles con sus puntas blancas; que todo era recado de decir misa en el matadero de esta ciudad. Lo cual se me entrega para poner en el oratorio de nuestra cárcel de orden del señor don Diego Muñoz de Cuevas, veinticuatro y procurador mayor de esta ciudad, y asimismo recibí una casulla de tafetán verde forrada en tafetán anteado, usada». (2)

Sevilla, 26 de noviembre de 1537.

«En este dicho día bauticé yo Alonso Sanchez, cura de la iglesia de San Pedro, a Juan, morisco, que siendo moro se llamaba Malí, que estaba preso en la cárcel de la Hermandad e por ser fugitivo; y fueron sus padrinos Pedro Fernandez y Lorenzo Martin y Juan de Ortega y Andres Martin, cuadrilleros de la dicha Hermandad». (Archivo parroquial de San Pedro. Libro 1.º Folio 92).

Sevilla, 20 de abril de 1587.

«Desposorios de Diego de Morales preso en la cárcel de la Her-

(1) Arch. mun.—Sec. 2.ª - Carpeta 28.—Doct.º n.º 49.
(2) Arch. mun.—Sec. 1.ª—Carpeta n.º 188.—Docl.º n.º 328.

mandad que es en esta collación» con María de San Pedro; fueron testigos don Alonso de Lugo y Bartolomé Sánchez, alcaide de la cárcel.

CAPÍTULO IV

Ejército de la Hermandad.—Régimen primitivo. Organización definitiva.—Alardes y hechos de armas.

Para el más exacto cumplimiento de las leyes de Madrigal y Tordelaguna y ejecución de los memorables acuerdos de la Junta general de la Hermandad, se organizó un poderoso ejército, dotado con recursos propios y abundantes, al servicio permanente de los Reyes y de la dicha Junta.

Dos períodos se marcan en la historia de este ejército: el primero, que llamaremos *régimen primitivo*, abarca desde la fundación de la Hermandad hasta el año de 1480; y el segundo, que estudiaremos bajo el epígrafe *organización definitiva*, empieza en el citado año y termina en 1498, fecha en que fué disuelto.

***

El primer testimonio que hemos hallado referente a los soldados de la Hermandad, dice: «Otrosí, sean nombrados y puestos cuadrilleros considerada la grandeza y disposición de cada ciudad, villa o lugar..., y que estos tales... sean tenudos de... hacer seguir a los malhechores hasta cinco leguas». (1)

La Junta reunida en Cigales acordó que por cada cien vecinos se alistase un ginete y entre cada ciento cincuenta un *hombre de armas;* los cuales, equipados a costa de los respectivos concejos, estarían dispuestos para cuando la Hermandad los llamase. El número de individuos que tocaba manferir a cada municipio se determinó por el empadronamiento general de vecinos, hecho a este efecto y presentado en las Juntas convocadas para el 1.° de julio de 1476, en las capitales de provincias.

En consideración a la pobreza de las tierras de las montañas de

(1) Real cédula fechada en Madrigal el 19 de abril de 1476. Arch. mun. Sev. Actas capitulares del año 1477.

Asturias de Oviedo, Asturias de Santillana, Santander, San Vicente, Laredo, Castro Urdiales, la Merindad de Campo y allende el Ebro se les dispensó de facilitar ginetes, pero fueron obligadas a efectuar el alistamiento de gente de a pie «la mas y mejor armada que a ellos bien visto fuere».

A los veinte días de celebradas las Juntas provinciales, cada concejo llevaría a efecto el reclutamiento de la gente que le hubiese correspondido, «so pena que la dicha Hermandad la pueda coger doblada» a costa de las ciudades negligentes.

El mando supremo del ejército de la Hermandad correspondía al Rey, éste nombró capitán general del mismo al duque don Alfonso, que tanto se distinguió durante la guerra de sucesión, y en las provincias mandaban las fuerzas de la Hermandad, los nobles capitanes de la gente de armas.

La ejecución de los acuerdos mencionados no fué labor fácil ni rápida como se desprende de algunos testimonios que reproducimos seguidamente:

Desde Ocaña, con fecha 18 de enero de 1477, reclaman Sus Altezas a los concejos las fuerzas al servicio de la Hermandad, en estos términos: «E otrosí enbieds luego la gente e capitan que vos copiere a cada uno de vos segund e por la forma e manera que en los... capitulos e hordenanzas se contiene».

Doña Isabel ordena al Concejo de Sevilla, en real cédula dada en Trujillo el 20 de mayo del 77, que obedezca y cumpla cuanto de su parte le dirá el Dr. Antonio Rodríguez de Lillo, y muy especialmente lo relativo al alistamiento de la gente de armas «en esa dicha ciudad y en las villas y lugares del dicho arzobispado con el dicho obispado de Cádiz», conforme se ha hecho en otros lugares «destos mis Reynos que están en la dicha Hermandad». Otra real cédula también de la Reyna y fechada el día 26 del mismo mes y año, manda que su maestresala Pedro de Silva se persone en Sevilla «para hacer venir la gente de la Hermandad que de allá ha de venir a mi servicio».

No bastaron las diligencias de los citados mensajeros, fué preciso que Pedro de Algaba, diputado provincial de la Hermandad, anunciase por escrito al cabildo sevillano su propósito firme de que si en el plazo de diez días no facilitaba la gente de armas pedida, conforme a los «padrones de vecinos que en la dicha ciudad y su tierra son y estan presentados..., haciendo lo que debo y soy obligado, a vuestra culpa y costas» la tomaría doblada. No hubo otro remedio que reclutar las fuerzas de la capitanía provincial y confióse

el mando de la misma a don Manuel Ponce de León. Así consta en el acta capitular del día 10 de diciembre de 1477.

Para más asegurar el contingente de fuerzas y recursos que tocaban a la ciudad de Sevilla, su tierra y provincia para el servicio de la Hermandad, fué otorgada en la repetida capital una interesantísima escritura, el día 7 de julio de 1478, ante el escribano real Alonso García de Laredo; que firman de una parte los diputados generales Ortega, Quintanilla y Almaraz, y de otra una comisión de regidores y jurados del Concejo.

Parece por dicho documento que la ciudad se obligó a pagar cinco lanzas, al precio de 15.000 maravedís cada una de ellas, para el servicio del capitán general de la Hermandad; dos lanzas, a 17.000 maravedís, para el contador mayor de dicha Institución; y cincuenta al precio máximo de 18.000 maravedís cada una, para el capitán de la provincia. Además la dicha ciudad pagaría trece cuadrilleros a razón de mil maravedís anuales cada uno y un cuadrillero mayor con dos mil maravedís.

Se concertó en la escritura, que nos sirve de fuente, que las ciudades, villas y lugares de la tierra y provincia de Sevilla, equiparían ochenta lanzas a razón de 18.000 maravedís, diez espingarderos a 12.000 cada uno de ellos y se obligaron a pagar al capitán de la Hermandad, en concepto de salario, mil maravedís por cada una de las lanzas a sus órdenes.

Las pagas se abonarían mensualmente, en dineros contados y en el lugar donde se encontrase prestando servicios la capitanía. Aunque se hizo constar que la ciudad no atendería a otros gastos de acostamientos, pérdida de armas o de caballos, es lo cierto que algunos lanceros se alistaron en el contingente provincial de la Hermandad, previo concierto privado con el Concejo, obligándose éste a indemnizarle de los perjuicios que sufrieran en la campaña.

* * *

La Junta general de la Hermandad celebradá en la villa de Madrid el año de 1480 acordó, y los «capitanes de guerra» de la memorable Institución aceptaron, los capítulos que copiados a la letra dicen:

«Primeramente, que en las capitanias ayan de tener e tengan de numero cada capitan las gentes siguientes:

«El señor duque don Alfonso ochenta lanças con las treynta que le dan de su persona.

El señor puerto Carrero ciento e quarenta lanças e ocho espingarderos.

Don martin de Cordua ciento e dies lanças e cinco espingarderos.

Don fernando de acuña ciento e dies lanças e cinco espingarderos.

Diego Lopez de Ayala ciento e dies lanças e cinco espingarderos.

Pero Ruys de Alarcon cien lanças e cinco espingarderos.

Antonio de fonseca cien lanças e cinco espingarderos.

Juan de almaras cien lanças e cinco espingarderos.

ferrando carrillo cien lanças e cinco espingarderos.

gonzalo de Cartagena cien lanças e cinco espingarderos.

mosen mundarra cien lanças.

ferrando ortiz ochenta lanças e dos espingarderos.

Antonio del aguila quarenta lanças e dos espingarderos.

del señor obispo de cordua veynte lanças.

para fuente Rubia veynte lanças.

«Otrosy quel numero de las dychas cien lanças de capytanias y cada una dellas a su respecto tengan e aya en cada cien lanças y a su respecto quatro onbres principales que tenga cada uno dellos un escudero, e que estos escuderos de las personas principales sean tales que tengan armas e cavallos e se armen e peleen de continuo e hinchan (sic) la ley de los escuderos de una lança, e que estos onbres principales e cada uno dellos con sus escuderos le sean pagados cada año de paga treynta mill maravedises repartidos a dos mill e quynientos maravedis cada mes como fasta aquí ge los pagavan».

«Otrosy que aya en cada una de las dichas capytanias de cien lanças e dende arriba i ayuso a su respecto veynte e seys lanças de a dos cavallos, sin los dichos quatro onbres principales, de los quales en tienpo de pas cada uno de los capytanes pueda dispensar fasta en cinco dellos que puedan tener mulas en logar de los cavallos de las dobladuras, con tanto que en tienpo de guerra tengan dos cavallos; e que a éstos sea pagado de sueldo sin lo que les han de dar para los cavallos en la dicha capytania mill e seyscientos e dies e siete maravedises cada mes segun que fasta aquí ge los pagavan».

«Otrosy que aya en las dichas capytanias e en cada una dellas e a su respecto de mas o de menos segun dicho es treynta lanças de escuderos especiales de una lança, a los quales sea pagado de sueldo cada mes a cada uno mill e dosientos e cinquenta maravedises como fasta aquí ge los pagavan e que desto no han de dexar nada para armas e cavallos».

«Otrosy que en cada una de las dichas capytanias aya treynta e seys escuderos de una lança, buenos, los mejores que se pudieren

aver, a los quales sea pagado cada mes mill e ciento e sesenta e seys mrs. a cada uno segun que fasta aquí a los semejantes que ellos pagavan».

«Otrosy que sea acrecentado para un alferes que sea onbre de armas encubertado el qual ha de ser del numero de aquellos que se pagan cada mes a mill e seyscientos e dies e siete maravedises i que este sea onbre especial e que allende desto le sea dado en cada año siete mill maravedises».

«Otrosy que el numero de las dichas cient lanças entren los tronpetas e qualesquier otros oficiales que los dichos capytanes tyenen o tovyeren e que se cuenten en el numero de los susodychos quel dycho capytan escogiere que deven ser pagados».

«Otrosy que en cada una de las dichas capytanias aya un contador el qual entre en cuenta de las dychas lanças, e sea pagado al respecto del numero de los que han de rescebir mill e seyscientos e dies e syete maravedises cada mes e nd mas, e no sea tenudo de tener armas i cavallo sy nó quisiere e que sy le quisiere traer que sea a su cargo y que no pueda tener otra lança ni espingardero por el, ni llevar otros derechos salvo real y medio cada año de cada escudero como se ha asentado, e que si fuere merescedor de mas que ge lo satisfagan i quede a la determinación del provisor y Alfonso de quintanilla, i que no pueda llevar otro derecho alguno de asiento de escuderos, ni de despedimientos ni de derechos de libramientos de los cavallos sopena quel que lo llevare lo pague con el *tal quatro* tanto».

«Otrosy que cada uno de los dychos capytanes tengan los escuderos de su casa que sean escuderos, los quales entren en el numero de las dychas cien lanças porque los dychos capytanes sean thenudos de los nombrar luego e tales como dellos se espera, e que ynchan la ley del numero en que los asentaren y en que los nombraren que han de ser pagados, e que ninguno de los dychos capytanes no se pueda servir de los dychos escuderos enbiandolos fuera del logar donde conpliere para la dycha guerra».

«Otrosy que cada uno de los dychos capytanes, de las dychas cien lanças tenga los dos espingarderos que les está dado que tengan de su casa, los quales sean tales que ynchen lo que la ley de la hermandad quiere, e que los otros tres espingarderos que han de tener que no los den a escuderos ni a contador ni a otros alguno salvo los que la diputacion nombrare e que sy estos no fueren tales que los enbien a la dicha diputacion porque ellos pongan otros en su lugar e sean suficientes, e que cada capytan los apremie que tengan buenas espingardas i polvora e pelotas e todos los otros aparejos que deven tener para el servicio de la guerra».

«Otrosi que ningun capytan no pueda mandar dar sueldo a ningun escudero que no lo aya servido contandole tienpo antes de ser recebido ni despues si nó lo ovieren seruido e qualquier contador que lo librare en la nomyna o fuera della lo pague con libelo».

«Otrosi que sean luego asentados todos los escuderos de las dychas capytanias por nombres para que sean asentados en los libros de sueldo y acostamiento que tiene ferrando de Santisteuan por ley e ordenacion que agora se fiso en la junta patente cuenta e rason con todos los contadores e gentes de cada capytania porque alli se concierten las nomynas de cada mes e en ello no aya yerro ni falta alguna».

«Otrosi que cada contador de cada capytania sea obligado denviar cada mes el alarde que se fisyere cada mes con la nomyna que librare al pagador, e que declare en las nomynas a cada escudero por su nombre propio que librare desde el dia que ganó el sueldo e toda la rrason porque ge lo libra y desto que enbie al dicho ferrando de santisteban otro tanto como embiaren al dicho thesorero por donde le ha de ser recebido en cuenta, e que no sea thenido el thesorero de pagar a otros salvo a los contenidos en las tales nomynas, pero sy ally no estuuiere el tal escudero si estoviere absente e fuere ido con la licencia que la ley manda que le guarde el thesorero su sueldo e ge lo pague».

«Otrosi que los capytanes de las dychas gentes sean thenudos sy les fuere requerydo e amonestado de parte de la dycha diputacion que despydan la meytad de sus capytanias para questen en sus casas desde quinse dias de otubre fasta quinse dias de abril o dentro deste tyempo quando quier que sea que son seis meses, los quales ganen la meytad de sueldo que les avia de ser pagado syrviendo en las dychas capytanias e que aquesto ganen con tanto que todavia traigan sus cavallos e armas de continuo porque si el capytan los enviare a llamar antes de ser cunplidos los dychos seys meses o en qualquier tiempo partan e vengan luego e que les sea pagado el dycho sueldo enteramente desde el dia que partieren de su casa por llamamiento del dicho capytan contandole ocho leguas de jornada cada dia i que sy mas se detoviere que no le sea pagado, e que sy no vyniere al tyempo que fuere llamado no estando mal, que aya perdido el sueldo que llevó estando en su casa lo qual se aya de cobrar del y de sus bienes con el doblo y entyendase que pasados los dychos seys meses todos los escuderos se vuelvan a sus capytanias sin que ayan de ser llamados ni requeridos que vuelban».

«Otrosy que sean dados a las dychas cien lanças en cada un año

desde santa maria de agosto fasta otro año de santa maria de agosto cien mill maravedises los quales dichos cien mill maravedises sean para la pérdida de los cauallos e armas de los dychos escuderos, repartidos e pagados por la ley que sobresto fabla, y que destos cient mill maravedises no sea descontado cosa alguna a los dichos escuderos del tyenpo questovieren en sus casas salvo que les sea pagado enteramente por los thesoreros que los ovieren de pagar a los plasos y segun en la manera que está ordenado, porque lo que sobrare en la dycha capytania de los dychos cien mill maravedises despues de ser pagados los cavallos y armas que entremedio del dicho tyenpo se ovyeren de pagar no se pueda reparar salvo despues de ser pasado el dycho dia de santa maria de agosto que se conpliere el dycho año que los ovyeren de aver».

«Otrosy que en la paga de la moneda se guarde la ley que sobre esto fabla i que los dychos thesoreros sean obligados de ge lo dar a los precios que lo resciblieren en la cabeça de su provincia trayendolo por escrito de un escribano de numero firmado de un alcallde de cada cibdad o villa donde las pagas se fisieren a los thesoreros i que los dychos capytanes e gentes sean obligados de lo recebir e que si alguna dubda en ello oviere lo envien desir a la diputacion porque ellos determynen la tal dubda».

«Lo qual todo como de suso se contiene i va espresado e declarado, los señores provisor de Villafranca e alfonso de quintanilla por virtud de los poderes que de sus altesas e de la junta general tyenen estando presentes los virtuosos e nobles cavalleros los señores luys puerto carrero y diego lopes de ayala y antonio de fonseca y pero ruys de alarcon y ferrando carrillo y juan de almaras y antonio del aguila capytanes de los dychos Rey e Reyna nuestros señores de las gentes de la hermandad de sus regnos dixeron: que por evitar algunas dificultades e debates que fasta aquy avya entre los dychos capytanes y gentes y entre los diputados y thesoreros y otros oficiales, e porque los unos e los otros sepan e conoscan la ley e ordenança por do tienen de venir, por ende que ellos por sy e en el dycho nonbre de voluntad e acuerdo e consentimiento espreso de todos los diputados generales mandavan e mandaron que agora e de aquy adelante se guarde e cumpla asy en todo e por todo segun que en la dycha capytulacion se contyene e que aquella aya fuerça e vygor de ley e ordenança fecha en junta general porque en esta manera e guardandose lo susodicho el rey e la reyna nuestros señores seran muy servydos e las gentes de sus altesas que paga la dycha hermandad seran bien regidas e governadas e

cesaran las questiones e debates que fasta aquy ha avydo como dycho es y por mas complymiento dixeron que pedian y pydieron e requeryan e requyrieron a los dychos capytanes por virtud de los poderes que de sus altesas tyenen que consyentan e aprueben e ratifiquen e juren lo susodicho; e luego los dichos señores luys puerto carrero y diego lopes de ayala e antonio de fonseca y pero ruys e ferrando carrillo y juan de almaras e antonio de aguila por sy e en nombre de los otros señores capytanes questan absentes avyendo platicado prymero sobre ello y syendo bien ynformados de todo el fecho dixeron que por seruycio del rey e de la reyna nuestros señores e por el bien universal destos dychos regnos conosciendo como conoscen aqueste asunto y los dychos capytulos ser muy utiles e provechosos al buen regimyento e governacion de los dychos capytanes e gentes que ellos consentian e consintieron en todo ello e lo aprueban e aprovaron, i prometyan e prometyeron de tener e guardar e conplir e ternan e guardaran e conplitan todo lo contenydo en esta capytulacion e cada cosa e parte dello, e faran que las dychas gentes lo tengan e guarden e cunplan segun e como e por la manera e forma e so las penas e a los teranynos en los dychos capytulos contenydos; e luego los dychos señores provysor y alonso de quintanylla dixeron que porque mejor aya efecto y se cunpla lo susodicho que mandavan y mandaron que desta dycha capitulacion se fisiesen quatro treslados para cada provyncia, el uno de los quales tenga el contador mayor de la dicha hermandad o su logarteniente e el otro el capitan de la dicha provincia y el otro el diputado provyncial e el otro el thesorero de la dycha provincia; lo qual todo fue fecho e aprovado en el monesteryo de santa marya del paso destramuros de la noble villa de Madrid a seys dias del mes de setyembre año del nascimyento de nuestro señor ihesupcristo de mill e quatrocientos y ochenta años». (1)

Además del importante núcleo de fuerzas de caballería al servicio de la Hermandad que se mencionan en el documento anterior, integraban los ejércitos de tan famosa Institución hasta diez mil soldados de infantería, como consta en la proposición sometida por Fray Alonso de Burgos, obispo de Palencia, en nombre de los Reyes a las deliberaciones de la Junta general que celebró sú primera sesión el 25 de enero de 1488 en la villa de Aranda:

«El Rey e la Reyna=Lo que vos el Reverendo yn xripsto padre obispo de palencia nuestro capellan mayor e confesor e del nues-

(1) Arch. general de Simancas.—Contaduría del Sueldo. - 1.ª serie.—Leg. 53.

tro consejo, e el provisor de Villafranca e alonso de quintanilla nuestro contador mayor de cuentas e el licenciado de illescas, todos del nuestro consejo aveys de desir de muestra parte en la junta de la hermandad que se ha de faser en este mes de enero en la villa de Aranda es lo siguiente.=...que nos quisieramos relevar de costas a estos nuestros Reynos acatando los muchos e leales servicios que dellos avemos rescebido y... que por el presente segun del estado en que a Dios gracias está la dicha guerra de los moros y como de nescesidad nos conbiene continuarla, lo qual buenamente no se puede faser sy estos nuestros reynos no nos sirviesen con alguna gente segund que fasta aqui lo han fecho. por ende que por servicio nuestro repartan en la dicha Junta dies mill peones de la forma e manera que el año pasado los repartieron pagados por ochenta dias. Salvo que de los peones lanceros se quiten mill peones y que estos mill peones sean cavadores con sus palas y açadones, y que de los mill peones que han de ser espingarderos se enbien tresientos espingarderos, e que los syetesientos (roto) se enbien aca en dineros porque en lugar dellos se tomarán otros tantos espingarderos que sean buenos tiradores e oficiales, e sean pagados de los dineros que de allá se truxieren E que las pagas del dinero se les faga de manera que no les falte el dinero a la gente y que estos maravedis esten cogidos y cobrados a quinse dias del mes de abril deste año, desiendoles quanto enello nos serviran y el servicio que dellos avemos Rescebido y Rescebimos; y quanto al término que la dicha gente ha de ser junta y el lugar donde han de venir nos gelo enviaremos mandar al tiempo que se lleuaren las próvisiones nuestras del Repartimiento que ende se fisieren de los dichos peones. de çaragoça a XV dias de enero de ochenta e ocho años.=Yo el Rey=Yo la Reyna=(Rubricas)=«Por mandado del Rey e de la Reyna=Fernand alvares». (1)

A la soberana proposición contestó la Junta general de la Hermandad, así: «la Junta se despidió el miercoles pasado que fueron seys dias de hebrero y otorgose en concordia el servicio de los dies mill peones pagados por ochenta dias, y que se lleve el dinero para los setecientos peones que han de ser espingarderos e se han de tomar allá, e vayan los mill cavadores con palas y açadas e los tresientos espingarderos en persona, todo como sus altezas lo enbiaron a mandar». (2)

---

(1) Arch. general de Simancas.—Contaduría del Sueldo.—Leg. n.° 53.—Folio n.° 3.

(2) Signatura anterior.—Folio n.° 5.

***

Por mandato de los Reyes escribió Alonso de Quintanilla un curioso informe el año de 1482, de «cómo se podría dar forma que la gente de estos Reynos tuviesen armas generalmente», del mismo copiamos el siguiente párrafo, en que se ocupa de la Hermandad: «Todos los jueces ejecutores, cada uno en la provincia de que tiene cargo, sea obligado de andar a visitarlo todo, y tomar por escrito la artillería que se hiciere, y los lanceros y ballesteros y espingarderos que en cada lugar se hicieren, y enviarlo todo firmado de su nombre y del escribano de la provincia a los del Consejo de las cosas de la Hermandad; porque los contadores de la dicha Hermandad, o otras personas si Vuestras Altezas lo mandaren, tengan libros cosidos de todo ello y hagan de ello relación a V.ª A.ª porque sepan la gente que hay en sus Reinos y qué armas tienen y qué artillería...» (1)

De las revistas mandadas efectuar por las leyes de la Hermandad, tenemos noticias concretas de las celebradas en la villa de Medina del Campo, el día 20 de octubre de 1480. Concurrieron a dicho alarde las fuerzas de la capitanía de la Hermandad de las tierras de Salamanca, Zamora y Toro, al frente de su capitán don Juan de Almaraz; en el documento elevado al Consejo de la Institución, figuran los nombres de los lanceros presentes en el alarde y los cargos de cada uno, comenzando por el dicho capitán y sucesivamente el alférez, con caballo encubertado y una mula; dos trompetas, un tambor, un tamborino, diez lanceros con caballo y mula, dieciseis con dos caballos cada uno, setenta y uno con un caballo, y seis espingarderos; termina el capitán diciendo que justificaron hallarse enfermos dos lanceros, pero uno de ellos envió a un mozo con el caballo. (2)

El escudero Cristóbal de Quejo se obligó a servir durante un año en la capitanía de la Hermandad de Sevilla, mandada por don Manuel Ponce de León; la dicha ciudad le pagaría 15.000 maravedis y de cuenta del interesado había de ser el equipo siguiente: «caba-

(1) Arch. de Simancas.—Libros de la Contaduría del Sueldo.—Hermandad.—Serie 1.ª—Legajo n.º 53.

(2) Arch. de Simancas.—«Alarde que se fiso en la villa de Medina del Campo, viernes veynte dias del mes de otubre de ochenta años, de la gente que tyene a cargo juan de almaraz, capitan de las provincias de salamanca, çamora e toro». (Contaduría del Sueldo.—Leg. n.º 53. —Fol. n.º 30).

llo que valiese de 10.000 maravedis arriba y nó abajo, capacete y babera y falda y gocetes y corazas y quijotes y guarnición de brazos», se convino además «que si perdiese caballo y armas que la dicha ciudad se lo pagaría».

Celebrado el asiento, se incorporó a la capitanía realizando los hechos de armas que pasamos a referir: en el mes de junio de 1478, marchó a la provincia de Badajoz donde la capitanía sostuvo reñidos combates contra los portugueses en la frontera de este Reino y defendió valerosamente la fortaleza de Nodar, rechazando varios asaltos de fuerzas enemigas. A poco de llegar a Sevilla los Reyes, entraron también las fuerzas de la capitanía, de aquí salieron para Jerez de la Frontera que se rindió así como los castillos de Ecija y Carmona; al de Utrera, en poder del mariscal Hernán Aria de Saavedra, fué necesario poner sitio y verificar algunos asaltos para lograr su rendición.

Sometidas las tierras de Sevilla a la obediencia de Sus Altezas, tomó el mando de la capitanía de la Hermandad el caballero sevillano don Fernando Ortiz; el cual, recibidas órdenes de marchar a las fronteras de Portugal, entró varias veces con gran éxito en lugares y villas del vecino Reino. Un día salieron las fuerzas de Villanueva de Balcarrota y entraron en tierras enemigas, donde se emprendió tan porfiado combate que la capitanía sufrió numerosas bajas y algunos de sus soldados fueron hechos prisioneros; Cristóbal de Quejo fué de los cautivos, y cuenta que logró su rescate al cabo de ocho meses por 15.000 maravedis y la entrega de un prisionero portugués en su lugar; tan pronto como se vió en libertad marchó a pie hasta donde los diputados generales de la Hermandad se hallaban; allí refirió que a causa de su rescate, del importe de comidas, lo que el carcelero le demandó, la pérdida de su equipo y otros gastos había quedado sin hacienda, y en vista de ello los diputados dichos, expidieron carta al concejo de Sevilla, ordenándole indemnizase al escudero del caballo y las armas perdidos en campaña. (1)

Con toda precisión descubre este documento que el ejército de la Hermandad realizó simultáneamente el doble fin de la defensa exterior y pacificación interior de la Corona castellana.

No siempre las capitanías de la Hermandad prestaban servicio en las provincias donde cada una de ellas había sido reclutada, causa justa de agravio para los concejos de tierras fronterizas que quedaban

(1) Carta de los diputados generales de la Hermandad al concejo de Sevilla, fechada el 6 de abril de 1479. Archivo Municipal de Sevilla.—En las actas capitulares de 1479.

temporalmente desguarnecidas. Veamos sobre este punto lo que dice un acta municipal del cabildo celebrado en Sevillael 12 de julio de 1479.

Las tropas portuguesas realizan graves daños en lugares castellanos fronterizos a dicho Reino; además de los ganados que se han llevado y de los cautivos hechos, han destruido las villas de El Cerro, La Nava, Encinasola y Cumbres de Enmedio, y de no tomarse medidas eficaces destruirán también a Cumbre Mayores, Aroche, Cortegana, Fregenal, La Higuera y Cumbres de San Bartolomé.

En vista de la denuncia, los jurados de Sevilla propusieron que se elevase a Sus Altezas una suplicación para que las villas y lugares mencionados quedasen guarnecidos con la mayor urgencia, toda vez «que para pacificación y defensión de estos reinos se hizo y ordenó la Santa Hermandad, y que para ello esta Ciudad y su tierra han contribuido en la dicha Hermandad con grandes cuantías de maravedis»; y terminaron diciendo que si los Reyes o la Junta general no remediaban prontamente lo susodicho, todos los maravedis que se recaudaban para la Hermandad se invertirían desde luego en alistar guerreros que defendiesen las fronteras. El Cabildo aprobó la propuesta por «ser cosa honesta» y necesaria, y en consecuencia, dejaron de pagar al tesorero de la Hermandad la suma de 253.000 maravedis que destinaron al cumplimiento del referido acuerdo. Informados los Reyes de este hecho expidieron carta al Concejo de Sevilla, fechada en Toledo el 8 de diciembre del año citado, ordenándole reintegrase al tesorero provincial en el plazo de 20 días, en dineros contados y sin excusa alguna, los 253.000 maravedis que había tomado de la contribución de la Hermandad, porque tal cosa no debió ni pudo hacer sin el asentimiento de los Diputados generales, a cargo de los cuales corre el buen gobierno de dicha Institución.

Las fuerzas de la Hermandad tomaron parte activa en la reconquista del reino granadino, como se ve en una Real cédula dictada en Zaragoza, el 22 de diciembre de 1487 (1) ordenando al Concejo de Sevilla reclutase cinco mil peones y quinientas lanzas a la gineta con gentes: «así de las ciudades como de... nuestros grandes y Hermandad» para entrar en tierras de Granada durante el verano próximo venidero. En dicha campaña fué conquistada Vera y se realizaron importantes reconocimientos en territorios de Baza y de Almería.

La intervención del ejército de la Hermandad para someter las numerosas fortalezas de Castilla, convertidas en refugio de sedicio-

(1) Archivo Municipal de Sevilla.—Cuardeno de actas capitulares del mismo año.

sos y de criminales, fué muy activa en los primeros años de la Institución y llegó a reglamentarse con relativa minuciosidad por la Junta general, hé aquí algunos de sus preceptos.

Si el alcaide y defensores del castillo rebelde rechazaban toda avenencia con el capitán de la Hermandad era sitiado, y al tomarlo, por asalto o armisticio, había de ser destruído y los bienes y pertrechos de los vencidos se destinaban a los gastos de la dicha Hermandad. Cuando la fortaleza pertenecía a algún noble leal y los defensores habían hecho resistencia sin conocimiento del dueño de ella, las las tropas ni la destruían ni se apropiaban los bienes encontrados pero los rebeldes prisioneros habían incurrido en caso de Hermandad, y el propietario del castillo conquistado garantizaría en adelante la absoluta pacificación de aquellas tierras e indemnizaba cualquier daño o despojo sufrido por la gente de la Hermandad, en la cuantía que los jueces determinasen.

En 1476 fué demolida por las tropas al servicio de la Hermandad la fortaleza de Las Navas, terror de los viandantes que acertaban a pasar por sus contornos.

La Reina Católica ordenó que las fuerzas de la Hermandad estuviesen de guarnición en Trujillo, año de 1477, no sólo por ser plaza fronteriza, sino por los muchos robos e insultos que se cometían en su comarca.

Bastan los hechos de armas anotados para justificar cumplidamente la importantísima misión del ejército de la Hermandad en defensa del orden y del bienestar social.

Consta, por el curioso documento que insertamos en el capítulo referente a la contribución de la Hermandad, que existió una armada sostenida por los lugares situados en «la costa de la mar» para vigilancia de los mismos, pero carecemos de noticias tocantes al régimen y gobierno de dicha armada.

CAPÍTULO V

Contribución de la Hermandad.—Repartimiento general y de la armada.—Arriendo de los alcances de la Hermandad.—Alzamiento de la contribución.

Los impuestos destinados al sostenimiento de la bienhechora Institución tuvieron carácter extraordinario, temporal y obligatorio para los tres brazos del Reino durante los primeros años de establecidos.

Para mejor «gobernar y sostener» el naciente organismo, mandan las leyes de Madrigal que hubiese en cada concejo «arca de hermandad, en que tengan los dineros que fueren necesarios para las cosas que hubieren de hacer a voz de Hermandad, y que estos dineros pueda sacar por sisa o por repartimiento, o tomarlos de los propios del concejo o en otra manera cualquiera que cada un concejo viere que los podrá sacar mejor y más sin daño del pueblo, para lo cual damos licencia y facultad».

La Junta reunida en Dueñas cometió a los consejeros del Rey, tantas veces citados, Ortega, Quintanilla y Sánchez de Illescas, que redactasen los encabezamientos señalando los maravedís que tocaban a cada concejo, tomando por base los padrones de vecinos presentados. Pocas fueron las protestas al reparto verificado, pero surgieron graves debates acerca de la más práctica vía que los municipios podían seguir para recaudar las cantidades asignadas a cada uno, y muy especialmente en el hecho concreto de si los lugares francos y las tierras de señorío estaban obligados también a sostener la Hermandad pagando los tributos que se les señaló en los repartimientos.

La ley antes copiada, señala con precisión y amplitud el medio a seguir por los concejos para «sacar mejor y más sin daño del pueblo» los dineros pertenecientes a la contribución de la Hermandad, siempre que lo recaudado no excediera de la cantidad encabezada ni se invirtiese más que en atenciones peculiares al memorable Instituto. Sin embargo, personas de abolengo ilustre procuraron y consiguieron que triunfasen los repartimientos sobre las sisas, origen de numerosas querellas elevadas a la Junta general y á los Reyes, pidiendo que los impuestos se echasen sobre ciertas mercaderías y rentas, porque «serían muy aliviadas y no recibirían (las ciudades y vi-

llas) tan grandes daños» y los hidalgos, clérigos y frailes no podrían excusarse de contribuir a las cargas de la Hermandad. La respuesta del Consejo no podía ser otra que ordenar el estricto cumplimiento de la ordenanza de Madrigal, toda vez que proveía en justicia los agravios formulados.

De más gravedad y difícil solución fué la resuelta actitud de los poseedores de tierras de realengo, abadengo y señorío, negándose a pagar las imposiciones para sostenimiento de la bienhechora Institución. En vista de ello ordenaron Sus Altezas que las provincias entradas en la Hermandad no traten con dichos poseedores rebeldes cosa alguna que pueda serles de provecho, no les paguen deudas, ni labren sus heredades, ni guarden sus ganados, ni compren sus mercaderías, ni concurran a sus ferias, ni les permitan negociar ni contratar en tierras obedientes a la Santa Hermandad, ni los jueces de ésta hagan cumplimiento de justicia en las tierras dichas, aunque se hubiese realizado delito, so pena de treinta mil maravedis de multa y la pérdida de los bienes de aquellas personas que hicieren lo contrario. En otra disposición dada por los Reyes, ordenan a los concejos de tales tierras, que no obstante sus libertades, pagarían los maravedís de la Hermandad por sisas o encabezamientos, como buenamente acordaren, pero sin escándalo ni alboroto alguno.

Abundan los testimonios de cómo los hidalgos «se defienden de no contribuir en la Hermandad» y tan persistente debió ser la resistencia que al fin lograron que las leyes de Tordelaguna declarasen exentos a los religiosos, clérigos, beneficiados, hidalgos y forasteros en cada provincia.

El año económico de la Hermandad comenzaba el 15 de agosto y los concejos pagaban al tesorero provincial los maravedis correspondientes en dineros contados y por cuatrimestres; la tercera parte el 1.° de septiembre, la segunda el 1.° de enero y la tercera el 1.° de mayo. Además abonaba el municipio al tesorero receptor un quince por mil del total de lo recaudado en concepto de salario.

***

Hé aquí copia del repartimiento general para el ejercicio económico de 1488-89 [1] y del especial de la armada para el ejercicio 1481-82.

«Monta el cargo de los maravedis de la contribución de la her-

(1) Archivo gral. de Simancas.—Contaduría del sueldo.—1.ª serie.—Legajo n.° 53.

mandad de las provincias del reyno que son las que de yuso estan contenydas del año venidero que començará por el dia de santa marya de agosto primero que viene dèste presente año de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años e se compliran por el dia de santa maria de agosto del año venidero de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años, ques a cargo de cobrar de don abrahan senior vesyno de segovia, treynta e tres quentos e syscientos e sesenta e cinco mill e tresyentos maravedis, por los quales luys de alcalá vesino e regidor de la villa de Madrid obligó al Rey e ala Reyna nuestros señores al dicho don abrahan senior e a sus bienes por virtud de su poder que se a asentado en los libros de la Hermandad que dará e pagará los dichos treynta e tres quentos e syscientas e sesenta e cinco mill e trescientos maravedis a sus altezas a ciertos plaços e en cierta forma segund que se contiene en la obligación que fizo ante alfonso ruys de la Camara escrivano de cámara de sus altesas e contador de la hermandad por alfonso de quintanilla.=Por quanto recibió el dicho luys de alcalá por el dicho don abrahan las cartas de recebtorias del Rey e de la Reyna nuestros señores libradas del obispo de cordoua e provisor de villafranca e alfonso de quintanilla e asentada en los libros de la hermandad de las dichas provincias e tierras, en que montó los dichos treynta e tres cuentos e syscientos e sesenta e cinco mill e trescientos maravedis en esta guisa:=

«*Provincia de burgos*, dos quentos e quatrocientas e quarenta e nueye mill e setecientos e sesenta maravedis.=*Tierras del condestable de Castilla*, [1] doscientas e ocho mill e cien maravedis.=*Provincia de León*, un cuento e seyscientas e noventa e nueve mill e trescientos e veynte maravedis.=*Principado de Asturias*, doscientos mill maravedis.=*Provincia de Soria*, un quento e tresyentas e veynte e dos mill e quatrocientos e cinquenta maravedis.=*Provincia de Avila*, un quento e dosientas e setenta e tres mill e tresientas maravedis.=*Provincia de Segobia*, un quento e novecientas e un mill maravedis.=*Provincia de salamanca con las tierras del duque de alva*, [2] un quento e setecientas e quarenta e seys mill e cinquenta maravedis.=*Provincia de Çamora*, novecientas e noventa e nueve mill e ciento e sesenta maravedis.=*Provincia de toro*, quinientas e ochenta e dos mill e quinientos e veinte maravedis.=*Provincia de Toledo*, un quento e quinientas e quarenta e dos mill e quatrocientos e sesenta maravedis.

---

(1) Villalpardo, Medina de Pomar, Haro, Quintanar, Valle de S. Vicente y otros lugares.

(2) El Pardo, Matarnala, Pedraza, Horcajo-Valdecarros, Siete Iglesias, Terradillos y otros.

Arçobispado de toledo, [1] quinientas e quarenta mill maravedis.= *Provincia de Madrid*, seyscientas e quarenta mill e quatrocientas e quinse maravedis.=*Provincia de Guadalajara*, seyscientas e ochenta e un mill e sesenta maravedis.=*Tierras del duque del ynfantazgo*, la mytad de quinientas e setenta e seys mill e novecientos e sesenta maravedis, que son dosientas e ochenta e ocho mill e quatrocientos e ochenta maravedis.=*Provincia de castilla de la hordea de santiago*, [2] quinientas e setenta e ocho mill ciento e sesenta.=*Provincia de Huete*, quinientas e un mill e sesenta maravedis.=*Provincia de Cuenca*, un quento e tresientas e ochenta e tres mill e setecientos e veinte maravedis.=*Provincia de Murcia*, quinientas e sesenta e ocho mill e setesientos maravedis.=*Provincia de alcaras*, [3] dosientas e cinco mill e novecientos e dies maravedis.=*Provincia de jahen*, novecientas e cincuenta e dos mill e tresientos e veynte maravedis.= *Provincia de Sevilla*, cuatro quentos e tresientas e quarenta e un mill e ochocientos e dies maravedis.=*Costas de la mar*, seisyentas e veynticuatro mill maravedis.=*Provincia de Cordova*, dos quentos e tresientas e cinquenta e tres mill maravedis.=*Provincia de leon de la orden de santiago*, [4] quinientas e nueve mill maravedis.=*Provincia de trugillo*, dos quentos e sesenta e dos mill e quinientos e veynte maravedis.=*Cibdad-Real*, setenta e dos mil maravedis.=*Provincia de palencia*, un quento e setecientas quarenta e quatro mill e dosientos e cinco maravedis.=*Provincia de Valladolid*, un quento e seyscientos e veynte e cuatro mill ochocientos veynte maravedis».

«Asi que son conplidos los dichos treinta y tres quentos e seiscientas e sesenta e cinco mill e trescientos maravedis que montan en la dicha contribución hordinaria de la dicha hermandad de las dichas provincias e tyerras de suso declaradas, que son a cargo del dicho don abrahan senior del dicho año venidero que començará por santa maria de agosto primero que viene deste dicho presente año de ochenta e ocho e se conplirá por santa maria de agosto del año de ochenta e nueve años, segund que se contiene en el dicho recabdo e obligación que por ante el dicho alfonso Ruys el dicho luys de alcalá en nombre e por poder del dicho don abrahan senior fizo en veinte e nueve dias

---

(1) Las principales poblaciones de la Mesa arzobispal de Toledo fueron: Alcalá de Henares, Talavera, Illescas, Brihuega y Uceda.

(2) Ocaña, Colmenar, El Toboso, Socuéllamos, Campo de Criptana, Tomelloso y otras poblaciones.

(3) Villarrobledo, Alcaráz, El Bonillo, Castillo de las Peñas de San Pedro y otros.

(4) Llerena, Azuaga, Hornachos, Fuente del Maestre, Mérida, Usagre, Bienvenida y otros.

del mes de abril deste dicho año de mill e quatrosientos e ochenta e ocho años.—Alfon Ruys (Rubricado).

* * *

«Contribución de la armada año venidero primero de la segunda prorrogación de la Hermandad.—Relación de los lugares de la costa de la mar por do paresce que contribuyan para las armadas».

«*Provincia de Sevilla.*—La villa del puerto de Santa maria... LX. U. maravedises.—La villa de moguer de don Pedro Portocarrero... L. U. —Palos... XXXIIII. U.—Lepe y ayamonte e la Redondela... XL. U.—Gibraleon e cartaya e sant miguell darca del buey, que son del duque de Arevalo... XL. U.—Las tierras del duque de medyna Sidonya... CCLXX. U.—Las tierras del marqués de Cádiz... CXXX. U.—La cibdad de Xeres de la frontera... CCCXC. U.—Total.—*I quento XIIII. U. mrs*».

«*Principado de Asturias.*—Monta el principado de asturias de oviedo dusientas e noventa y ocho mill maravedis».

«*La costa.*—Los valles de peña melera y peña rrubya y Valdelamuza... XX. U. maravedis.—La villa de sant vicente de la barquera... L. U.—Santander sin el Abadya... XXIIII. U.—Castro de Urdiales... X. U.—Total.—*CCXCVIII. U. mrs. el principado de Asturias de Oviedo y CIIII. U. mrs. las costas*».

«*La merindad de trasmiera.*—Esta merindad de trasmiera esta igualada con falablanca que pague segun la distribucion de las leyes, y los hidalgos paguen el sueldo acostumbrado».

«*Las tyerras del condestable...* CCLX. U. maravedises.—*Las tyerras del conde de treviño...* CXLIIII. U. maravedises».

«Hase de saber la contribucion de alava y vitoria.—hase de encabeçar la villa de laredo.—hase de encabeçar los vasallos del puerto.—hase de encabeçar el marquesado de santillana.—hase de encabesar el condado de castañeda.—hase de encabeçar los vasallos de don ladron de guevara.—hase de encabeçar viscaya.—hase de encabeçar guipuscoa.—hase de encabeçar las otras villas que son en la costa de la mar en las provincias desta parte de los puertos.—hase de saber la contribución del Reyno de Gallisia». (1)

* * *

Para fijar los maravedís que había de pagar cada concejo se cal-

(1) Arch. gral. de Simancas.—Contaduría del Sueldo.—1.ª serie.—Leg.º n.º 53.—F.º 10.

culó a razón de 18.000 por cada cien vecinos. La totalidad de lo recaudado se invertía en gastos de la Hermandad, hasta que las leyes de Tordelaguna dispusieron que cada provincia retuviese «la cuarena parte de la contribución» para premiar a los que hallaren y prendieren delincuentes en casos de Hermandad. La misma ley que citamos, explica la causa de ello, a saber: que los alcaldes, cuadrilleros y otros oficiales tuviesen el mayor estímulo en el cumplimiento y ejecución de la justicia, toda vez que no disponían ya del valioso auxilio que le prestaban los capitanes y gentes de armas de la Institución, por hallarse al servicio de los Reyes contra los moros de Granada.

*
* *

Acuerdo importantísimo de la Junta general que los reyes sancionaron en curiosa prágmatica fechada en Sevilla el 27 de febrero de 1490, (1) fué el arrendamiento de las deudas, alcances y albaquias pertenecientes a la Hermandad desde su fundación hasta el año de 1488, fecha del nombramiento de tesorero general de la dicha hermandad a favor de don Abraham Seneor, vecino de la ciudad de Segovia. Pregonado dicho arrendamiento se remató, previa almoneda pública, en Rabí Mayor, también vecino de Segovia, con ciertas condiciones asentadas solemnemente en los libros de la Hermandad, y en la carta de recudimiento, fuentes de las noticias que trasladamos a continuación:

«que le hayan de ser dados y se le den por nos dos o tres jueces que a él no sean sospechosos, para que ellos o cualesquier dos de ellos puedan dar y den las provisiones que menester fueren, librando por nos como ahora libran y firman los del nuestro Consejo de la Hermandad».

«...dichos tres jueces o los dos de ellos puedan y tengan poder de nos para juzgar entre el dicho Rabí Mayor y los tesoreros y receptores y otras personas que hubieren recibido y hayan sido a su cargo de recibir por receptoria y libranza o en otra cualquier manera... cualesquier cosas de lás contenidas en este arrendamiento, y apremiarlos que vengan a dar sus cuentas a la nuestra Corte, o a la ciudad de Toledo o a las villas de Valladolid o Madrid o Medina del Campo... so las penas que les pusieren, por las cuales si en ellas incurrieren... puedan y tengan poder para ejecutar en sus personas y bienes».

(1) Tumbo 3.º—Folio 328.—Archivo Municipal.

«de la sentencia o sentencias que dieren... no pueda haber apelación ni suplicación ante los oidores de la nuestra Cancillería, ni para ante otras nuestras justicias ni jueces algunos, salvo de la sentencia definitiva para ante uno o dos de los del nuestro Consejo...; y si estos jueces fueren remisos que les sean dado otros...»

«Y por esta nuestra carta... nombramos por nuestros jueces para todo lo susodicho... al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera y al doctor Juan Díaz de Alcocer... y al bachiller Pero Díaz de la Torre nuestro promotor fiscal, todos del nuestro consejo, para que... puedan ver y vean todas las dichas cuentas y pleitos y debates y contiendas que fueren o hubieren entre los dichos Rabi Mayor, nuestro arrendador y recaudador mayor, y los dichos diputados generales y provinciales y jueces ejecutores y sus lugartenientes, y tesoreros y receptores, y sus hacedores y fieles y cogedores y pagadores y repartidores y empadronadores y contadores y veedores y visitadores y otros oficiales cualesquier que han tenido y tuvieren cargo y oficio de la dicha Hermandad...; todo brevemente, simpliciter y de plano, solamente sabida la verdad, no dando lugar a dilaciones de malicia, llamadas y oidas las partes o en rebeldía de las que no parecieren, lo libre y determinen... por fuero y por derecho y por las ordenanzas de Barcelona y por otras cualesquier ordenanzas, por su sentencia o sentencias así interlocutorias como definitivas; la cual o las cuales... lleguen y hagan llegar a pura y debida ejecución con efecto cuanto y como deban».

«Y asimismo para que puedan apremiar y apremien a cualesquier concejos y comunidades y aljamas si vieren que es menester, que muestren las cartas de pago de todo lo que han pagado por repartimiento de Hermandad en los dichos años pasados ...para que se cargue, y de ello se pida cuenta a las personas que lo recibieron; y para que los oficiales de los tales concejos y comunidades y aljamas juren de no encubrir ninguna carta de pago que tuvieren o supieren que se pagó, porque de todo se sepa la verdad y en ello no haya encubierta alguna».

«Y mandamos a las partes a quien toca o atañe lo susodicho... vengan y parezcan ante ellos o ante los dos de ellos a los término y so las penas que de nuestra parte les pusieren...; y les damos poder cumplido para las ejecutar en ellos y en sus bienes... Y es nuestra merced y voluntad que todas las provisiones y mandamientos y otras ejecutorias y otras cualesquier escrituras que los dichos nuestros tres jueces o los dos de ellos dieren y librareu... sean fuerles y firmes y valgan como si en el dicho nuestro Consejo fuesen dadas y despachadas».

«Y ahora sabed que el dicho Rabí Mayor... pareció ante los dichos nuestros jueces y les hizo relación que ciertos años fué repartida la dicha contribución por lanzas y no hubo tesoreros nombrados en las provincias a quien se hiciese cargo de la dicha contribución, para que ellos hayan de dar cuenta de los repartimientos que en los dichos años se hicieron por la dicha Hermandad; y que para saber la verdad y ver la cuenta de los que los recibieron es menester que los concejos y justicias y diputados y alcaldes y repartidores y cogedores y fieles y arrendadores y receptores de los repartimientos y sisas e imposiciónes que se hicieron en las dichas ciudades y villas y lugagares, hayan de dar cuenta y razón a quien pagaron y mostrar las cartas de pago que de ello tienen para que con aquellas se haya de hacer y haga cargo a los que lo recibieron y hayan de dar cuenta a quien y como lo pagaron».

En vista de la relación copiada, ordenaron Sus Altezas a los concejos y justicias que «deues copia al dicho Rabí Mayor... de todos los repartimientos y sisas e imposiciones y otras rentas que se cogieron y recaudaron para pagar la dicha contribución ordinaria de la dicha Hermandad los dichos años pasados hasta que el... tesorero Pero Gonzalez (1) tuvo cargo de recibir y recaudar la dicha contribución; y el traslado signado de escribano público de todos los libramientos y cartas de pago de qué y cómo pagastes la dicha contribución..., haciendo cerca de ello el juramento y solemnidad que por la dicha nuestra carta de recudimiento... vos enviamos mandar que ficiesedes, para que las dichas... copias y libramientos y cartas de pago se pueda saber y sepa a cuyo cargo fué y es de dar cuenta de todo lo susodicho».

La cobranza de la contribución destinada a la gente de la Hermandad, fué atendida con especialísimo interés por los Reyes, como correspondía a los elevados fines del Instituto. Así lo recomiendan numerosas provisiones, entre otras la real cédula que Su Alteza dirigió al Concejo de Sevilla, fechada en esta ciudad el día 14 de julio de 1483, ordenándole la mayor puntualidad en el pago de la contribución de la Hermandad al tesorero de la provincia, para que éste pudiera abonar «de mes a mes... los sueldos y acostamientos» de los capitanes y gente de armas «que están continuamente en mi servicio».

(1) Lo era en 1479.

***

La real pragmática dada en Zaragoza el año de 1498, derogó la contribución de la Hermandad. Nuestra merced—dicen los Reyes en el documento citado—siempre ha sido y es de librar y aliviar a nuestros súbditos y naturales de todo pechos, tributos y vejaciones en cuanto pudiéremos, y ahora poniendo en efecto nuestra real intención y voluntad, desde el día de Santa María de agosto del año actual en adelante, mandamos que seais libres y quitos y exentos de la tributación y paga que por vía de Hermandad estaba echada y repartida; en consecuencia, ninguna persona ni colectividad podrá demandar tales tributos a partir de dicha fecha, ni los concejos y vecinos pagarán cosa alguna de ella porque revocamos las leyes que cerca de ello disponen.

Sabemos que la recaudación de los tributos para sostenimiento de la Hermandad se verificaba por cuatrimestres anticipados; y por ello, cuando llegó a conocimiento de los concejos la pragmática mencionada, ya se había cobrado en muchos el tercio postrimero del ejercicio 1497-98, y en algunos hasta el tercio primero del año último de prorrogación de la Hermandad, que terminaba en agosto de 1499. En su vista los Reyes, a propuesta del Consejo, dictaron la pragmática de 26 de agosto de 1498, pbr la que ordenaran a los Asistentes y mayordomos, que la cantidad recaudada «se gaste y distribuya en las necesidades en que los pecheros que han pagado la dicha sisa y contribución, habían de contribuir y se excusasen otros repartimientos».

El capítulo VII, dedicado al estudio del régimen económico provincial de la Hermandad, es complemento necesario del presente, que terminamos mencionando las reales provisiones dadas en Zaragoza, el 12 de septiembre y en Ocaña el 23 de noviembre de 1498, por las cuales se comete a Diego de Loaisa, «continuo de mi casa», la ejecución de las diligencias precisas para cobrar las cantidades que se debían al tesorero general de la Institución Alfonso Gutiérrez de Madrid, en cualesquier parte del Reino; con expreso mandato de si alguna dilación ponían los concejos o particulares pudiera el dicho Loaisa, o quien su poder hubiere, hacer entrega y ejecución en los bienes de los deudores y los venda en pública almoneda, declarándolos sanos y de paz. (1)

(1) Arch. municipal de Sevilla.—Tumbo 5.°.—Folios 204 v.° y 172 v.° respectivamente.

III.—Régimen provincial

CAPÍTULO VI

Fundación de la Santa Hermandad en Sevilla.—La Junta provincial y sus principales acuerdos.

En esta parte del presente estudio concretamos nuestra investigación a los archivos hispalenses y describimos el régimen de la Hermandad en la provincia de Sevilla.

A poco de fundado el memorable Instituto, resolvieron Sus Altezas que el cronista Alonso de Palencia, el doctor Rodríguez de Lillo y los caballeros Rejón y Algaba, marchasen a la capital de Andalucía para «sondear el ánimo de los sevillanos» en lo tocante a la aceptación de la Santa Hermandad. Hallaron los mensajeros favorable acogida en el clero y en ciertos nobles, pero toda clase de obstáculos por parte del opulento y soberbio duque de Medinasidonia, don Enrique de Guzmán.

Pintoresco relato del establecimiento de la Hermandad en Sevilla, escribieron los eruditos Palencia y Pulgar, nosotros, persistiendo en el plan trazado, acudimos al documento, e insertamos autorizados testimonios que responden con exactitud y precisión al tema de este capítulo.

Toro, 12 de diciembre de 1476.=«Magnificos e honrrados señores.=Nos el maestre don Alfonso de aragon capitan general e don lope de Ribas obispo de Cartagena e los diputados de la hermandad de los tres estados de los Regnos de castilla e de leon, vos fazemos saber: que considerados los grandes daños e males que de

continuo se fazen e recrescian en los dichos Regnos, e que non se fallaua otra mas conuiniente forma de Remedio para reprimir los delitos e apremtar los delinquentes, los quales por las diuersas turbaciones e nucuos escandalos sin temor de dios e de la justicia e sin amor e verguença de sus proximos cada dia mas se atreuian a mal fazer, saluo sy con actoridad e mandamiento del Rey e Reyna nuestros señores se ynstituyese hermandad uniúersal entre todos sus subditos e naturales, deseosos de justo Reparo se fizieron en este año algunas juntas en ciertos logares para ello consignados donde faboresciendo Dios los dichos nuestros señores Rey e Reyna, con acuerdo de muchos grandes perlados e caualleros e letrados del su alto consejo, despues de concordada e establescida nuestra hermandad se discernió la capitulación della que vos sera mostrada por pedro del algaua e por juan Rejón, que a esa muy noble e muy leal cibdad van con confiança que, segund vuestra natural virtud la qual por muchas esperiencias ha manifestado vuestra leal inclinación al bien e honor destos Regnos e a la conseruación del bien publico, sereys alegres e consolados con tan saludable e nescesario acuerdo e con Rentedio tan prouechoso, e caritatiua e humanamente aprouada nuestra yntención e efecto vos juntareys con las provincias e cibdades e villas e logares fasta agora hermanadas e venidas en esta concordia e seruicio de Dios, para conseruacion de las virtudes e castigo de los maleficios: vos amonestamos en Dios, que es verdadero aprouador de todo lo bien fecho, e de su parte vos pedimos que, pues esa cibdad es tan ynsigne e una de las mas principales de toda españa e segund su grandeza e los aparejos que ha menester para conseruación asy e a su tierra tiene mayor necesidad de Remedio que otra alguna de las que fasta oy son venidas en hermandad, querays juntaros con todas las otras cibdades e prouincias deste santo proposito, deputando personas ydoneas para que con vuestra procuracion yntervenga en las juntas e consultaciones e ynstituciones que se fizieren e celebraren en lo qual fareys señalado seruicio a dios e a los dichos nuestros señores Rey e Reyna e dareys cabsa a mas vigoroso Remedio de los males e daños que la honrra del Reyno e el bien comun han perturbado e pertuban, e nosotros en nombre de la hermandad de todos los dichos tres estados vos lo gradesceremos mucho.=Magnificos e honrrados señores, Dios conserue vuestras virtuosas personas de lo qual vos enbiamos esta nuestra carta Referendada de pedro sanchez de logroño nuestro escriuano general». Al dorso dice:=A los... señores concejo veynte e quatro justicia Regidores caualleros escuderos

oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal cibdad de seuilla». (1)

Ocaña, 15 de enero de 1477.=«Nos veyendo el grand prouecho e utilidad que dlas dhas hermandads se a conseguido e sigue a las cibdades e villas e logars dlos nros Regnos e señorios que han entrado en la dicha hermandad, e quanto han aprouechado e aprouecha para la paz e sosiego e tranquilidad e bien comun dllos, e entendiendo que non menos es necesario e conplidero que las dichas hermandads vosotros tengades para exsecucion dla justicia... vos mandamos: que, pues por los procuradores desa dicha cibdad nos fue suplicado juntamente con los otros procuradores que diesemos la dicha licencia para fazer las dichas hermandads..., luego fagades y hordenedes las dichas hermandads sólas leyes e capitulos en las dhas nras. cartas contenidas... certificandovos que en ello nos fareds muy señalado seruicio e dlo contrario avriamos muy grande enojo e non se podría escusar de exsecutar las penas contenidas en las... leyes e capitulos dlas dichas hermandads. Sobre lo qual asi de nra parte como dlos dhos diputados e con poder bastante va a vosotros iohan Rejon nro vasallo vezino de sevilla que de nra. parte e dla suya vos fablará, sea creido como nras personas mismas... =Yo el Rey, yo la Reyna, yo Gaspar dariño secretario:... la fis escreuir por su mandado. Regda alfon de mesa. iohan de vrrea chanceller». (2)

Ocaña, 18 de enero de 1477.=«...porque al seruicio de dios e nro e al bien de todos los tres estados dlos dichos nros Regnos es conplidero que todos vos conformeds e entreds en la Hermandad... con las leyes que las dhas hermandads han fecho segud que lo nos hordenamos e mandamos en la villa de madrigal e segud se contiene en las otras leyes fechas por las juntas generals dlas dichas hermandads despus acá: por ende nos vos mandamos que cumplades las leyes e capitulos fechus por los dichos tres estados dllos que estan conformados por nos, para lo qual enbiamos alla a pedro del algaua nro vasallo, para que de nra parte vos faga notificar las dichas leyes e hondenanças e vos Requiera que entreds en la dicha hermandad... E otrosi para que si el dicho pedro del algaua viere ser conplidero se junte con juan Rejon, procurador de la hermandad general que sobrello allá va, e en nro nonbre le dé e faga dar todo fauor e ayuda que oviere menester, asi para fazer los autos

(1) Arch. municipal. – Documento unido a las Actas Capitulares de 1477.
(2) Arch. mun. de Sev. – Cuaderno de actas capitulares de 1477 y Tumbo 1.º – Folio 140.

que oviere menester fazer como para la exsecucion dlas penas que fallare que algunos concejos e presonas han yncurrido por ser desobidientes a los capitulos e hordenanças dla dicha hermandad». (1)

Interesaba que todas las ciudades, tierras y provincias del Reino aceptasen sin tardanza la Hermandad, singularmente la de Sevilla, que por sus riquezas, extenso territorio, crecido vecindario y situación geográfica tanto había de contribuir al acrecentamiento del nuevo organismo y al sosiego interior de la Corona castellana. Así se explica la orden dada por los Reyes a Juan Rejón, Pedro del Algaba y Alonso de Palencia, para que requiriesen de nuevo y en persona al Concejo hispalense la entrada en la Hermandad, venciendo cualquier obstáculo que pudieran presentar nobles desleales. La gestión de los susodichos enviados figura en las actas capitulares que copiadas a la letra, dicen:

Sevilla, 14 de marzo de 1477.=«se ayuntaron en la casa del cabildo don alfon de guzman y martin fernandez cerón alcaldes mayores, y don martin de cordoua alcalde mayor en logar del señor duque de medina, y el licenciado iohan fernandez de seuilla alcalde mayor en logar del duque de areualo».

«a este cabildo vinieron iohan Rejon y pedro del algaua e por el dicho iohan Rejon fue dicho que lo que les quería decir por palabra de parte del Rey y Reyna nuestros señores hera esto que dio por un escripto el qual él mismo leyó en el dicho cabildo.=e el dicho escripto visto y leydo el dicho iohan Rejón presentó una carta mensajera... de los diputados de la hermandad y asy mismo un poder que los dichos diputados le dauan y asy mismo presentó una carta del Rey y Reyna nuestros señores firmada de sus nombres y sellada con su sello en la qual venian encorporados los capitulos de la dicha hermandad...»

«fué luego dicho por el dicho pedro del algaua quel estaua presto de fazer y cunplir todo lo que la merced de los dichos señores Reyes le mandauan y el dicho iohan Rejón de su parte le Requería e... presentó luego el dicho pedro del algaua una carta mensajera de los dichos señores Rey y Reyna firmada de sus nonbres y asy mismo presentó otra carta de poder que los dichos señores Reyes le dauan firmada de sus nombres y sellada con su sello de cera colorada en las espaldas».

«e presentadas las dichas cartas el dicho pedro del algaua dixo:

---

(1) Archivo municipal. - Cuaderno de actas Capitulares de 1477 y Tumbo 1.º - Fol.º 139. —Carta de los Reyes al Concejo de Sevilla.

que, cunpliendo lo quel dicho iohan Rejon de parte de los dichos señores Reyes le Requería, decia y Requería a los dichos oficiales que quisiesen fazer la dicha hermandad segund e por la forma y manera que los dichos señores Reyes por la dicha su carta lo enbiauan mandar y en los dichos capitulos hera contenido, protestando que sy lo asy non ficiesen que cayesen en las penas y priuación de oficios que la merced de los dichos señores Reyes por la dicha su carta les ponian, lo qual todo con lo que cada uno dixese pidió a mi el jurado alfon garcia escriuano del dicho cabildo que ge lo diese asy por testimonio».

«e luego los dichos oficiales visto todo lo sobredicho començaron de fablar sobrello e despues de avidas sobrello muchas altercaciones fué dicho por don alfon de guzman y martin fernandez cerón y don martín de cordoua alcaldes mayores de la dicha cibdad y iohan contador y iohan de torres y alfon fernandez melgarejo y alfon fernandez de santillan y pedro de cordoua Regidores della que ellos eran en que los señores duque de medina y adelantado don pedro carriquez y don pedro de esluñiga y todos los otros Regidores y jurados de la dicha cibdad fuesen llamados para el cabildo del lunes primero que viene para ver y entender lo que cerca dello se deuiese fazer».

«e por el licenciado iohan fernandez de seuilla alcalde mayor en logar del duque de areualo y iohan de monsalue y el licenciado pedro sanchez del alcaçar y pedro mexia y fernando de medina fijo de jorge de medina y fernando dias de Ribadeneyra y garcia fernandez melgarejo y iohan catano y alfon de caso y alfon de las casas y fernando de vaena y martín de sepolueda Regidores de la dicha cibdad fue dicho que ellos obedescian las dichas cartas de los dichos señores Reyes presentadas por los dichos iohan Rejon y pedro del algaua con Reuerencia deuida y que heran en las cumplir e cunplieron en todo y por todo segund y por la forma y manera que en ellas hera conienido e en cunpliendolas dixeron que para dar la forma y orden que se deue tener en el fazer de las dichas hermandades y las otras cosas que los dichos señores Reyes mandauan heran en que fuesen llamados todos los Regidores para el cabildo del dicho dia lunes primero que viene».

Sevilla 17 de marzo de 1477.=«en este cabildo fué dicho por el señor duque de medina en como él auia sabido que en el cabildo deste viernes pasado auian seydo presentadas por iohan Regon y pedro del algaua ciertas cartas y escripturas sobre lo de las hermandades en lo qual ellos auian errado y no auian guardado lo

que deuian pues que sabian su voluntad ser conforme a lo quel Rey y Reyna nuestros señores mandauan, quanto mas teniendo él como tiene cargo de mirar y fazer las cosas que a su seruicio cunplen mas que otro alguno. e que despues de asy presentadas las dichas escripturas los Regidores que en el dicho cabildo se ayuntaron algunos dellos cunplieran lo que los dichos señores Reyes mandauan e otros algunos dixeron que fuesen llamados para oy al cabildo asy él como sus señores hermanos y los otros Regidores de la cibdad para ver y entender lo que en este caso se ouiese de fazer; el dixo: que de buena honestidad le parescia que non se deuiera en ello fazer cosa alguna fasta quel y sus señores hermanos fueran sobrello Requeridos por que con su acuerdo se ouiera de fazer lo que cerca dello mas cunpla a seruicio de los dichos señores Reyes quanto mas teniendo como tiene de su Alteza poderes bastantes, e avn segund se auia fecho y fazia en otras algunas cosas que tan arduas no heran; e que a esta cabsa él enbió por el jurado alfon garcia escriuano del dicho cabildo, y le tomara las escripturas que a el dicho cabildo fueran presentadas, las quales en presencia de todos tornaua y tornó a mi el dicho escriuano, las quales dixo quel obedescia con Reuerencia deuida e que en lo que tocaua al cunplimiento dellas que sobreseya, por cuanto él queria escriuir a los dichos señores Reyes sobre este caso y lo tomaua sobre sy fasta que su alteza le Respondiese, con lo qual él se entendia conformar como siempre lo avia fecho. E los dichos oficiales visto lo sobredicho dixeron que heran en que se conformauan y conformaron en lo que la merced del dicho señor duque auia dicho.

«e luego fué dicho por el dicho señor duque que decia y Requeria y mandaua, por virtud de los poderes que de los dichos señores Reyes tenia, a mi el dicho jurado alonso garcia escriuano del dicho cabildo que non diese testimonio ninguno de lo que en el cabildo del viernes auia pasado fasta que los dichos señores Reyes le Respondiesen a lo que sobre este caso les escriuia». (1)

La manifiesta hostilidad del duque llegó al extremo de disponer que fuesen detenidos Rejón y Algaba, los cuales se refugiaron por el momento en casa del veinticuatro don Pedro de Estúñiga, y más tarde en el monasterio de San Pablo, perteneciente a la orden de Santo Domingo. La lucha parecía inevitable, cuatrocientos conversos esperaban en el alcázar sevillano, órdenes del poderoso magnate para combatir a los partidarios de la Hermandad; y éstos, distribuídos «en lugares secretos», se disponían a resistir el ataque. Entonces, dice Pa-

(1) Archivo Municipal de Sevilla.—Actas capitulares.—Carpeta del año 1477.

lencia, en su crónica, «arrostré el riesgo de aconsejar al airado duque más templanza... y quiso Dios disipar así la tormenta que amagaba». Los tres estados de la ciudad reconocieron la Santa Hermandad y juraron obedecer sus ordenanzas. (1)

Una vez aceptada, era preciso organizarla, y no fué menos laboriosa la misión realizada en este sentido por los mensajeros de Sus Altezas, así los ya nombrados como los otros que se citan en los documentos siguientes:

Trujillo 20 de mayo de 1477.=«Agora yo soy ynformada que como quier que aveys fecho la dicha hermandad, non se a fecho tan enteramente como cunplia de se fazer segund las leyes e hordenanças dlla de que soy mucho marauillada por no aver puesto en esto aquella diligencia que cunplia a seruicio de dios e mio e al bien e procomun e exsecucion de la justicia desa dicha cibdad e su tierra e comarca. e porque mi merced e voluntad es que la dicha hermandad aquella se faga muy enteramente como es Razon, mandé dar esta mi carta sobrello, por la qual mando a vosotros e a cada uno de vos que luego como vos fuere mostrada syn dilación ni otra excusa alguna fagays la dicha hermandad... en lo qual mucho plazer e seruicio me fareys: e dareys fe al doctor anton Rodrigus de lillo del mi Consejo a lo que cerca desto de mi parte vos dirá». (2)

Trujillo 26 de mayo de 1477.=«Yo he sido certificada por Relación de alonso de palencia mi coronista del mi consejo, con qualla fidelidad e diligencia aveys trabajado porque el negocio de la hermandad desa cibdad e su tierra e comarca viniese en efecto; e porque segund la Relación del dicho coronista avn Reslan algunas cosas que enel dicho negocio son necesarias fazerse, mi merced e voluntad es que todo lo comunyqueis con pedro de silua mi maestre sala al qual yo enbio a esa cibdad asy sobre lo suso dicho como para fazer venir la gente dla hermandad que de allá ha de venir a mi seruicio: al qual asi mesmo he mandado que esté en esa dicha cibdad porque le entiendo enbiar mandar que vos fable algunas cosas conplideras a mi ser-

---

(1) «Otrosi hordenamos y mandamos, que cada una cibdad e villa e logar o valle o merindad, luego dentro de ocho dias primeros siguientes juntos en sus concejos, juren sobre una Cruz e sobre el libro dios santos evangelios que ellos e cada uno dllos ayudarán e fauorescerán con todas sus fuerças cómo esta hermandad, vaya adelante e prualesca e quando vieren su prouecho lo allegarán e su daño lo arredrarán, e fauorescerán e procurarán, como las leyes e hordenanças dla hermandad se cunplan e esecuten». Real cédula dada en Valladolid el 15 de junio de 1476.—(Archivo municipal.—Actas Capitulares de 1477).

(2) Archivo municipal de Sevilla.—Tumbo 1.º—Folio 185 v.º

uicio. dadle entera fee e creencia a lo que de mi parte vos fablare e aquello poned en obra». (1)

En los mismos términos y fecha se dirigió la Reyna a los «diputados de la hermandad de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla». (2)

Sevilla, 30 de junio de 1477.—Cabildo al que asistió el doctor Antón Rodríguez de Lillo, y presentó la real cédula fechada en Trujillo el 20 de mayo de 1477, los regidores dijeron: «que la obedescian con reuerencia deuida y que asy se ficiese y cumpliese segund y en la manera que la dicha señora Reyna lo mandaua». (Arch. mun.—Actas Capitulares.—Carpeta de 1477.)»

Para conseguir la pacificación de las tierras de Sevilla y organizar la Santa Hermandad, en ella con la mayor eficacia, vinieron a dicha ciudad los gloriosos Reyes Católicos con «sus alcaldes, alguaciles y justicias tan concertadas, tan temidas, tan ejecutivas, tan espantosas a los malos, a los ladrones, a los rufianes, a los malvivientes» que muchos por puro temor, dice Bernáldez, (3) huyeron a los reinos de Portugal y Granada.

El poderoso duque de Medinasidonia restituyó a la Corona las fortalezas y rentas que usurpaba desde los días de Enrique IV, mostrándose desde ahora tan leal favorecedor de los propósitos de Sus Altezas, que su mujer doña Leonor de Mendoza, fué madrina del malogrado príncipe don Juan, nacido y bautizado en la capital de Andalucía; el marqués de Cádiz, don Rodrigo Ponce de León, gran perturbador de aquellas tierras, imitando la conducta de su enemigo el duque, se presentó a los Reyes en el Alcázar de Sevilla; en cambio el mariscal Fernán Arias de Saavedra, señor del Viso y Castellar, se mantuvo en franca rebeldía, y las tropas al servicio de la Hermandad, auxiliadas por el ejército real, tomaron tras porfiada lucha todos sus castillos, incluso el de Utrera, donde más resistencia opusieron las milicias del dicho mariscal.

Simultáneamente proveyeron Sus Altezas al acrecentamiento de la Institución, logrando que a fines del año 1477 estuviesen acordadas las bases del régimen definitivo de la Hermandad en esta provincia, que se elevaron a escritura pública y solemne el año de 1478.

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Tumbo 1.º—Folio 179.
(2) Signatura del documento anterior.
(3) Tomo I. Páginas 87 y 88 de la obra citada en la bibliografía.

La Junta provincial de la Hermandad se reunió en Sevilla por acuerdo de la Diputación general, tomado en Madrid en marzo de 1478, «para mayor reformación de las hermandades desa tierra». El Rey aprobó el anterior acuerdo y anunció al Concejo hispalense que don Juan de Ortega, Alfonso de Quintanilla y Juan de Almaraz asistirían a la Junta de dicha ciudad «para resprimar e conservar e regir la dicha hermandad e para la exsecución de la justicia della». (1)

Los comisionados presentaron sus poderes al cabildo el 8 de junio del mismo año y seguidamente dieron principio a sus trabajos en unión de los regidores Alfonso Pérez Melgarejo, Pedro de las Roelas y Pedro de Almonte, del jurado Juan de Cuadros y de los procuradores de las ciudades y villas de la provincia.

Una interesantísima escritura otorgada en la repetida ciudad el día 7 de julio de 1478, ante el escribano de Cámara y del Concejo Alonso García de Laredo, nos informa de los principales asuntos tratados y concertados en dicha Junta provincial, a saber: «que el cuerpo de la ciudad de Sevilla hubiese de dar... un cuento e trescientos mil maravedis en cada año» para las costas y sueldos de los funcionarios que se expresan a continuación: Dos alcaldes de la Hermandad, uno del estado de los caballeros y escuderos y el otro del estado de los ciudadanos y pecheros; trece cuadrilleros con un cuadrillero mayor, distribuídos «en cuadrillas ordenadas y encuadrilladas para cuando fuere menester»; un ejecutor general «de las cosas de esta provincia»; dos letrados «para que aconsejen a los alcaldes la ejecución de la justicia, que sean nombrados por los diputados generales y por el diputado provincial; un diputado general elegido por la ciudad de Sevilla, el cual residirá donde la Junta general de la Hermandad y «ha de ser a contentamiento del Rey nuestro señor y de la diputación general»; dos tesoreros que «han de tener cargo de pagar la gente de la dicha ciudad»; un diputado provincial que ha «de ver como los alcaldes hacen la justicia, y mirar que no se haga ejecución en los labradores contra justicia»; un capitán «de la gente del arzobispado de Sevilla»; un escribano «que sirva el oficio a su costa, llevando los derechos ordinarios» y un carcelero que «ha de guardar los presos y poner recaudo en ellos». Además fué convenido que «todas las villas e logares de la tierra de Sevilla» pagarían «en cada un año un cuento e seiscientos mil maravedis» para sostenimiento de ciento ochenta lanzas y diez espingarderos, contingente de la capitanía provincial.

(1) Real cédula dada en Madrid el 15 de abril de 1478.—Archivo municipal.—Tumbo 1.º—Folio 300 v.º

Leída la escritura en el cabildo del día 7 de julio, presidido por el alguacil mayor don Pedro Núñez de Guzmán, fué aprobada por unanimidad, y en el acto «otorgaron carta firme con renunciación de leyes.» [1] Se habían cumplido las ordenanzas de Madrigal y la voluntad de los Reyes, la Hermandad jurada por la ciudad de Sevilla, su tierra y provincia el año 77, quedó definitivamente organizada en 1478.

CAPÍTULO VII

Hacienda de la Hermandad.—Encabezamientos. Tributos.—Agravios.—Ejecuciones.

El testimonio más antiguo referente a la contribución de la Hermandad de Sevilla que hemos hallado, es la escritura otorgada el 4 de febrero de 1480, «sobre la paga de los dos cuentos e nueuecientas mill maravedis que a la dicha cibdad e villas e logares de su tierra copieron a pagar en este segundo año de la prorrogación de la dicha hermandad».

Se convino que *la ciudad de Sevilla* pagaría un millón trescientos mil maravedis distribuídos en la siguiente forma: 1.020.000 en la renta del corretaje, 109.000 sobre la entrada del vino y 171.000 en dineros a plazos mensuales.

La tierra de Sevilla pagaría 1.600.000 meravedis; 570.000 sobre ciertas rentas; 300.000 «en dineros contados», y las 730.000 restantes «en arrendadores ciertos». Firman dicha escritura, en nombre del concejo hispalense, el jurado García de Laredo, y por la Hermandad el diputado provincial Pedro de Cervantes y el contador del reino de Toledo, Diego de Madrid; [2] obligándose las partes a su más exacto cumplimiento «so pena de dos mil doblas de oro de la banda castellana».

En cabildo celebrado el miércoles 6 de septiembre de 1480, presentó García del Castillo, en nombre del tesorero de la Hermandad, una carta de la Diputación general, que dice así: [3]

«A vos los honorables concejo... de la ciudad de Sevilla... y de to-

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Carpeta de actas capitulares del año 1478.
(2) Cuaderno de actas capitulares de 1480.
(3) Archivo municipal.—Cuaderno de actas capitulares de 1480.

das las villas y lugares que son en la prouincia de la dicha cibdad... y a los alcaldes y diputados e quadrilleros y otros oficiales de nuestra Hermandad de la dicha prouincia...: bien sabedes quel año segundo de los tres años porque fué alargada e prorrogada la dicha Hermandad, se cumplen por el dia de Santa Maria de agosto deste presente año..., e porques muy nescesario e conplidero a seruicio de los señores... Rey y Reyna y al bien de sus Reynos de proueer e dar cargo quien recebra e recabde los maravedis que deuedes y auedes a dar e pagar de la contribución del año tercero de la dicha prorrogación, porque dellos se pague la gente que está en su seruicio, con el capitán desta dicha cibdad y su prouincia, y para las otras cosas y gastos de la dicha Hermandad; nos dimos cargo a Pedro Gonçalez de Madrid, vecino de la cibdad de Palencia, thesorero general de la dicha Hermandad para que reciba y recabde... todos los maravedis que deuedes y auedes a dar e pagar y mordan en vuestro encabeçamiento del dicho año tercero segun y en la manera que adelante se dirá en esta guisa:

de vos el Concejo de la dicha cibdad de Sevilla, *un quento y trecientas mill maravedis.*

de vos los concejos de las villas y lugares de la dicha cibdad de seuilla, *un quento y seyscientas mill.*

de vos el concejo de la... cibdad de Xerez de la Frontera, *trecientas e noventa mill.*

de vos el concejo de la... cibdad de Ecija, *quatrocientos mill.*

de vos el concejo de la villa de Carmona, *doscientos e veynte mill.*

de vos el concejo de la villa del Algaua, *cincuenta e cinco mill.*

de vos los concejds de las villas y lugares quel señor cardenal España tiene e son de su mesa arçobispal de Seuilla, *setenta y un mill y seyscientos.*

de la villa de Cantillana . . .	XXXV U. DCCCXX.
del concejo de Brenes. . . .	XI U. DCC.
de vos el concejo de Villaverde.	VI U. DCCCXL.
del concejo de Umbrete . . .	IX U. CCCCXL.
del concejo de Riançuela. . .	VII U. DCCC.

que son los dichos setenta y un mill y seyscientos maravedis.

de vos el concejo de la villa de Villalua, *quarenta y dos mill.*

de vos el concejo de la villa de Lora, *setenta y cinco mill.*

de vos el concejo de la villa de la Palma, *veynte y un mill.*

de vos el concejo de Santiponce anes de los frayles de Sant Esydro, *diez mill e ochocientos.*

de vos el concejo de Benacaçón, *diez mill.*

de vos el concejo de la Serrezuela *mil e nuevecientos y ochenta.*

de vos el concejo de Alcalá de Juana Dorta ques del mariscal Fernand Arias, *seys mill.*

de vos el concejo de Castilleja de Talhara ques de Diego de Fuentes y Fernando Ortiz, *diez mill.*

de vos el concejo de Robayna ques de la horden de Santiago, *dos mill e quatrocientos.*

de vos el concejo de Tocina ques del comendador della, (1) *trece mill e docientos e cinquenta.*

de vos el concejo de Castilleja de Alcántara ques de la horden de Alcántara, *dos mill e ochocientos y cinquenta.*

de vos el concejo de Albayda ques del cabildo de la Yglesia Mayor, *veynte y dos mill e docientos y cinquenta.*

de vos el concejo de Heliche ques del comendador de Heliche, (2) *mill e nuevecientos y cinquenta.*

de vos el concejo de Villanueva de Aliscar ques de la encomienda de don Martín de Cordoua, *doce mill e setecientos y cinquenta.*

de vos el concejo de Castilleja de la Cuesta ques de la encomienda de Juan Guillén, *quatro mill y docientos.*

de vos el concejo de Oliuares ques de la condesa de Los Molares, *trece mill e quinientos.*

de vos el concejo de Xines ques de la mujer del comendador Alonso Ortiz, *cinco mill.*

de vos el concejo de Chucena ques de doña María de Ribera, *syete mill e nuevecientos e cinquenta.*

de vos los concejos de Gandul y Marchenilla que son del Condestable, *ocho mill.*

de vos el concejo de Gelues ques del conde de Ureña, *nueve mill e ochocientos y ochenta.*

de vos el concejo de Muros de la encomienda de Cabrera, *catorce mill e quatrocientos.*

de vos el concejo de Carrión de la encomienda de Calatrava, *cinco mill e ochocientos e cinquenta.*

de vos el concejo del Viso ques de Fernand Darias, *quatro mill e cinquenta.*

de vos el concejo de Alcolea, ques de la horden de Sant Juan *nueve mill e setecientos.*

---

(1) De la orden de San Juan.

(2) De la orden de Alcántara.

de vos el concejo de Fuentes, *quince mill.*
de vos el concejo de Gatos, *seyscientos.*
de vos el concejo de Guadaxox, *syete mill e docientos.*

El qual dicho Pedro Gonçalez de Madrid... nos pidió que le mandásemos dar nuestra carta para que le recudiesedes y ficiesedes recudir con las dichas contias de maravedis de suso declaradas..., e mandamos... que recudades e fagades recudir al dicho... con todos los maravedis de suso declarados, e con mas los quince maravedis al millar que le pertenescen de su salario como thesorero e receptor, e dadgelos y pagadgelos en dineros contados a los plazos contenidos en la ley de la dicha Hermandad, que son estos: la una tercia parte a primero dia del mes de setiembre deste presente año... y la otra tercia parte a primero dia de enero del año... de mill e quatrocientos y ochenta y un años, e la otra tercia parte de los dichos maravedis a primero dia de mayo del dicho año primero venidero; fecha en Toledo a primero dia del mes de agosto año... de mill e quatrocientos e ochenta años.=Es la contia desta receptoria *quatro cuentos y trecientas e setenta e cinco mill e nuevecientos e sesenta maravedis*». (1) =Yo Fernando de Santisteuan contador e secretario general de la dicha Hermandad la fiz escriuir...»

Unida a la carta anterior, y con la misma fecha, figura un poder de Pedro González de Madrid, otorgado ante el escribano Alvaro Pérez de Illescas, a favor de «García del Castillo, mi primo, vecino de la villa de Medina del Campo.... para que... podais recibir, haber y cobrar todos y cualesquier maravedis que a la dicha Hermandad y a mí en su nombre son y fueron debidos en la dicha ciudad de Sevilla, en las villas y lugares de su tierra, y en las ciudades, villas y lugares de su provincia, así de realengo como de abadengo y señoríos y behetrías».

El último repartimiento de la contribución de la Hermandad de Sevilla, su tierra y provincia se conserva en el Archivo municipal de esta ciudad. Porque descubre el crecido número de concejos que llegaron a estar encabezados, la cantidad máxima que tocó pagar de dicho impuesto a cada uno de ellos, y noticias de indudable interés geográfico, lo reproducimos literalmente:

Medina del Campo, 8 de julio de 1497.=«Nos don Juan de Ortega, obispo de Almería, sacristán mayor del Rey e de la Reyna,.. e Alonso de Quintanilla, qontadór mayor de la Hermandad de sus Reynos... a vos el Concejo asystente... de la... cibdad de Seuilla, e a los otros

(1) Nótase una diferencia de 1200 maravedis en esta cuenta.

concejos de las... ciudades y villas y lugares que... andan en provincia de Hermandad que de yuso serán nombradas e declaradas, e a los alcaldes e cuadrilleros y otros oficiales de la Hermandad...: Bien sabedes como el año pasado de mil y quatrocientos e noventa e seis años, nosotros en nombre del Rey e de la Reyna..., vos fecimos saber que por quanto Sus Altezas auian fecho e fizieron merced de la thesoreria de la Hermandad de sus Reynos, a Alfonso Gutierrez de Madrid, vecino e regidor de la cibdad de Toledo; e él habia fecho e fizo por los maravedis de la contribución de la dicha Hermandad del año primero de la séptima prorrogación... cierto recabdo e obligación, e auia dado e obligado consygo las fianças que del Sus Altezas mandaron tomar, le recudiesedes e fiziesedes recudir con los maravedis de la contribución de la dicha Hermandad del dicho año...»

«Despues de lo qual Sus Altezas mandaron tomar e tomaron cierto asyento con el dicho thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, e con Alfon de Castro, vecino de la cibdad de Toledo, cerca de la recabdación de los maravedis de la dicha contribución de la... Hermandad de los años venideros porque las dichas hermandades están alargadas e prorrogadas; el cual dicho asyento está asentado en los... libros de la Hermandad, que nosotros tenemos, por el qual Sus Altezas mandaron nombrar juntamente en las dichas recebtorias a los dichos Alfon Gutierrez e Alfon de Castro para que ambos a dos juntamente e non el uno syn el otro reciban e recabden los maravedis de la dicha contribución de la... Hermandad...»

«E agora los dichos thesoreros... por virtud del dicho asyento nos pidieron que porque ellos pudiesen e puedan cobrar los maravedis de la contribución de la... Hermandad del año venidero, que es el segundo de la... séptima prorrogación, que començará por el dia de Santa Maria de Agosto deste... presente año de noventa e syete..., para pagar el sueldo de los capitanes e gentes e las otras cosas que de la dicha Hermandad se suelen pagar, que en nombre de Sus Altezas les diesemos las cartas de receblorias... para que les fuese acudido con los maravedis de la dicha contribución..., que ellos estauan prestos de fazer el recabdo e obligación que por ellos se auia de facer e otorgar e obligar las fianças que Sus Altezas mandauan que diesen e obligasen; la qual dicha obligación ellos fizieron e otorgaron, segund que todo mas largamente quedó asentado en los dichos libros de la Hermandad.»

«Por ende dimosles sobre ello la presente para vosotros, para que sepades quantos maravedis caben a pagar a cada una desas dichas cibdades e villas e logares de la... provincia de Seuilla de la... contri-

bución de la Hermandad del dicho año venidero que es el segundo de la... séptima prorrogación..., que son los que de yuso serán contenidos e declarados, en esta guisa:

a vos el concejo de la cibdad de Seuilla, *un quento e trezientas mill maravedis.*	I q.°	CCC	U.
a vos los concejos de las villas e logares de la tierra de la dicha cibdad de Seuilla, *un quento e seyscientas mill maravedis.*	I q.°	DC	U.
a vos el concejo de la cibdad de Xerez de la Frontera, *trezientas e nouenta mill maravedis*		CCCXC	U.
a vos el concejo de la cibdad de Ecija, *quatrocientas mill maravedis* . . .		CCCC	U.
a vos el concejo de Umbrete, *nueve mill e quatrocientos e quarenta maravedis.*		IX	U. CCCCXL.
a vos el concejo de Riançuela, (1) *syete mill e ochocientos maravedis* . . .		VII	U. DCCC.
a vos el concejo de la villa de Villalua, *treynta mill maravedis*		XXX	U.
a vos el concejo de la villa de Lora, *setenta e cinco mill maravedis* . . .		LXXV	U.
a vos el concejo de la villa de Carmona, *dozyentos e veynte mill maravedis* .		CCXX	U.
a vos el concejo de la villa de la Palma, *veynte e un mill maravedis*		XXI	U.
a vos el concejo de la Serrezuela (2), *mill e dozientos e sesenta maravedis* . .		I	U. CCLX.
a vos el concejo de Alcalá de Juana Dorta, *seys mill maravedis*		VI	U.
a vos el concejo de Castilleja de Talhara, *dyes mill maravedis*		X	U.
a vos el concejo de Robayna (3), *dos mill e quatrocientos maravedis*		II	U. CCCC.
a vos el concejo de la villa de Tosyna, *catorze mill e dozientos e cincuenta maravedis.*		XIIII	U. CCL.

(1) Rianzuela, entidad situada en el término municipal de Bollullos de la Mitación.
(2) Serrezuela, diseminado del término municipal de Algámitas.
(3) Robaina, ermita y casa de labor en el término municipal de Pilas.

a vos el concejo de Castilleja de Alcántara, *dos mill e ochocientos e cinquenta maravedis.*	II U. DCCCL.
a vos el concejo de Albayda que es de la Yglesia Mayor de Seuilla, *veynte e dos mill e dozientos e cinquenta maravedis*	XXII U. CCL.
a vos el concejo de Heliche, ques de la horden de Alcántara, *mill e nuevecientos e cinquenta maravedis.* . .	I U. DCCCCL.
a vos el concejo de Oliuares, *treze mill e quinientos maravedis.*	XIII U. D.
a vos el concejo de Gines, *cinco mill maravedis.*	V U.
a vos el concejo de Chucena, *syete mill e nouecientos e cinquenta maravedis.*	VII U. DCCCCL.
a vos los concejos de Gandul e Marchenilla, *quatro mill e ciento e cinquenta maravedis.*	IIII U. CL.
a vos el concejo de Gelues, *syete mill maravedis.*	VII U.
a vos el concejo de Carrión, de la horden de Calatraua, *cinco mill e ochocientos e cinquenta maravedis.* . .	V U. DCCCL.
a vos el concejo del Viso, *quatro mill e cinquenta maravedis*	IIII U. L.
a vos el concejo de Alcolea, de la horden de Sant Joan, *nueve mill e setecientos maravedis.*	IX U. DCC.
a vos el concejo de Gatos [1], *seyscientos maravedis.*	U. DC.
a vos el concejo de Fuentes, *ocho mill maravedis.*	VIII U.
a vos el concejo de Guadaxox, *syete mill e doscientos maravedis*	VII U. CC.
a vos el concejo de Benacaçón, *dies mill maravedis.*	X U.
a vos el concejo de la villa de Cantillana, *treynta e seys mill e ochocientos e veinte maravedis*	XXXVI U. DCCCXX.

(2) Dehesa del término municipal de Villamanrique de la Condesa.

a vos el concejo de Santiponce *syete mill ciento e treynta maravedis*	VII U. CXXX.
a vos el concejo de la villa del Algaua, *treynta e syete mill e quinientos maravedis*.	XXXVII U. D.
a vos el concejo de Brenes, *honze mill e setecientos maravedis*.	XI U. DCC.
a vos el concejo de Villaverde, *seys mill e ochocientos e quarenta maravedis* .	VI U. DCCCXL.
a vos los concejos de las villas e logares del duque de Medinasydonia, syn los logares suyos que heran fronteros de los moros, *dozientos setenta mill maravedis*.	CCLXX U.
a vos el concejo de la cibdad de Cádix, *veynte e tres mill e quatrocientos maravedis*.	XXIII U. CCCC.
a vos los concejos de las villas e logares del duque de Arcos, syn los siete mil e quinientos maravedis que se le abajaron por los Palacios, syn Arcos, e sin la ciudad de Cádix que solia andar juntamente con las dichas tierras, e syn los otros lugares que tenía en la frontera de los moros, *nouenta e nueve mill e seiscientos maravedis* . .	XCIX U. DC.
a vos el concejo de la villa de Santa María del Puerto, *sesenta mill maravedis*.	LX U.
a vos el concejo de la villa de Moguer, *cinquenta e quatro mill maravedis* .	LIIII U.
a vos el concejo de la villa de Palos, *treynta e quatro mill maravedis* . .	XXXIIII U.
a vos los concejos de las villas de Lepe e Ayamonte e la Redondela, *quarenta mill maravedis*	XL U.
a vos los concejos de Gibraleón e Cartaya e Sant Miguel de Arca de Buey, *quarenta mill maravedis*.	XL U.
a vos los concejos de Almonaster e Çalamea, *veynte y siete mill maravedis*.	XXVII U.

a vos el concejo de la villa de Villanueva del Fresno que es de don Pedro Portocarrero, porque Sus Altezas la mandaron apartar de la prouincia de León e que los pague sobre sy de aqui adelante, *veinte y siete mill maravedis* . XXVII U.

Lo nueuamente encabeçado en esta prouincia.

a vos el concejo de la cibdad de Antequera, *nouenta e nueve mill maravedis* . . . . . XCIX U.

a vos el concejo de la villa de Teba, *ocho mill maravedis* . . . . . VIII U.

a vos los concejos de Canetejo la Real, *honze mill maravedis*. . . . . XI U.

a vos el concejo de la Torre de Alhaquin, *tres mill e ciento maravedis*. . . . III U. C.

a vos el concejo de la villa de Los Molares, *honze mill maravedis*. . . . XI U.

a vos el concejo de la villa del Coronil, *ocho mill e quinientos maravedis*. . VIII U. D.

a vos el concejo de la villa de Morón, *quarenta e quatro mill maravedis* . XLIIII U.

a vos el concejo de la villa del Arahal, *quarenta e syete mill maravedis* . . XLVII U.

a vos el concejo de la villa de Osuna, *cinquenta e cynco mill maravedis*. . LV U.

a vos el concejo de la villa de Archidona, *tres mill e quinientos maravedis* . . III U. D.

a vos el concejo de la villa de Oluera, *dies mill maravedis*. . . . . X U.

a vos el concejo de la villa de Alcalá de los Ganzules, *treynta mill maravedis*, syn los doze mill maravedis quel Rey nuestro señor mandó por cédula firmada de su nombre que se le abaxasen. XXX U.

a vos el concejo de la villa de Bornos, *dose mill e quinientos maravedis* . . XII U. D.

a vos el concejo de la villa de Espera, *ocho mill maravedis* . . . . . VIII U.

a vos el concejo del Castellar, *mill maravedis* . . . . . I U.

a vos el concejo de la villa de Arcos, *quarenta mill maravedis*. . . . . XL U.
a vos el concejo de la villa de Zara, *cinco mill maravedis* . . . . . V U.

que son por todos los maravedis... que aveys de pagar este dicho año venidero de la contribución de la Hermandad..., *cinco quentos e trezientas e sesenta e ocho mill e setecientos e nouenta maravedis...*, con los quales, de parte de Sus Altezas e por virtud de los poderes que para ello tenemos, vos mandamos que recudades e fagades recudir a los dichos Alfon Gutierrez de Madrid e Alfon de Castro... e dargelos e pagargelos en dineros contados puestos a vuestra costa en la dicha cibdad de Seuilla...; e darles e pagarles más los quinze maravedis de cada millar que han de aver de su salario con la recabdança de los dichos maravedis, todo ello a los plazos qontenidos en las leyes de la dicha Hermandad...»

«E sy vos los dichos concejos o alguno de vos non dieredes e pagaredes los dichos maravedis a los susodichos plazos, por la presente e en nombre de Sus Altezas, mandamos al comendador Pedro de Ceruantes, jues exsecutor de la Hermandad desa dicha prouincia de Seuilla, que luego que sobre ello fuere requerido exsecute e faga exsecutar en vosotros e en vuestros bienes por los maravedis que asy deuierdes guardando en las dichas exsecuciones y en los remates de los bienes en que se fizieren el thenor e forma de las dichas leyes de la Hermandad...» (1)

***

Los tributos echados en la ciudad de Sevilla, su tierra y provincia para recaudar los maravedis que les asignan los encabezamientos, figuran en los testimonios siguientes:

Sevilla, 22 de junio de 1478.=«a este cabildo vidieron alfon de quintanilla y juan de Almaraz y el provisor de villafranca generales de la hermandad, e por el dicho alfon de quintanilla fue dicho de como... auian buscado de donde y cómo se podran pagar los dichos I quento CCC mil maravedis porque no fuese por Repartimiento como fasta aquí auia seydo fecho y los fidalgos y clérigos y frayles gosasen segund en las leyes de la hermandad hera contenido: e despues de ser fechos entre ellos muchos apuntamientos buscando las

(1) Archivo municipal.—Tumbo 5.º folio 81.

cosas que menos dañosas fuesen, entre las otras cosas que cerca de todo fablaran les pareció que se deuia arendar el corretaje desta cibdad que solia tener el maestre de Santiago condestable de Castilla: e asymismo se deuia de arendar por tiempo de quince meses primeros que vienen la renta del entrada del vino desta cibdad: e asy mismo la renta de la pasada del pescado fresco y salado que pasare por tierra desta cibdad para leuar a otras partes algunas, las quales dichas rentas podrian valer segund se decia fasta DCCCC mill maravedis poco mas o menos, y lo otro que fallesciese a complimiento del dicho I quento CCC mill maravedis que se echase por ynpusicion en algunas rentas de las alcaualas dei señor Rey que menos dañosas fuesen». (1)

Aprobada la propuesta por el Concejo y dicho por el Rey que «le placia que se asy ficiese y que sobre ello daria su carta patente» se impuso 150.000 maravedis anuales a los corredores de la aduana y de bestias, que pagarían de la mitad de los derechos que llevaban por sus trabajos. Curiosísimo es el escrito de protesta que los dichos «corredores de la aduana de esta ciudad, cofrades de la cofradía de San Leandro que es en la capilla de los Reyes», y los corredores de las bestias elevaron al Asistente, solicitando fuese revocado el tributo que le señalaron, en atención a las consideraciones siguientes:

Los privilegios de libertad y franqueza otorgados al gremio imposibilitan al Concejo para ordenar que «nó llevasemos mas de la mitad de todo lo que soliamos llevar de derecho de nuestro trabajo», porque así Sus Altezas como los reyes que le precedieron« quisieron e mandaron e defendieron que ninguna colecta non nos fuese puesta nin otro tributo alguno». Además, de los noventa y seis corredores que integran el gremio «noventa dellos somos mucho pobres, que no tenemos hacienda de que nos podamos sostener», y esta pobreza nos impide contribuir a lo mandado por la ciudad «contra el tenor y forma de los dichos nuestros privilegios, usos y buenas costumbres». Finalmente, aducen los agraviados que el gremio costea cada año, en la capilla de los Reyes, solemnes aniversarios por el alma de San Fernando y de otros monarcas de gloriosa memoria, y sostiene un hospital donde numerosos pobres están acogidos; lo uno y lo otro se perdería por falta de recursos si se lleva a efecto la imposición echada. Los regidores después de mu-

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Actas capitulares de dicho año.

cho platicar sobre lo solicitado «non determinaron cosa alguna que en efecto viniese». (1)

En la posada de Sancho Díaz de Medina, reunidos el día 5 de julio de 1478, los almojarifes y el tesorero Hernando de León, acordaron gravar la renta del «corretaje de la almona y berbería en CCCC mil maravedis en cada un año para lo de la Hermandad». Las condiciones estipuladas se reducen: por parte de la ciudad, a no echar ningún otro impuesto sobre dichas rentas durante tres años; y por parte de los almojarifes, a pagar por meses, pero «dandoles quince dias de espera en cada un mes, so pena del doblo por nombre de intereses».

La «renta de la pasada de las cargas, que se echó para la Hermandad», de mercancías de tránsito por tierras de Sevilla, se adjudicó a *Isaquen Aben Zenarro*, en estas condiciones:

«primeramente que todas y qualesqnier personas de qualquier ley o estado o condición que sean, francos y non francos, eceblos los castillos fronteros que estan puestos en las condiciones de seuilla, que lleuaren qualesquier cargas de pescado como de sardina o de otra mercadoria qualquier, de las que vienen por la mar o por la tierra o salen della para lleuar fuera de la tierra de la dicha cibdad, sean obligados de pagar al arendador o arendadores desta dicha renta: de cada carga mayor de pescado o sardina veynte maravedis y de cada carga menor quince maravedis, y de las otras cargas de paños y otras mercadorias quarenta maravedis de cada carga mayor, e de cada carga menor treynta maravedis; e que lo que viniere a esta dicha cibdad o su tierra para el proueymiento della non pague el dicho derecho».

«e que este derecho que lo pague el señor de la tal mercadoria sy ende viniere o sy non que lo pague el recuero o la persona que lleuare las dichas cargas, e que este que asy lleuare las tales cargas; asy de pescado como de otras qualesquier mercadoria ecebto de pan, trigo e ceuada y del azeyte e vino, sea obligado de lo fazer saber al arendador... o a sus guardas y fazedores al primero logar donde llegare, y debe pagar el dicho derecho so pena que sy se pasare syn lo fazer saber e pagar que por este mismo fecho aya perdido la tal mercadoria... e las bestias e sea para el arendador. E asi pagado el dicho derecho... que el tal arendador... sea obligado de dar luego su alualá... e que el tal mercador o recuero que asy lleuare el tal alualá que ndn sea obligado a pagar nas derecho

(1) Actas Capitulares. – Cabildo del día 7 de julio de 1478.

ninguno... e se pueda yr libremente asy por poblado como por fuera de poblado syn caer por ello en pena alguna».

«otrosy que ninguna ni algunas personas non puedan pasar con las dichas cargas syn lo fazer saber al arendador del primero logar donde llegare de tierra de Seuilla como dicho es..., e sy por ventura el tal mercador o recuero dixere que yua su camino con yntencion de pagar el dicho derecho adelante que nyn por eso non sea libre, por el fraude que cometió desuiandose de los logares poblados e yendo por lo despoblado a fin de no pagar el dicho derecho».

«otrosy, que el arendador o arendadores que esta dicha renta arendaren que puedan poner e pongan todas las guardas que quisieren e entendieren que les cunple para mejor guardar la dicha su renta en toda la tierra y término de Seuilla».

«que los vecinos desta cibdad que quisieren lleuar algunas cargas de... mercadorias desta cibdad asi para las ferias como para otras partes qualesquier, que non paguen derecho alguno e que puedan salir libre e desenbargadamente».

«e despues desto se acordó estas cosas siguientes: e que de las cargas de loça e sal e madera e caça e fruta que non paguen más de cinco maravedis por carga».

«e la madera que lleuaren de tierra de seuilla los de Carmona para arados e otras semejantes cosas que non paguen derecho alguno».

«e despues desto en XVIII de setiembre de LXXVIII mandó seuilla con acuerdo del asystente e del doctor juan fernandez y de diego de fuentes que se paguen de cada carga de lino que saliere de los logares de seuilla cinco maravedis, de cada carga de paños e otras semejantes mercadorias quince maravedis, y de la fruta cinco maravedis. E despues desto mandaron que los recueros que vinieren de las almadrauas del señor duque de medina que puedan pasar con las cargas de atun que lleuaren syn pagar derechos algunos nyn traer carga de pan».

Queda dicho cómo los vecinos de Sevilla podían llevar mercancías a otras partes cualesquier sin pagar derecho, pero es lo cierto que muchos nó vecinos se concertaban con aquéllos y sacaban las cargas diciendo ser enteramente de su propiedad; para evitar el fraude resolvió el asistente don Diego de Merlo, que la persona «que esto ficiere allende de las penas contenidas en las dichas condiciones de la dicha renta que dende en adelante non goze de la dicha vecindad e sea avido en esta parte por estranjero y pagará

todo el derecho de lo que asy lleuare, porque esto se faze en colusión de la dicha renta». (1)

Los tributos referidos no bastaron a cubrir la cuantía de maravedis que tocaban pagar a la Hermandad y hubo precisión de ampliarlos, como prueban los testimonios, que copiamos seguidamente:

Sevilla 25 de enero de 1479.=«Nos los alcaldes y el alguacil y asistente..., mandamos a vos tomas de jahen, mayordomo desta cibdad e recabdador que sodes de los maravedis que montan las rentas de las penas del ganado que ha entrado y ha de entrar en las ystas e marismas de la dicha cibdad e de la renta de las albaquias..., que de los maravedis que montan las dichas rentas o de qualquier dellas dedes e libredes ende luego a aleman poca sangre, thesorero de la hermandad, o al que los oviere de aver por él, cient mill maravedis..., a cumplimiento del un quento e trecientas mill maravedis que cupieron de pagar al cuerpo de la dicha cibdad para... la dicha hermandad». (2)

Sevilla 14 de julio de 1479.=«a este cabildo vino aluaro de castro, diputado de la prouincia de la hermandad... e dixeron que se echasen dos cornados en la libra de la carne, demás del cornado que estaua echado en la tierra de la dicha cibdad, por el tiempo que bastase para pagar lo que fallescia de la dicha hermandad y que se arendase luego esta turde porque con tiempo se pudiese cumplir lo que hera mejor para lo de la dicha hermandad». (3)

***

A continuación reproducimos testimonios fehacientes de los agravios que los repartimientos y cobro de tributos ocasionaron a ciertos concejos, vecinos y arrendadores.

Sevilla 30 de agosto de 1484.=«por los padrones de la syerra de aroche asy de las contyas como del número de los vecinos paresce que este lugar de sufre está agrauiado en tener para la hermandad de pagar veynte y ocho mill maravedis, por que segund los vecinos della y los de los otros lugares y el valor que valen sus ynposiciones y blanca que es veynte y vn mill maravedis, me paresce a mi y a los contadores que se le deuen quitar syete mill maravedis

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Mayordomazgo.—Carpeta de los años 1477-79.
(2) Archivo municipal de Sevilla.—Mayordomazgo.—Carpeta de los años 1477-79.
(3) Actas Capitulares de dicho año.

de la dicha hermandad y que quede el dicho lugar de sufre en veynte y vn mill maravedis, y los syete mill maravedis que se le quitan se pongan en los lugares syguientes de mas de lo que tienen: al concejo de la figuera mill maravedis, al concejo de las cumbres mayores mill maravedis, al concejo de las cumbres de sant bartolome dos mill maravedis, al concejo de castil de las guardas mill maravedis, al concejo de cortegana mill maravedis, al concejo de la naua mill maravedis, qúe son los dichos syete mill maravedis, y asy señor lo mandar asentar en las cartas que agora han de yr.=Luis mendez portocarrero.» (Rubricado) (1)

Córdoba 7 de enero de 1492.=Provisión del Consejo real a la ciudad de Sevilla, que dice asi:

«Sepades que nos fué fecha relación por parte de los sayaleros e lenceros e cortidores e borzeguineros e roperos e cordoneros e esparteros e çapateros e agujeteros e buhoneros desa dicha cibdad, diciendo: que ellos pechan e contribuyen en todos los pechos e contribuciones de la guerra, e en todas las otras cosas que en la dicha cibdad se echan y reparten; e que vosotros a cabsa de les fatigar, diziendo ser los dichos oficios de mas cabdales que los otros oficios de la dicha cibdad, non seyendo ello asi, les aueys fecho e fazeis que ellos solamente ayan de pagar toda la contribución de la Hermandad, non lo podiendo fazer, porque... una ley e hordenanza de la Hermandad... mandaua e disponia que la dicha contribución se oviese de echar e repartir por todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad. De loqual ellos dis que se os ouieron quexado para que non consintiesedes que a ellos les fuese fecho mas agrauio que a todos los otros oficiales de la dicha cibdad; e dis que vosotros veyendo la notoria justicia que tenian respondistes que bien veyades que tenian razón e justicia, pero que por quanto teniades arendada la dicha contribución por tres años... fasta aquellos ser conplidos los non podiades remediar..., e por su parte nos fué suplicado sobre ello les proveyesemos de manera que fuesen desagrauiados. Sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra carta, encorporada enella la dicha ley de la Hermandad que sobreste caso disponia, por la qual mandamos al... teniente de asistente de esa dicha cibdad fiziese a los dichos oficios conplimiento de justicia, por manera que la contribución de la Hermandad se pagase segund e como e a los tiempos que se deuia pagar, de manera que los dichos oficiales fuesen desagrauiados...; pero si algunas... razones teniades porque non lo de-

(1) Archivo municipal.—Acta capitular de la mencionada fecha.

uiesedes fazer paresciesedes ante nos dentro de nueve dias a las dezir e alegar; e por parte de los dichos oficiales fué traydo ante nos el proceso del dicho pleito, el qual fué visto en el nuestro Consejo en grado de... apelación, e fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos: que aunque non sea pasado el tiempo del dicho arendamiento de la dicha sisa, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, llamados los fieles exsecutores de la dicha cibdad, veades como e en qué manera y sobre que cosas se puede mejor echar la dicha sisa con menos perjuycio de la dicha cibdad, e la echeys e repartays por manera que la ley de la Hermandad se guarde y los dichos ofiziales no reciban agrauio contra justicia. (1)

En desacuerdo el cabildo sevillano con la resolución del Consejo, apeló ante los Reyes, y éstos mandaron la siguiente orden al Presidente e individuos del dicho Consejo:

Santa Fe, 6 de febrero de 1492.=«La cibdad de Seuilla se agrauia de una carta por vosotros dada en que le enbiais a mandar que se repartiese la contribución de la Hermandad en cierta forma, y que si se ouiese de fazer ynouación fasta ser cunplido el arendamiento que dello está fecho, la dicha contribución non se podría coger para pagar la gente que aquí está en nuestro seruicio; y porque en lo semejante non deuiades proueer sin lo consultar con nos, nos vos mandamos que luego nos enbieys relación de la cabsa que touistes y os mouió a dar la dicha prouisión, para que en ello mandemos proueer lo que sea justicia, porque en tanto mandamos sobreseer el efecto de la dicha vuestra prouisión». (2)

Al día siguiente respondieron Sus Altezas a la ciudad de Sevilla, en estos términos:

Santa Fe, 7 de Febrero de 1492.=«Vimos vuestra petición cerca de lo que dezis que los del nuestro Consejo dieron e proueyeron en la forma del repartimiento de la contribución de la Hermandad desa cibdad, y porque nos les enbiamos a mandar que nos enbien la razón que touieron para dar la dicha prouisión, en tanto e fasta que lo mandemos ver y proueer, sobreseed enel cunplimiento de la dicha su prouisión y entre tanto la dicha contribución se recabde segnd e como fasta aquí se ha fecho». (3)

(1) Archivo Municipal.—Tumbo 3.º—Folio 460.
(2) Archivo Municipal.—Tumbo 3.º—Folio 468.
(3) Archivo Municipal.—Tumbo 3.º—Folio 468 vuelto.

Córdoba 8 de Marzo de 1492.=Provisión del Consejo a la ciudad de Sevilla para que a Gonzalo Gómez, vecino de Valladolid, no se le cobre tributo por la entrada de sus mercaderías en dicha ciudad, todas vez que «él ha dicho ser extranjero y pagar la dicha Hermandad en su tierra». (1)

Ocaña 23 de noviembre de 1498.=Real provisión dirigida al Concejo de Sevilla, que dice así: «Sepades que Pedro del Alcáçar, por sí, e en nombre de Alonso Fernández e de Pedro López y de Iñigo López, vecynos desa cibdad, nos fizo relación, diziendo: quel arrendó desa dicha cibdad, el año pasado de nouenta e syete, las ymposiciones de la madera e fruta e heredades... para pagar la Hermandad; la qual dis que él arrendó por tiempo de tres años, que començaron primero día de enero del dicho año de nouenta e syete e se auian de complir el año venidero de nouenta e nueve, por cierto prescio e con ciertas condiciones; e que por virtud del dicho arrendamiento vuo de cobrar las ymposiciones el dicho año primero e este presente de nouenta e ocho fasta que nos mandamos quitar la Hermandad; e que la carta que sobre ello mandamos dar (2) para que se quitase dis que se pregonó en la dicha cibdad a quatro de julio (debe decir catorce) deste presente año, por laqual dis que mandamos: que del día de Santa María de agosto deste dicho año en adelante no se cogiesen las dichas ymposiciones, a cabsa de lo qual desde el día del dicho pregón fasta el dicho día de Santa María de agosto dis que no se vendió ni compró cosa alguna, de muchas ventas que estauan para se fazer, esperando el término tan corto para lo fazer despues syn pagar la dicha ymposición, en lo qual dis quél e sus fiadores rescibieron mucho daño: e que despues él se vos quexó dello e vos dió una petición quexandose del agrauio que dello rescibia en quitar el dicho su arendamiento, porque el dicho año primero él auia perdido muchas quantías de maravedís e este presente año e en el ano venidero ganara tanto conque saldaua la pérdida del dicho año pasado e ganera muchos dineros; e que la renta de ubas e melones e pagos de las viñas e teja e ladrillo e fruta seca e leña e carbón e lienços e sayales era lo mejor el tercio postrero, a cabsa de las ferias e del vender e de la cargazón de la mar, en especial ubas e melones e pagos de las viñas e teja e ladrillo que comiença en el dicho mes de agosto, quando se mandaron quitar las dichas hermandades; las quales dichas tres rentas montauan casy

(1) Archivo Municipal.—Tumbo 4.º—Folio 320.
(2) Carta de alzamiento de la contribución de la Hermandad, Zaragoza 29 junio 1498.

cient mill maravedis, e el daño de las otras mas de sesenta mill, e vos pidió que le fiziesedes el dicho descuento, pues se le quitaua el dicho arendamiento, e que descontando lo susodicho el estaua presto de pagar todo aquello que fuese obligado, e que dis que por vosotros visto acordastes que se fiziese pesquisa del daño que rescibía en lo susodicho para proueer, e que fecha la dicha pesquisa dis... que vosotros dexistes qua la dicha cibdad no hera para proueer cosa en ello, e quel mayordomo desa dicha cibdad libró en él e en sus fiadores todo lo que montaua por rata en el dicho año a Alonso de Morales nuestro thesorero; en lo qual dis que él e los dichos sus partes reciben mucho agrauio e daño porque no pueden complir ni pagar los maravedis de la dicha librança por el daño susodicho e por las rentas que non gozaron segund hera notorio e paresçia por fées del escriuano de las rentas, ante quien se fizieron las dichas ymposiciones; e nos suplicó e pidió por merced, por sy e en los dichos nombres, que vos mandásemos que viesedes la dicha pesquisa e les descontasedes lo que por ella paresciese que se les deuia descontar, pues que no gozaron de las dichas rentas, e mandando soltar a los fiadores que tenia dados sy algunos tuuiese presos, dando fianças, o como la nuestra merced fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veays lo susodicho, e breuemente e syn dar lugar a dilaciones lo proveays e remedieys de manera que los susdichos alcansen cumplimiento de justicia, e por defecto della non tengan razón de se nos venir ni embiar a quexar mas sobre ello...» (1)

Los atrasos en el pago de la contribución de la Hermandad, motivó el envío de mensajeros que en nombre de Sus Altezas ejecutaron y vendieron en pública almoneda los bienes pertenecientes a personas singulares y a los concejos de la provincia. Hé aquí algunos testimonios de diversas ejecuciones.

Toledo 8 de diciembre de 1479.=«Don fernando e doña ysabel... a vos el concejo, asistente de la cibdad de seuilla...: vos mandamos... que... fagades conplimiento de pago de todos los maravedis que son devidos a la hermandad... en dineros contados..., con apercebimiento que vos fazemos que si lo asy fazer e conplir non quisieredes, o alguna escusa o dilacion en ello pusieredes, sin vos mas mandar requerir cerca dello mandaremos fazer entrega e exsecución en los bienes e propios del concejo desa dicha cibdad, e en los bienes de las personas sihgulares de vosotros que vieremos

(1) Archivo Municipal de Sevilla. – Tumbo 5.º Folio 172 v.º

que mas cunple a nuestro seruicio: ca bien conoscemos que la contia de la contribución desa dha cibdad no es tanta, ni las ynpusiciones della son de tal calidad que segund la voluntad y deseo conque continuamente nos ha seruido e sirue esa dha cibdad no se pudiese bien conplir e pagar si las personas que tienen la gouernación della fuesen ciertos quanto desto somos seruidos e quanto enojo e sentimiento de lo contrario auemos auido e avremos...» (1)

Sevilla 5 de junio de 1482.=«Nos los alcaldes e el alguacil e asystente... facemos saber a vos don pedro nuñez de guzmán, alguacil mayor desta cibdad en lugar de don esteuan de guzmán... que para pagar los dos cuentos e nueuecientas mill maravedis quel thesorero garcia del Castillo ouo de aver de la hermandad..., se ovieron de echar ciertas ynpusiciones... de las quales fueron recabdadores... tomas de jahen e aleman poca sangre como mayordomos de la dicha cibdad; e por quanto algunos de los arendadores en quien los dichos mayordomos libraron al thesorero de la hermandad ciertas contias de maravedis... ficieron quiebra en contia de nouenta mill e quinientos e sesenta e syete maravedis, segund paresce por las diligencias quel dicho thesorero fizo..., por ende mandamos vos que de las docientas mill maravedis que por nuestro mandado tenedes en vos embargados de los bienes del dicho aleman poca sangre, dedes e paguedes ende luego al dicho thesorero garcia del castillo, o ad que los ouiere de aver por él, quarenta e cinco mill e docientos e ochenta e tres maravedis e cinco dineros que monta la mytad de la dicha quiebra». (2)

Sevilla 31 de agosto de 1487.=«En este cabildo fué dicho por parte del concejo y omes buenns de la villa de frexenal en como algunes beatas de la tercera Regla se defendian de no pagar lo que les auia cabido para la hermandad, de lo que la dicha villa rescebia agrauio pidiendo que lo quieran remediar; y ello visto mandaron que se diese mandamiento para que las dichas beatas sean presas y traydas aquí a la carcel del concejo de esta cibdad segund qué el Rey nuestro señor por su premática manda». (3)

Sevilla 5 de septiembre de 1487.=«En este cabildo fué presentada una petición por vasco benitez,... la quad es esta qne se sigue: =Vasco benites procurador de la villa de frexenal beso las manos de V.ª S.ª a la qual fago saber que ha veynte e cinco dias que Ruy

(1) Archivo Municipal de Sevilla.—Tumbo 2.°—Folio 12 v.°

(2) Archivo Municipal de Sevilla.—Mayordomazgo: Carpeta de los años 1480 a 81.

(3) Archivo municipal de Sevilla.—Actas capitulares de dicho año.

garcia carvajo está preso en la carcel de la hermandad por represarias quel tesorero de la dicha hermandat fizo en él, por seys mill e ochocientos e ochenta e quatro maravedis quel concejo de frexenal le deue; los quales dichos maravedis son de principal y costas que ha fecho el dicho tesorero a la villa de frexenal, a cabsa de algunos vecinos de la dicha villa que son los mas prencipales della que no han querido pagar los dichos pechos ni el concejo los ha podido apremiar por ser como son los que mas valen en la dicha villa». (1)

Sevilla 12 de septiembre de 1487.=«a este cabildo vino el thesorero garcia del Castillo y dixo, en como a cabsa de los maravedis que el concejo de la villa de frexenal deuia de la hermandad auia fecho embargar ciertos puercos que por aqui venian de juan de bolaños, vecino de la dicha villa». (1) El asistente de la ciudad requirió al dicho tesosero que pusiera en libertad al preso, pero se negó alegando, «que fasta que le pagasen los dichos maravedis non lo traeria»; el concejo le amenazó con ordenar «que non le acudiesen con ningunos maravedis de la dicha Hermandad» y García del Castillo pidió entonces «que se lo diesen así por testimonio, e fuese luego del dicho cabildo». (1)

CAPÍTULO VIII

Funcionarios: Juez ejecutor.—Diputado general.—Diputados Municipales. — Capitán. — Cuadrilleros. — Alcaldes: Nombramiento y jurisdicción de los mismos.—Noticia de Pedro Mexía.—Letrados.—Promotor y Procuradores.—Tesoreros, Escribanos, Alguaciles y Alcaides.

En la jerarquía de los funcionarios provinciales de la Hermandad, ocupaba el más alto grado el *Juez ejecutor*, nombrado por el Rey para llevar a efecto las ordenanzas del Instituto y los mandatos de la Junta general en su comarca respectiva.

Inauguró tan honroso cargo en la de Sevilla, el caballero Juan Rejón, dotado con diez mil maravedis anuales de salario y con los derechos de las ejecuciones que realizase, dentro de la siguiente

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Actas capitulares de las fechas citadas.

escala: «que lleve cuarenta maravedis al millar fasta en cuantia de cinco mil maravedis de ejecución, y si la ejecución pasare a mayor cuantía de los dichos cinco mil que no lleve mas de doscientos maravedis por cualquier ejecución que haga».

Este oficio se consumió el año de 1478, y pasaron sus atribuciones al Provincial de la Hermandad, como se verá en los últimos capítulos del presente estudio.

***

La ciudad de Sevilla elegía un *Diputado general*, «a contentamiento del Rey», para que residiese y entendiese con los diputados de otras capitales «en los negocios de la nueva Institución». Los regidores y jurados que concurrieron al cabildo del día 13 de julio de 1478, acordaron «nombrar y nombraron por diputado general de la Hermandad a Cristóbal Moscoso, veinticuatro de esta ciudad, tanto que primerameute fuese fecho saber al Rey, y que Pedro de las Roelas y Alfonso Pérez Melgarejo se lo fuesen a facer saber; los cuales fueron luego y a poco de hora volvieron y dijeron de cómo lo habían dicho al dicho señor Rey y que a su alteza placía que se así ficiese». (1)

Los letrados del concejo redactaban las instrucciones, apuntes y escrituras que el procurador había de presentar en la Junta general; en cuanto al salario de este funcionario se fijó primeramente «a razón de trescientos maravedis cada día, que le montan al año ciento e ocho mil maravedis», y desde 1483 se consignaron 12.000 maravedis anuales para dicho servicio, toda vez que la duración de la Junta no pasaba de sesenta días.

***

Para conferir lo necesario al establecimiento de la Hermandad en Sevilla, y remediar los agravios que se ocasionasen a los vecinos de dicha capital, nombró el cabildo tres regidores y un jurado con el título de *Diputados municipales*. Si la importancia del asunto a tratar y resolver lo exigía, se aumentaba el número de estos regidores diputados, bajo la presidencia de uno de ellos, a quien otorgaba el concejo el título de *mayoral*.

Las elecciones tenían lugar cada cuatrimestre, observándose en

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Cuaderno de actas capitulares de dicho año.

ellas la directa intervención de los Reyes en mengua de la autonomía municipal. El acta del cabildo celebrado el 30 de enero de 1478, nos dice: que concurrió un criado de Su Alteza, para pedir que fuesen elegidos diputados municipales los regidores Fernando de Abreu, Juan de Pineda y Alfonso Pérez Martel y el jurado Juan de Cuadro, como así resultó:

***

Del régimen y servicios prestados por las fuerzas de la Hermandad se ocupa el capítulo IV, aquí copiamos testimonios para demostrar, una vez más, la intervención del poder central en el nombramiento del *Capitán*, que correspondía libremente al Concejo.

Sevilla 17 de marzo de 1478.=Se personó en este cabildo el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, y dijo: «como él había hecho llamar para ahora al dicho cabildo por mandado de la Reina, la cual les enviaba decir que por cuanto el capitán de la gente de la hermandad que fuera elegido por esta ciudad había cumplido el tiempo porque había de ser capitán, que Su Alteza les enviaba rogar quisiesen que fuese capitán el que Su Alteza nombrare por cuanto sería tal cual a su servicio y al bien de la dicha hermandad cumplidero fuese». Se acordó citar a nuevo cabildo para el día siguiente.

Sevilla 18 de marzo de 1478.=Fernan Alvarez de Toledo, secretario de la Reina, reprodujo en este cabildo la petición hecha por el doctor Maldonado el día anterior, y se acordó: «que Martín Fernández Cerón, Juan de Monsalves y Alfonso Pérez Melgarejo vayan a la dicha señora Reina a le suplicar y pedir por merced que a Su Alteza plega de querer que sea capitán quien la ciudad para ello nombrare, porque se guarden las leyes de la dicha hermandad». Faltan las actas donde se haría constar, sin duda, el resultado de la audiencia celebrada por la comisión municipal con la egregia Soberana, pero los hechos referidos demuestran el espíritu altamente centralizador de la Hermandad de los Reyes Católicos, a diferencia de las hermandades de Castilla y León durante la edad media.

***

Acerca de los *Cuadrilleros* de la Hermandad, se expresan las ordenanzas primitivas en estos términos:

«Otrosí, sean nonbrados e puestos quadrilleros considerada la grandeza e dispusición de cada cibdad, villa o logar a bien visto de

su concejo, e que estos tales, luego quel tal delito les fuere demandado sy paresciere parte que lo denuncie, o si non paresciere, luego que lo supieren de su oficio, sean tenudos de mandar y fazer seguir a los malfechores fasta cinco leguas dende, faziendo dar todavia apellido e repicando las campanas en cada logar donde llegaren, para que asimismo salgan en seguimiento de los malfechores, e quando cada uno llegare en cabo de las cinco leguas donde cada uno salió que dexe el rastro a los otros, e asi de logar en logar e de tierra en tierra prosigan los malfechores fasta los prender, o los cercar, o echar fuera del Reyno». (1)

En cumplimiento del precepto legal copiado, resolvió el concejo hispalense, con fecha 7 de Julio de 1478, lo que sigue:

«Otrosy, se an de pagar trece quadrilleros que la dicha cibdad ha de tener en ella, con un quadrillero mayor para que tenga en quadrillas hordenadas e enquadrilladas para quando fuere menester llamar alguna gente para la execución de la justicia; los quales dichos quadrilleros con el dicho quadrillero mayor ayan, los trece cada uno dellos mill maravedis por año de quitación, y el dicho quadrillero mayor, con el qual serán catorce quadrilleros, aya dos mill maravedís, en tal manera que los dichos catorce quadrilleros porque sirvan el dicho oficio por un año ayan quince mill maravedis; e que cada collación de la dicha cibdad donde sean nombrados los dichos quadrilleros sean tenudos siempre de los tener por el dicho salario... e que si lo non cumpliere pagará dos mill maravedis de pena para el arca de la dicha hermandad».

«Otrosy, que los dichos quadrilleros sean tenudos de yr con las cartas e mandados de los alcaldes y diputado provincial sobre los casos tocantes a la execución de la justicia e otras cosas de la hermandad, y que estos que asy fueren de mas del dicho su salario ayan por los dias que trabajaren treynta maravedís cada dia, e que estos treynta maravedis cada dia, al que los ganare, se paguen de diez mil maravedis que los thesoreros tengan aparte para los gastos y execución de la justicia y den cuenta dellos a los alcaldes y diputado provincial; e que estos diez mill maravedis se pongan en cada un año en una bolsa aparte para la dicha execución de la justicia, e sy en un año no se gastaren lo que sobrare esté siempre en cabdal, que un año se puede gastar mas e en otro se puede gastar menos».

Mal-lara escribe que había en Sevilla y su tierra «muchos cuadri-

(1) Madrigal, 19 de abril de 1476. —Archivo municipal de Sevilla.—Sección 1.ª—Apéndice.—Tumbo 1.º—Folio 140.

lleros, con sus ropas y monteras verdes, ballestas al hombro y carcajes a las espaldas».

Acerca del significado de la palabra cuadrillero, nos remitimos al discreto parecer de don Julio Pujol, inserto en las páginas 54 a 56 de su obra «Las Hermandades de Castilla y León». Recordaremos además, que al tiempo de fundarse el Instituto se llamaba cuadrilla la demarcación territorial formada por grupos pequeños de edificios con reducido vecindario; así, en la provincia de Burgos existía la cuadrilla de Gamonal con 8 viviendas y 188 vecinos, la de Arcos con 12 y 417 respectivamente, la de Tardajos, Sotragero y otras. Acaso el nombre de cuadrilleros de la Hermandad, proceda de que tales funcionarios tuvieron por cometido primordial la vigilancia en las dichas cuadrillas o entidades de población diseminadas.

*
* *

Los *Alcaldes* conocían en primera instancia de los procesos por delitos de *Hermandad*, encabezaban los autos, dictaban sentencia y asistían a la ejecucución de las mismas. El número, jurisdicción, nombramiento y salario de estos ministros de justicia, se conoce con exactitud por las ordenanzas, provisiones y demás testimonios que pasamos a mencionar:

«Que en cada cibdad, villa o logar, luego sean diputados alcaldes, conviene a saber: sy el logar fuere de treynta vezinos o dende ayuso un alcalde, e si fuere de treynta vezinos arriba dos alcaldes, puestos por el concejo e oficiales de tal logar».

«Otrosí mandamos que desde el dia que esta nuestra carta (1) o el dicho su traslado signado viniere a vuestra noticia en cualquier manera, fasta cinco dias primeros siguientes en qualquier cibdad e villa e logar que entre en juredición sobre sí, elijan e pongan luego los dichos alcaldes de hermandad como dicho es: e el uno sea del estado de los caualleros e escuderos e el otro del estado de los cibdadanos e pecheros, tales que sean idonios e pertenescientes para ello; los quales usen de los dichos oficios por sí mismos e hansi dende en adelante los pongan e nombren de seys en seys meses e que non tengan mas los dichos oficios; e que cada uno dellos durante el dicho tiempo pueda traer y trayga en poblado e despoblado vara, e que sea tefiida de verde porque aya diferencia; e questos alcaldes non ayan ni

(1) Madrigal 19 de abril de 1479. (Signatura mencionada).

les sea dado salario alguno saluo su derecho de los abtos que fizieren segud que lo lleuan los alcaldes hordinarios del pueblo. e sy por ventura en alguna de las dichas cibdades e villas e logares non vos pudieredes acordar en la declaración e nombramiento de los tales alcaldes, por la presente mandamos al concejo e oficiales do esto acaesciere, so pena de la nuestra merced e so pena de priuación de los oficios, qde dentro de otros dies dias primeros siguientes nos lo enbiedes notefícar porque nos nonbraremos los tales alcaldes».

En cuanto al procedimiento disponen las ordenanzas del Instituto que los alcaldes, tan pronto sepan la ejecución de algun delito «pudiendo haber al malhechor lo prendan, y sabida la verdad simpliciter y de plano, sin escrito y figura de juicio lo condenen por su sentencia y la ejecuten... Y si nó pudiera ser habido hagan... proceso contra el tal malhechor pregonándolo por tres pregones en nueve dias, dando de tres en tres dias un pregón... y hayan el pleito por concluso y dende en adelante... lo puedan condenar y condenen a la pena que mereciere segun curso de Hermandad bien asi como si en persona fuese citado sobre ello. Pero es nuestra merced que si el tal condenado despues de hecha la condenacion se ofreciere y presentare de su voluntad a la carcel de la Hermandad que sea oido y le sea guardada su justicia, purgando y pagando las costas de la contumacia no embargante la dicha condenación».

Los jurados de la ciudad de Sevilla elevaron una exposición de agravios al Consejo real contra los alcaldes por excederse de sus atribuciones, toda vez que conocían de muchos delitos que no eran casos de Hermandad, decretaban prisiones indebidas y emplazaban a los concejos y personas singulares ante la Junta general por causas livianas; además, pedían dichos jurados se les guardasen sus privilegios en lo tocante a remediar insultos cometidos por cualesquier jueces y a visitar las cárceles, facultades que le negaban los alcaldes. La resolución del Consejo fué muy favorable a los reclamantes, como consta en la real provisión dada en Alcalá el 14 de enero de 1486, y sobre carta de la misma, expedida en Salamanca el 25 de enero de 1487; por ellas se les autoriza a visitar la cárcel de la Hermandad, procurar por los detenidos, examinar los autos, y denunciar a los jueces superiores las injusticias que advirtiesen.

Las Procuradores de Sevilla en las Cortes reunidas en el Colegio de San Gregorio de Valladolid el día 2 de febrero de 1518, denunciaron que algunos alcaldes de la Hermandad realizaban muchos excesos y sinrazones, y como no hacían residencias no había ocasión de que fueran satisfechos los agraviados. El Rey atendió la propuesta de

dichas Cortes, ordenando en provisión fecha en Valladolid el 20 de marzo del año citado, que desde entonces en adelante harían residencia los dichos alcaldes de la Hermandad cuándo y como la hicieren el Asistente y justicias de la mencionada ciudad.

Las atribuciones de los alcaldes se ampliaron por la pragmática de 12 de junio de 1695, a perseguir y prender gitanos que viviesen contra lo prevenido en dicha soberana disposición, pero una vez presos, los remitirían con las informaciones sumarias practicadas a la justicia realenga más cercana o al alcalde mayor de su partido.

En los primeros años de la Hermandad el nombamiento de los alcaldes tenía lugar cada seinestre, y los elegidos habían de ser «tales cuales convengan a la ejecución de la justicia y al ayuntamiento de la ciudad en sus conciencias».

El acta capitular del 30 de abril de 1483, trata de la elección de alcaldes y dice: «en este cabildo fué dicho... por Pedro Díaz de Sandoval y Juan de Pedraza que, pues ellos auian cumplido el tiempo porque auian seydo elegidos por alcaldes de la Hermandad, que su merced fuese de nombrar otros porque ellos no podian seruir mas el dicho oficio; y visto lo susodicho dixeron que Nuño de Osorio fuese alcalde del estado de los caualleros y Francisco de Soto fuese alcalde de los cibdadanos por cuanto heran tales personas quales para ello conplian, los cuales binieron luego al dicho cabildo y fué dellos recibido juramento en forma de derecho que bien e leal y verdaderamente usarian de los dichos oficios desde oy fasta conplidos los dichos seys meses porque heran alcaldes».

Las leyes de Tordelaguna alargaron la duración de este cargo, al decir que los alcaldes lo desempeñarían «por espacio de un año cumplido, y queremos y permitimos que pasado el dicho año de sus alcaldías puedan otra vez ser nombrados por otro tanto tiempo cuanto hubieren servido». Nueva mudanza introduce la Provisión del Consejo dada el 22 de marzo de 1518: «que de aquí adelante no se elijan ni puedan ser elegidos para los dichos oficios de alcaldes de la Hermandad... personas que otra vez hayan tenido los dichos oficios sin que a lo menos pase de una provisión a otra dos años». El 24 de diciembre de 1654, dispuso una Real cédula que los alcaldes serían elegidos en la misma forma que los procuradores de cortes, a saber:

«Y luego se hicieron diez cédulas iguales y en ellas se escribieron los nombres de diez caballeros regidores que han de entrar en suerte, las que se entraron dobladas en otras tantas bellotas de plata, las que se pusieron en una urna.=Y después se hicieron otras diez cédulas como las antecedentes, y en la una de ellas se escribió un ró-

tulo que decía, *Alcalde;* y las otras nueve en blanco, las que se entraron en otras tantas bellotas de plata que se pusieron en otra urna».

«Y por José Pineda, portero de este cabildo, se pusieron ambas urnas en la grada inmediata a el asiento del señor Teniente primero; y luego trajo un niño que dijo llamarse Manuel María Guerrero, y ser de edad de siete años, el cual fué sacando las referidas bellotas de plata cada una de por sí, empezando por las de los nombres y alternando con las cédulas blancas; y unas y otras la ibas entregando al señor Teniente primero, quien las abría, reconocía y leía en alta voz... y las iba dando a la mesa, en la forma siguiente: 1.° Y el dicho niño, de la urna de los nombres, sacó una bellota, cuya cédula decía: Señor don Juan Manuel Vivero. Y de la otra urna sacó otra bellota cuya cédula era blanca.=7.° Y el dicho niño de la urna de los nombres sacó otra bellota, cuya cédula decía: Señor don Miguel de Mendieta. Y de la otra urna sacó otra bellota, cuya cédula tenía un rótulo que decía: Alcalde».

Terminado el minucioso escrutinio, fué recibido del dicho veinticuatro, don Miguel de Mendieta, el juramento acostumbrado para el ejercicio de la vara de alcalde por el estado noble, durante aquel año. (1)

En el mismo cabildo se elegía alcalde del estado general; el escribano daba cuenta de las instancias presentadas, y acto seguido era nombrado y juraba el que obtuviese mayoría de votos.

Los autógrafos de los aspirantes que conserva el archivo municipal de Sevilla son numerosos, trasladamos uno de los más concisos, fechado el año de 1722: «Juan Antonio Sánchez, vecino de esta ciudad, parezco ante V.ª S.ª y digo: que el año pasado de 1719, se sirvió V.ª S.ª nombrarme por Alcalde de la Santa Hermandad en el estado general de esta ciudad, en cuyo empleo procuré desempeñar mi obligación a correspondencia del favor que merecí a V.ª S.ª, y estando ahora para nombrarse Alcalde de la Sta. Hermandad de esta ciudad por el mismo estado para este presente año con todo rendimiento.=Suplico a V.ª S.ª se sirva teniéndome por apropósito de nombrarme en este oficio, que en ello recibiré merced de la grandeza de V.ª S.ª».

La ciudad de Sevilla se obligó a pagar 30.000 maravedis de salario a los alcaldes de la Hermandad cada año: (2) «los veinte mil al alcalde del estado de los caballeros y escuderos y diez mill al alcalde

(1) Acta capitular del siglo XVIII.
(2) Escritura otorgada el 7 de julio de 1478.

del estado de los ciudadanos y pecheros». Además, considerando necesario que los alcaldes visitasen una vez al año los lugares de la tierra sevillana, para inspeccionar la administración de la justicia en ellos y remediar agravios, y calculando que en recorrer la sierra podían invertir hasta cuarenta días y treinta en visitar la campiña, resolvió el dicho cabildo concederles 7.500 maravedis de indenmización por este servicio, 4.500 al alcalde del estado de los caballeros y 3.000 al de los ciudadanos y pecheros. Disfrutaron también de gratificaciones en dineros contados, otorgadas por el Concejo, como consta en el acta capitular de 3 de diciembre de 1494, que manda se les libre 8.000 maravedis «de merced por algunos servicios que han hecho a esta ciudad».

Desde 1486 no tuvieron salario, sino derechos de los procesos sustanciados. Esta reforma determinó que las personas de calidad renunciaban a desempeñarlo, y la elección recayó en «personas bajas» contra lo prevenido en las ordenanzas de la Hermandad. Para evitar este inconveniente, el Cabildo y el Provincial de Sevilla, elevaron una suplicación al Consejo, diciendo: que «de los ochocientos mil maravedis que estaban diputados para los salarios de los oficiales y cuadrilleros de la dicha Hermandad les fdesen dados en cada un año a los dichos alcaldes treinta mil maravedis de salario...» La respuesta, fechada en Alcalá de Henares el 2 de abril de 1498, se limitó a decir que «veais las ordenanzas que sobre ello fablan»; sin ambargo, dos meses después se decretó el alzamiento de la contribución de la Hermandad y fué dispuesto que en adelante los salarios, costas y otros gastos de los alcaldes se librasen por los tesoreros de partido con cargo a las rentas reales, quedando así resuelto este debate.

De los muchos alcaldes de la Hermandad de Sevilla, verdaderamente ilustres en letras, armas y abolengo, citaremos tan sólo a *Pedro Mexia*, que fué alcalde por el estado noble el año 1538, como prueban los siguientes documentos:

«En jueves, siete días del mes de febrero, año de mil quinientos treinta y ocho años bauticé yo Alonso Sánchez, clérigo cura de esta iglesia de San Pedro, a Catalina, hija de Alonso de Leyba y de Mariana de Avila su mujer legítima: fueron padrinos el licenciado Juan de Herrera alcalde de la Justicia, *e Pero Mexia alcalde de la Hermandad*, y Alonso Núñez escribano y su mujer Beatriz Núñez». (1)

Sevilla, 12 de márzo de 1538.=«Nombramientos de personas que hago yo el factor Francisco Duarte para que su magd. si fuere servi-

(1) Archivo parroquial de San Pedro, Libro 1.º de bautismos.

do y los señores de su Consejo de las Indias escojan y nombren uno dellos para que haya de quedar en mi lugar a servir este oficio de factor en Sevilla durante mi absencia, si he de yr a servir a su magd. fuera della... *Pero Mexia* es un caballero desta cibdad y que tiene muchas letras, *ha sido alcalde de la Hermandad,* pero agora se acaba su tiempo y ha de dexar la vara..., y lleva quitación de cosmographo enesta casa de Contratación y tiene mucha noticia de las cosas de Indias y sabrá servir eneste oficio como conviene al servicio de su magestad». (1)

Bien merece una biografía el insigne cronista de Carlos V, por si fueran de provecho al expresado fin, consignamos estas noticias:

Archivo de la Universidad de Salamanca: «=Registro de cursos y grados, sin foliar (el más antiguo que conserva el Archivo): Cursos en Canones de P.° mexia.=En Salamanca XII de lunio de IUdXXVI años el suso dicho provó cinco Cursos en Canones, tres de decretales e dos de d.° con françisco Alva e juan vaça Com.res los quales juraron e depusieron en verdad e el juró... testigos dichos».

Autógrafo de Pedro Mejía que conserva el Archivo municipal de Sevilla (2) «muy yllustres señores.=pero mexia suplica a vuestras señorias le manden volver la blanca de la inposición de la carne como vuestra señoria otras vezes lo a mandado por ser como es cavallero hijodalgo notorio en lo qual Recibira merced señalada de vuestra señoria.=pero mexia.=(Rubricado). A continuación figura esta diligencia: «juro que se le deven de tiempo de un año que se cumplió en fin de diziembre del año pasado de IU.DXLV años CCCC.° maravedis, diosele cédula para el Receptor de la dicha ynpusición que le dé y pague los dichos maravedis por caballero hijodalgo.»=Que se le buelva—lunes XXIIII.° de mayo de DXLVI».

Noticias de fundaciones piadosas de la familia de Pedro Mejía hemos hallado en el libro manuscrito, titulado así: «Efte es el inventario. y protocolo. de las escrituras. titulos. y posisiones. que tiene la iglesia de señora santa marina defta ciudad de Seuilla, y de los cargos que por razón de las dhas posisiones. es obligada a cumplir. el qual mandó hazer. el muy mag.co y muy rreverendo señor liz.do Juan de Ovando provisor oficial y vicario general enefte arçóbispado de sevilla. canónigo en la santa yglesia della, por el Illmo y rreverendisimo señor don fernando de Valdes. arçobispo de sevilla ynquisidor general en los reynos de españa y del consejo supremo de su mages-

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 4.—L. 10.

(2) Sección «Hijos ilustres».—Carpeta 2.ª n.° 12.

tad. el qual hizo y ordenó por mandado y comisión de dcho. señor provisor melchor de molina notario app.co vezino defta ciudad de sevilla conforme a cierta ynstrucción que su md. le dió, acabose en el mes de março año del nacimi.° de nuestro salvador Ihuxpo de mill y quinientos y sesenta e un años». (1)

Es de interés consultar también el testamento de don Francisco Mexia, hijo de Pedro Mexia y de doña Ana de Medina Ossorio, hija de Juan Carranza y de doña Mayor Ossorio, que pasó ante el escribano público Simón de Pineda el día 14 de julio de 1599, y se halla en el riquísimo Archivo general de protocolos de Sevilla».

El erudito Argote de Molina, en los apuntes manuscritos que tituló «Aparato de la Historia de Sevilla...», dice: «Pedro Mexia, caballero de Sevilla y Cronista del Emperador... escrivió algunas Epistolas a Erasmo y ay dos de Erasmo a él. Hiso por sus cartas la paz entre Erasmo y Fray Luis de Carvajal». (Bib. Prov. y Universitaria de Sevilla).

Por ser poco conocida, mencionaremos la curiosísima «Carta autógrafa e inédita del docto caballero sevillano Pero Mejía, existente en la Biblioteca de esta Universidad.—Sección de Manuscritos, estante 328, volúmen 116 de Papeles varios curiosos». Se imprimió en la «Revista de Filosofía, Literatura y Ciencias, de Sevilla.=Tomo I.=Sevilla. Imp. de Gironés y Orduña, Lineros, 2.=1869=. págs. 137 a 141».

En la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional, hemos visto un curioso documento, encabezado así: «Del Linaje de los caualleros del apellido de Las Casas o Casaus. Linaje originario de Seuilla, que scrivió el S. P. Mexia». (Sig. R. 165.=3.449. Libro de 201 folios, al f.° n.° 87).

De trabajos impresos tocantes al erudito sevillano, deben consultarse el de don Marcelino Menéndez Pelayo, «El Magnífico caballero Pero Mexia», *(La Ilustración Española y Americana.* Año XX. Números IV y VII. Madrid, enero y febrero de 1876, páginas 75, 78, 123 y 126), y el de J. Delofre, en la *Revue Hispanique*, octubre y diciembre de 1918, números 105 y 106.

***

Los *letrados* asesoraban a los alcaldes de la Hermandad; los designaba el Diputado provincial, y la remuneración ascendía a seis

(1) Archivo general del Arzobispado de Sevilla.—Administración general de Capellanías. Documentos números 53, 53-2.° y 143.

mil maravedis anuales. Los alcaldes pudieron escuchar el parecer de cualquier vecino que juzgasen capaz, aunque no fuese letrado, pagándoles los correspondientes derechos de otros seis mil maravedis que cada año, y para este efecto, conservaban los tesoreros provinciales de la Santa Hermandad.

***

Como organismo completo de justicia, la Institución que estudiamos dispuso de *promotores y procuradores*. De los primeros abundan las noticias en los procesos, donde actúan de fiscales; tocante a los segundos, conocemos la propuesta leída en el cabildo sevillano el 13 de diciembre de 1588, que por ser de mano y letra del historiador de Andalucía, Gonzalo Argote, trasladamos a continuación: «Gonzalo Argote de Molina, Provincial de la Hermandad, a cuyo cargo está nombrar los oficiales de ella, nombro por Procuradores de la Hermandad para que asistan a la Audiencia de los Alcaldes de la Hermandad y a mi Audiencia, a Melchor de Rivera y Gonzalo de Carvajal y Rodrigo Albarracín, que son personas de confianza.=Que V.ª S.ª los mande haber por tales procuradores y mande se reciba de ellos el juramento acostumbrado». (1)

***

Mayordomos y tesoreros municipales tuvieron a su cargo los fondos de la Hermandad hasta principio del año 1478, en que figura ya un «*tesorero provincial*» del Instituto con «veinte maravedis al millar» de remuneración por sus servicios; además, el importe de las multas eran «puestas en poder de los dichos tesoreros» y se les hacía «cargo de ellas por ante escribano de la Hermandad».

El tesorero y recaudador general de la contribución de la Hermandad elegía a los tesoreros de provincia mediante escritura pública. Con referencia a Sevilla, otorgó Pedro González de Madrid amplios poderes a su primo García del Castillo para que en su nombre tuviese el cargo de tesorero, recaudador y contador en dicha ciudad. Una real provisión dada en Valencia el 18 de marzo

(1) Archivo municipal de Sevilla. - Escribanías de Cabildo. — Siglo XVI. — Tomo II. — Letra A. — Doct.º n.º 29.

de 1488, adjudicó la tesorería general de la Hermandad a don Abrahan Seneor, vecino de Segovia, el cual otorgó escritura de poder ante Hernando de Villazán, para que Juan de Norceolo recibiese los maravedís repartidos en la provincia de Sevilla.

Durante los años 1490 al 98, en que se alzó la contribución de la Hermandad, la tesorería provincial fué desempeñada por los Pinelo de Sevilla. Así consta en la real cédula dada en Córdoba el 12 de julio del año primeramente citado, que nombra a Luis Santangel y a Francisco Pinelo, receptores de los maravedís durante la quinta prorrogación de este impuesto, y en el acta de bautismo extendida el 27 de marzo de 1497, que dice así: «Bauticé yo Hernán Sánchez, cura, a Cristóbal, hijo de Juan Gutierrez Calderón, escribano público, y de Juana Lerín: fueron padrinos Francisco Pinelo, fiel ejecutor, y don Jerónimo, maestrescuela y canónigo de Sevilla, y Pedro Pinelo asímismo canónigo de Sevilla, y Lorenzo Pinelo, tesorero de la Hermandad». (Archivo parroquial de San Juan Bautista de Sevilla.—Libro 1.º).

***

En cumplimiento de las ordenanzas de Madrigal, acordó el cabildo sevillano, el 12 de diciembre de 1477, que Juan de Pineda, escribano mayor del dicho Concejo o quien su poder hubiere, desempeñase también la escribanía de la Hermandad. Se le asignó de remuneración por sus trabajos los derechos ordinarios y dos mil maravedís anuales por acompañar a los Alcaldes del referido Instituto en la visita inspectora que éstos verificaban por la comarca.

Durante algunos años el nombramiento de estos funcionarios los expedía el Consejo de las cosas de la Hermandad, hasta que en el siglo XVI volvieron los municipios a elegir los dichos escribanos, exigiéndoles título y juramento ante el cabildo de ejercer bien y lealmente su oficio.

***

Los Provinciales de la Hermandad proponían, y los municipios, previa la necesaria información, nombraban a los alguaciles del memorable Instituto. El acta capitular de 13 de febrero de 1577, dice: que el escribano de la Ciudad de Sevilla leyó una propuesta de nombramiento de alguacil, suscrita por el Provincial a favor de Juan Campana; el cabildo acordó que el veinticuatro don Pedro

Niño Sotelo, practicase la acostumbrada información cerca de la persona del dicho aspirante, y resultando ser de buena vida y fama se le admitió al cargo que juró desempeñar lealmente ante el diputado Juan Merino de Espinosa que presidía el cabildo. El 22 de abril de 1580 se leyó en el Concejo un escrito de Juan de Avila, suplicando le recibiesen de «alguacil ejecutor de la Hermandad por nombramiento de Argote de Molina».

No siempre daban cuenta los provinciales de los alguaciles que elegían, ni se mantuvieron éstos dentro de sus atribuciones; por las quejas contra ellos formuladas, suplicó el Concejo hispalense a Su Magestad que todo alguacil tuviera obligación de presentarse con su título a la Ciudad, para que visto por ésta lo recibiese previa fianza y prestación de juramento, como antiguamente se hacía y siguen realizando los alguaciles de Corte, del arzobispado y los que nombra el duque de Alcalá por privilegio anejo a su oficio de alguacil mayor de Sevilla. Además, mientras se dictaba la oportuna provisión real, convenía reducir el número de alguaciles y que en ningún caso llevasen vara alta de justicia. El 24 de abril de 1637 fué elevada al Consejo la petición referida y el 2 de diciembre del mismo año se resolvía el pleito a favor de los Provinciales. (1)

* * *

Desde los comienzos de la Institución, hubo en la capital de cada provincia un edificio destinado a prisión de los delincuentes por casos de Hermandad.

La noticia más antigua que del alcaide de la cárcel de Sevilla hemos logrado hallar, corresponde al año 1478, por ella parece que señaló el concejo de dicha capital mil quinientos maravedis anuales de salario al carcelero de la Hermandad, «por el cargo que tiene de guardar los presos y poner recaudo en ellos».

Una real provisión fechada en Valladolid el 13 de febrero de 1494, ordena al Provincial de Sevilla la mayor diligencia para que «no llevase derechos el carcelero de la Hermandad mas que llevaba el alcalde de la carcel de la dicha ciudad».

---

(1) Véase el privilegio otorgado por S. M. al Provincial don Juan Antonio Mañara. — Capítulo X.

CAPÍTULO IX

Provinciales de la Hermandad de Sevilla durante los siglos XV y XVI.

Las prerrogativas anejas a este elevado cargo, el acrecentamiento y curiosas vicisitudes que experimentó, y las singulares calidades que gozaron los favorecidos con tan señalada merced, nos decidió a redactar una breve reseña de la Provincialía y de los Provinciales de la Hermandad hispalense.

Pedro del Algaba.

Inauguró su honroso oficio el 12 de diciembre de 1476, con las siguientes atribuciones: «ha de tener cargo en la ciudad de Sevilla y su tierra de ver como los alcaldes facen la justicia e asy mismo que ande y visite la dicha tierra y faga que se les faga justicia sy menester la ouieren; e asy mismo para facer cobrar los maravedis de la cibdad y los de la tierra y prouincia siendo requerido por los tesoreros, e mirar que no se faga execución en los labradores contra justicia, e para dar fauor e ayuda a los dichos tesoreros para cobrar los maravedis que quedan a su cargo; e tambien asy mismo sea tenudo tres veces en el año, de quatro en quatro meses, a ver facer un alarde a la gente de la provincia..., e aya veynte mill maravedis del un quento e trescientos mil maravedis», que tocaron pagar a Sevilla para sostenimiento de la Hermandad.

Alvaro de Castro.

Propuesto en la Junta general, reunida en la villa de Madrigal el 1.º de junio de 1479, por haber sido destinado su antecesor a la conquista de las Islas Canarias; los Reyes le expidieron el correspondiente título de «Juez ejecutor y provincial de la Hermandad de Sevilla, su tierra y provincia».

Las actas del concejo municipal hispalense, dicen: que el 19 del mes y año citados, presentó a dicha ciudad un cuaderno con los acuerdos tomados en aquella célebre Junta, y que el 14 de julio si-

guiente requería al cabildo la mayor puntualidad en el pago de la contribución destinada al nuevo Instituto de justicia.

El Comendador Pedro de Cervantes.

En Trujillo, 13 de septiembre de 1479, firmó esta carta la gloriosa Reina Católica:

«Doña Isabel por la gracia de Dios Reina de Castilla... A vos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes... de las muy nobles e muy leales ciudades de Sevilla, y de Jerez y Ecija... Sepades que por algunas cosas cumplideras a mi servicio y a la Hermandad general de mis reinos, los diputados generales de la dicha Hermandad envian a esas dichas ciudades y sus provincias a Pedro de Cervantes con sus poderes para estar e residir en ellas, y para entender en las cosas tocantes a la dicha Hermandad segun que mas cumplidamente lo vereis por las cartas e poderes de los dichos diputados, que por el dicho Pedro de Cervantes vos serán presentadas. Por ende yo vos mando que veais los dichos poderes... e los guardeis, cumplais y hagais guardar e cumplir, y le dejeis e consintais usar de ellos en todo y por todo... y contra el tenor y forma de ellos les non vayais ni pasedes nin consintades ir ni pasar. E otrosi le deis posadas en que pose que non sean mesones sin dineros, e las otras cosas que menester oviere por sus dineros a precios razonables. E para todas las cosas que vos requiriere tocantes a la dicha Hermandad le deis e fagais dar todo el favor e ayuda que vos demandare, de todo bien y cumplidamente de guisa que non mengue ende cosa alguna».=Yo la Reina=Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario de la Reina... la fice escribir por su mandado= Registrada Diego Sanchez.=Diego Vazquez, chanciller». (1)

Se le otorgaron atribuciones para resolver los «pedimentos, requerimientos, prendas, premias, prisiones y ejecuciones que se requieran», para dar cuenta a la Junta general de los delitos graves aunque no fuesen casos de Hermandad, y proponer los inconvenientes que necesitaban ser remediados en su demarcación. El concejo de Sevilla recibió sin contradicción al nuevo magistrado y mostró actividad en buscarle alojamiento conforme la real cédula mandada, toda vez que el veinticuatro Alonso Pérez Martel solicita en curioso autógrafo le librase el cabildo cinco mil maravedis, pre-

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Tumbo 1.° Folios 425 v.° y 426.

cio del arrendamiento de una casa para vivienda del Provincial y juez ejecutor Cervantes. (1)

Gonzalo de Bonilla.

«Administrador, gobernador y justicia mayor de la encomienda de Elche y sus anejos, perteneciente a la orden de Alcántara, y Juez ejecutor de la Hermandad de Sevilla, su tierra y provincia». Hé aquí copia literal del nombramiento, expedido con carácter temporal por hallarse cautivo su antecesor:

Madrid 13 de abril de 1483.=«Don Fernando e doña ysabel...: confiando de la suficiencia e abilidad de vos gonçalo de bonilla, que soys tal persona que guardaredes nuestro seruicio e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es *nuestra merced e voluntad* que en absencia de Pedro de Ceruantes, nro. jues e exsecutor en las cosas de la hermandad de la cibdad de seuilla e su prouincia, tengays vos el dicho oficio. Por ende, por la presente damos poder conplido a vos el dicho gonçalo de bonilla para que podays ser y seays nuestro jues e esecutor en la dicha cibdad de seuilla e su prouincia, durante la absencia del dicho pedro de ceruantes e tanto quanto la nra. mrd. fuere, e podades usar e exercer el dho oficio de jues esecutor en todas las cosas e cada una dellas tocantes a la exsecución de la justicia de la dha. hermandad, e en las otras cosas que los otros nros juezes exsecutores que en la dha. cibdad e prouincia fasta aquí han seydo lo han usado e exercido e podian e deuian usar e exercer, e para que vos conformedes en las leyes dla hermandad que fablan del cargo de los juezes esecutores, e aquellas eseculedes e cumplades bien e conplidamente, e podades gozar e gozedes de todas las honrras e gracias e franquezas e libertades que deuen gozar e gozan los otros juezes exsecutores dla dha. hermandad. E mandamos al concejo asistente alcaldes e alguazil e a las otras justicias e a los caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dha cibdad de seuilla e de las otras cibdades e villas e logares dla dha prouincia que vos reciban al dicho oficio de jues esecutor e usen con vos en él e en las cosas a el anexas e concernientes, ca nos por la presente vos auemos por recebido, para lo qual vos damos poder conplido con todas sus yncidencias dependencias emergencias (sic) e conexida-

(1) Cabildo de 13 de noviembre de 1479.—Cuaderno de actas capitulares.

des: pero es nra voluntad e mandamos que esta dha. facultad e poder que asi vos damos... dure e aya de durar por espacio de quatro meses primos siguientes e non mas. Yo pero fernandes de toledo escribano de camara del Rey e Reyna nros señores la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo en las cosas de la hermandad». (1)

Esta carta la presentó Bonilla en el cabildo del miércoles 7 de mayo, y vista y leída por los señores asistente, regidores y oficiales «dixeron: que la obedescian con reuerencia deuida y que heran en la cumplir y cumplieron en todo y por todo segund y por la forma y manera que en ella hera comenido».

El plazo de duración señalado al nuevo provincial para el desempeño del cargo, se prorrogó hasta el año de 1487, como veremos después. La gestión de Bonilla promovió un curioso incidente con los alcaldes de la hermandad, resuelto por el Consejo de Sus Altezas en estos términos:

Salamanca 29 de noviembre de 1486.=«Don fernando e doña ysabel... a vos gonçalo de bonilla nuestro juez exsecutor de las cosas de la hermandadide la cibdad e prouincia de Seuilla: sepades que por parte de los alcaldes dla hermandad desa dicha cibdad nos fue fecha Relación... diziendo, que vos el dicho nro juez exsecutor vos entremeteys a conoscer e conosceys de los casos e crimenes que en esa dicha cibdad acaecen, e en su tierra non dexades conocer dellos a los dichos alcaldes, soltando los presos que ellos prenden e asi mismo dando a otros encarcelados, a cabsa de lo qual dis que ellos non pueden administrar justicia, e que los malfechores e delinquentes toman atreuimiento a mal fazer, e fuenos suplicado e pedido por merced que cerca dello mandasemos proucer de remedio con justicia...; lo qual visto en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad, fue acordado que debiamos mandar dar esta nra. carta para vos en la dicha razón, porque vos mandamos que veades las leyes por nos fechas e promulgadas e pongays buena diligencia cómo fagais e exsecuteys todo lo que a vos e a vro. cargo yncunbe e pertenece de fazer e exsecutar, solecitando e aquexando a los alcaldes de hermandad e quadrilleros de toda esa prouincia que administren justicia segund el thenor e forma dlas dichas leyes, e entendiendo en el castigo e punición dlos alcaldes e oficiales que fueren remisos e negligentes en la exsecución dla justicia, guardando la

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Sección 1.ª—Tumbo 2.º—Folio 226.—Otro ejemplar en las actas capitulares, cabildo de 7 de mayo de 1483.

forma dla ley que enesto fabla..., pues que vuestro cargo principal ha seydo y es solicitar e procurar con los dhos juezes que aquella se cunpla e exsecute como dho. es, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de priuación de vro. oficio e de confiscación de todos vuestros bienes para la nuestra camara...» (1)

El Comendador Pedro de Cervantes.

Libre del cautiverio, se posesionó nuevamente de su oficio de Juez ejecutor, conforme mandaba esta soberana provisión:

Real sobre Málaga, 20 de agosto de 1487.=«Don Fernando e doña ysabel... a vos el concejo, asistente... de la muy noble cibdad de seuilla... Bien sabedes como al tiempo que pedro de Cervantes, nuestro juez executor de la hermandad desa dicha cibdad e su prouincia, fue catyvo en tierra de moros vos embiamos mandar que en tanto que estaua en la dicha prisión fasta que saliese della rescibiesedes por nuestro juez executor de la hermandad desa dicha prouincia a gonçalo de bonilla contino de nuestra casa; e agora quel dicho pedro de ceruantes es salide de catyvo nuestra merced e voluntad es quel use e exercite e tenga el dicho oficio o quien su poder ouiere, segund e como e por la forma e manera que lo tenia e usaua e exercia antes que fuese catyvo e segund e mejor e mas complidamele lo puede tener usar e exercer segund las leyes de nuestra hermandad...=E damos poder complido para que entienda el o quien el dicho su poder ouiere en la execución de la justicia de la hermandad e en poner los alcaldes e quadrilleros e oficiales della, e en la cobrança de la contribución de los maravedis de la hermandad desa dicha cibdad e prouincia, e en todas las otras cosas que entienden e fazen los otros nuestros jueces executores segun e por la forma e manera que se contiene e declara en las leyes de la hermandad que cerca dello fablan...» (2)

En el cabildo municipal celebrado el 12 de octubre, presentó Cervantes la real cédula copiada; sin contradicciones, y no obstante las extraordinarias atribuciones que en ella se le otorgan, «fué rescebido juramento en forma deuida de derecho del dicho pedro de Ceruantes que bien, leal y verdaderamente usaria del dicho oficio guardando el

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Tumbo 3.°—Folio 103.

(2) Archivo municipal de Sevilla.—Actas capitulares de 1487.—Copiada en el Tumbo 3.° —Folio 146.

seruicio de los dichos señores Reyes y desta cibdad y las leyes de la dicha hermandad». (1)

La segunda etapa de su cargo duró hasta 1498, año en que se consumieron y acabaron los oficios de la hermandad, así del Consejo como jueces ejecutores y otros oficiales que percibían salarios; (2) hasta entonces hay testimonios de su actuación, y de ellos reproducimos los siguientes:

Málaga 10 de septiembre de 1487.=«Concejo, asistente... de la cibdad de seuilla: ya sabeys como va a esa cibdad por juez exsecutor dla hermandad pedro de Cervantes continuo de nra. casa, e porque él ha menester de beuir en parte donde pueda buenamente exercer el dicho oficio, e dis que esa cibdad tiene unas casas en que moraua el licenciado de treuiño siendo alcalde dla justicia dlla. el qual agora ha dexado el dho cargo, a cuya cabsa puede disponer dla dha casa, por ende nos vos mandamos e encargamos que fagays dar al dho pedro de ceruantes la dha. casa, en que biua en tanto que touiere el dho oficio, e él vos pagará el alquiler por ella que fuere justo, en lo qual mucho servicio e plazer nos fareys.=yo el Rey, yo la Reyna, por mandado del Rey e dla Reyna iohn de coloma». (3)

Valladolid 13 de febrero de 1494.—«Don fernando e doña ysabel... a vos el prouincial de la hermandad de... seuilla: ...vos mandamos que veades las leyes de la hermandad e las guardeys e cunplays... e en guardandolas e cunpliendolas no conoscades de las cosas nin fagays mas dlo contenido en las dhas leyes, nin pongais otro en vro logar en esa dha cibdad nin fuera della, nin conoscays de primera ystancia de ningund pleito, nin deis mandamientos para prender, e visiteis en persona la proulncia ques a vro. cargo, e asimismo non consintais quel executor que ouiere de hazer las execuciones lleue derechos algunos pues las dhas leyes non se los da, nin quel carcelero de la hermandad lleue mas derechos de los que lleua el alcayde de la carcel desa dicha cibdad, nin lleueys derechos algunos de las remisiones de los presos que remitieredes a la justicia ordinaria, e otrosi vos mandamos que las penas de la hermandad en que condenaren los jueces de la hermandad, que hagais que sean puestas en poder del escriuano del concejo desa dicha cibdad, como acostunbran poner las penas pertenecientes a nuestra cámara; por manera que lo contenido en las dichas leyes aya conplido efecto...» (4)

---

(1) Archivo municipal de Sevilla.--Actas capitulares.
(2) Pragmática dada en Zaragoza el 29 de junio de 1498.
(3) Archivo municipal de Sevilla.—Tumbo 3.º—Folio 148.
(4) Archivo municipal de Sevilla.—Sección 1.ª—Apéndice.—Tumbo 4.º—Folio 283.

Sevilla 26 de enero de 1496.=«yo Juan Garcia baptice a Baltasar hijo de Juan de Bonilla y de Mayor Valdés: fueron sus padrinos el comendador Pedro de Cervantes, e Francisco de Soria almirante de la mar e luis de Celada escribano publico y el alguacil de las entregas». (1)

Alcalá de Henares 2 de abril de 1498.=«Carta de cierta puja en el salario de los alcaldes de la Hermandad» con el informe del «comendador pedro de Ceruantes prouincial de la hermandad». (2)

El bachiller Gonzalo Rodríguez de Burgos.

Informados los Reyes Católicos de los agravios que sufrieron numerosos vecinos de Sevilla por excesos de los alcaldes y cuadrilleros de la hermandad en el ejercicio de sus cargos, estimaron medio eficaz de evitarlos el restablecimiento del cargo de provincial y juez ejecutor, extinguido como se ha dicho el año de 1498, con las facultades y salario que se mencionan en el título que copiamos a continuación, expedido a favor del susodicho bachiller.

Sevilla 22 de junio de 1500.=«Don fernando e doña ysabel... a vos el bachiller gonçalo Rodrigues de Burgos: sepades que a nos es fecha relación que los alcaldes de la hermandad desa cibdad de seuilla e su tierra e provincia, e los quadrilleros e otros oficiales de la dicha hermandad, muchas veces han fecho e fazen algunos agravios e ynjusticias en los casos de hermandad que ante ellos penden, e los... agrauiados non son Remediados ni proueydos de justicia, e que asy mismo algunas vezes ay debate sobre el poner de los alcaldes e otros oficiales; e porque a nos como Rey e Reyna e señores pertenesce proueer en lo suso dicho... vos mandamos que de aquí adelante... seades nuestro juez executor de la hermandad en la dicha cibdad de seuilla e su tierra e prouincia para en las dichas cosas e para en todos aquellos casos en que segund las leyes de la Hermandad podian conoscer los Juezes exsecutores, e tenian poder sobre los alcaldes e quádrilleros e otros oficiales de la dicha Hermandad, e fazer... cerca desto todas aquellas cosas e cada una dellas que solian y acostumbrauan fazer los otros juezes exsecutores que han seydo fasta aquí de la dicha Hermandad. E mandamos a los Concejos, asistentes... desa dicha cibdad e su tierra e prouincia que de aquí adelante vos ayan e tengan

(1) Archivo parroquial de San Juan Bautista.—Libro 1.º de bautismos, años 1494 a 1503.
(2) Archivo municipal de Sevilla.—Tumbo 5.º—Folio 142.

por nuestro juez exsecutor... e cumplan lo que vos dixeredes e mandaredes de nuestra parte cerca dello, so las penas que les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; e vos damos poder para las exsecutar en los que rebeldes e ynobedientes fueren... E es nuestra merced que ayades de salario con el dicho oficio cada un año que lo touieredes cinco mill maravedis, los cuales ayades e cobredes de las penas de la dicha Hermandad, para los quales aver e cobrar asymismo vos damos poder complido por esta nuestra carta»... (1)

Alonso de Burgos.

Provincial y juez ejecutor el año de 1505. La reina doña Juana le ordenó por real provisión fechada en Burgos el 3 de octubre de 1506, procurase la mayor vigilancia en los caminos para seguridad de mercaderes, viandantes y otras personas; apercibiéndole que si por negligencia no fuesen seguidos y punidos los delincuentes, de sus bienes serían satisfechos los damnificados. (2)

Pedro de Añasco.

El analista Ortiz de Zúñiga, dice: que el susodicho fué nombrado por real cédula dada en Bruselas el 13 de febrero de 1517 y que le sucedió en el cargo su hijo Alonso de Añasco, único testimonio que conocemos acerca de dichos provinciales. Así, mismo, ignoramos las fechas de los nombramientos del licenciado Manzanedo y de Bartolomé de la Serna, porque faltan las actas capitulares del archivo municipal sevillano correspondientes a estos años.

Bernardino López.

Arnao de Segura, elevó en nombre de la ciudad de Sevilla, un escrito al Consejo real suplicándole anulase el nombramiento de Provincial de la Hermandad, otorgado a favor de Bernadino López, toda vez que ya no era necesario el dicho oficio y estaba mandado consumir desde el año 1498. Además, el cargo de Provincial ha sido y es

(1) Archivo municipal.—Tumbo 5.º—Folio 348 v.º
(2) Archivo municipal de Sevilla.—Tumbo 6.º—Folio 339 v.º

de mucha honra, mando y jurisdicción y ha recaído siempre en caballeros hijosdalgos y personas muy principales, mientras el ahora elegido no es persona hábil ni suficiente por falta de edad y autoridad para desempeñarlo.

En vista de este escrito dictó el Consejo una real provisión, fechada en Valladolid el 30 de abril de 1523, (1) emplazando a Bernardino López, hijo de Gonzálo López, vecino de Sevilla, y Provincial de la Hermandad, para que compareciese en persona o mediante procurador ante el Consejo real, y alegase en su defensa contra las afirmaciones hechas por el cabildo de Sevilla.

Sancho de Herrera Saavedra.

El acta capitular del 8 de junio de 1558, dice: que fué Provincial de la Santa Hermandad antes que Hernán Ponce, pero sin citar fechas.

Hernán Ponce de León.

En el archivo parroquial de San Juan Bautista de Sevilla (libro 3.° de baulismos, actas de 9 de julio de 1545 y 2 de junio de 1547), figura como caballero veinticuatro, *Provincial de la Santa Hermandad*, marido de doña Constanza de Sarmiento, padre de doña Beatriz y de don Sancho, y vecino de dicha collación.

Juan Vázquez de Salazar.

Criado del Rey Felipe II, que hizo renuncia del oficio de juez ejecutor y provincial de la Hermandad de Sevilla en favor de Diego Hernández, por escritura otorgada en Valladolid el 18 de mayo de 1558, ante Gaspar Vázquez de Reina.

El licenciado Diego Hernández de Andrada.

Valladolid 23 de mayo de 1558.=Real título nombrándole Provincial con la facultad de poner lugarteniente, entender en la ejecución de la justicia de la Hermandad, elegir alcaldes, cuadrilleros y

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Sección 1.ª—Carpeta 24.—Documento n.° 170.

otros oficiales en la tierra y provincia de Sevilla, fiscalizar la recaudación de los tributos echados para el famoso organismo, y percibir cinco mil maravedis anuales de salario; pero todo ello «conque al presente no seais clérigo vos ni el dicho vuestro lugarteniente, y si en algun tiempo pareciere que lo sois o fueredes que tambien hayais perdido (el dicho oficio) y vuestro lugarteniente no lo use mas y si lo usare sea habido por falsario sin otra sentencia ni declaración alguna».

El 8 de junio del año citado, se leyó en el concejo de Sevilla este título y un escrito del interesado renunciando el privilegio de nombrar teniente y otros oficiales de la Hermandad; acto seguido, y por mayoría de votos, entró en el cabildo donde juró desempeñar bien y lealmente su oficio ante el licenciado Castañeda, Gaspar Suárez y Martín Hernández Cerón. Renunció en don Hernando de Saavedra, pero el Consejo real no admitió tal renuncia, fundándose en que muchos testigos habían declarado no ser útil ni necesario el oficio, que se habían consumido los de Toledo y León, y sólo existía el de Sevilla. Años más tarde, el 17 de octubre de 1578, volvió a renunciar ante el escribano público de Sevilla Juan Bernal de Heredia, y entonces le fué aceptada.

Gonzalo Argote de Molina.

Madrid 13 de noviembre de 1578.=Real título de Provincial y juez ejecutor de la Santa Hermandad de Sevilla, su tierra y provincia, a favor del susodicho por renuncia del licenciado Hernández de Andrada.

Madrid 14 de marzo y 4 de julio de 1579.=Real sobrecarta y ejecutoria ordenando al cabildo de Sevilla le diese posesión de la provincialía de la Hermandad.

Sevilla 20 de julio de 1579.=Actá capitular con los debates habidos en el cabildo sobre recibir de Provincial a Argote, la favorable votación recaída, y el juramento del interesado (1) de usar bien y lealmente su oficio.

Sevilla 22 de diciembre de 1580.=Autógrafo de Argote de Molina al concejo de Carmona, que dice así:

«Aunque el pleito que con Sevilla y los grandes del Andaluzia e traido sobre el oficio de prouincial de la Santa hermandad de que

(1) Actas capitulares.—Escribanía 1.ª - Tomo 2.º—Folios 184 y 194 v.º a 197.

su magestad me hizo merced, por el rigor conque se a seguido a sido tan público, e querido hazer con V.ª S.ª el reconocimiento que se deue y el que yo tengo al seruicio de V.ª S.ª y así ynbio con ésta un traslado autorizado de la carta executoria dél, para que V.ª S.ª si fuere seruido la mande poner en su Archiuo y me mande en general y en particular en lo que fuere de su seruicio así en mi officio como en todo lo demás que se ofreciere en esta ciudad. Guarde N. S. las muy illustres personas de V. S. muchos años como puede.=Besa las manos de V.ª S.ª=su seruidor g.º argote de molina» (Rubricado). (1) En cabildo celebrado el viernes 30 de dicho mes y año fué leído el escrito anterior.

Sevilla 26 de abril de 1581.=Acta de bautismo de Ursula, hija de Juan de Avila y de Magdalena de Castro, «fué su padrino Gonzalo Argote de Medina (sic) vecino en la collación de Santa María». (2)

Sevilla 26 de julio de 1581.=Acta de bautismo de Juan, hijo de Pedro de Molina y de Agustina de la Cruz, «fué su padrino Gonzalo de Molina, provincial de la Santa Hermandad, vecino de la Magdalena». (3)

Sevilla 9 de mayo de 1583.=Acta de bautismo de García, «hijo del licenciado Hernán López y de doña Rufina de Molina, fué su padrino el ilustre señor Gonzalo de Argote de Molina, provincial y justicia mayor del Andalucía, vecino de esta collación. (Archivo parroquial de Santa María Magdalena.—Libro 10.—Folio 171 v.º).

Sevilla 3 de junio de 1585.=Renuncia Argote de Molina el cargo de Provincial de la Hermandad a favor de don Pedro Rodríguez de Herrera (Archivo Protocolos.—Escribanía de Luis de Porras.—Libro I. de 1588.—Folio 196 v.º).

Sevilla 23 de junio de 1585.=El Asistente de dicha ciudad don Juan Hurtado de Mendoza, conde de Orgaz, hizo merced de abastecer de agua la cárcel de la Hermandad, siendo Provincial el muy ilustre señor don Pedro Rodríguez de Herrera. (Inscripción en el edificio que fué de dicha cárcel).

Sevilla 5 de agosto de 1585.=Cabildo municipal en que se leyó un escrito de Argote de Molina, nombrando a Cristóbal Pérez de Ribera para ejecutor de la Hermandad. Se acordó que el Procurador mayor don Juan de Escalante de Mendoza, y uno de los letrados de

(1) Archivo municipal de la ciudad de Carmona.—Legajo 75.—Folio 218 de documentos varios.

(2) Archivo parroquial de San Pedro.—Libro 4.º—Folio 45.

(3) Archivo parroquial de Santa María Magdalena.—Libro 10.—Folio 86.

la ciudad digan si el cabildo tiene atribuciones para aceptar dicho nombramiento. (Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo 2.º de 1585).

Sevilla 20 de enero de 1588.=Renuncia el oficio de Provincial don Pedro Rodríguez de Herrera en favor del veinticuatro don Gonzalo Argote, conde Lanzarote. (Archivo de Protocolos.—Escribanía de Luis de Porras.—Libro 1.º de 1588.—Folio 196).

Sevilla 11 de marzo de 1589.—Fué leído en este cabildo un escrito de Argote de Molina, provincial de la Hermandad «en que revoca el nombramiento que tiene hecho de Provincial a don Pedro de Pineda y nombra a don Hernando Ponce». (Archivo municipal Actas capitulares.—Tomo 1.º del dicho año). (1)

Canarias 20 de octubre de 1595.=Autógrafo de Argote de Molina dirigido al concejo municipal de Carmona, que copiado a la letra, es como sigue: «A Seuilla escriuo la vitoria que Dios nr.º S.r dió a esta Isla en la defenfa contra la armada Real de Inglaterra de que venia Draque por capitan general con promefa que auia hecho a la Reyna de ganar esta isla. Y una de las perfonas q mas acudió al seruicio de su magd. y defenfa desta isla con animo y valor digno de su nobleza fue el S.r Licendo. Hieronimo de la Milla oydor desta Real audiencia de Canaria, y como su naturalesa sea defa nobiliffima y antiquiffima población de los Romanos y V.ª S.ª deua preciar tener tal hijo, y que tan valerofamente aya seruido a fu mgd. enefta ocafion en la qual yo me hallé presente e querido dar a V.ª S.ª el parabien con el Romance que va con efta y en todas las ocafiones que yo pudiere fervir a V.ª S.ª lo haré con el ánimo que hasta aquí e seruido en las ocafiones que a V.ª S.ª fe an ofrecido de mis off.os y lo an de haser el conde mi hijo y los demas. Y N. S.r guarde a V.ª S.ª muchos años.=al señor conde de pliego afis.te de Sevilla enbio la rel.on muy copiofa.=G.º Argote de Molina». (Rubricado) (2)

Hernán Ponce de León.

Sevilla 23 de marzo de 1589.=Debate en el cabildo hispalense sobre recibirle de provincial de la Hermandad a propuesta de Argote de Molina y durante la ausencia de éste. (Actas capitulares).

---

(1) Más noticias acerca de este punto se hallan en nuestro estudio, titulado «Algunos documentos para la biografía de Argote de Molina.—Sevilla, 1921.—Imp. y Lib. de Eulogio de las Heras».

(2) Archivo municipal de Carmona Legajo 77.—Folio 46 de documentos varios.

Sevilla 28 de septiembre de 1589.=Informe del Provincial de la Hermandad don Hernán Ponce diciendo al concejo, «que él consiente y ha por bien que se reciba a Juan Gómez en lugar de Andrés del Valle en la vara de alguacil de la Hermandad». (1)

Sevilla 6 de marzo de 1597.=Escrito de Leonor, Francisca, Isabel y Jerónima, hermanas de Gonzalo Argote, solicitando que la ciudad suplicase al Rey por el oficio de Provincial y por la veinticuatría del dicho su hermano difunto. El día once del mismo mes y año resolvió el cabildo que don Lorenzo de Rivera, ordenase los testimonios pertinentes para elevar a S. M. la suplicación referida.

Juan de Sandoval, Marqués de Villamizar

Madrid 19 de diciembre de 1599.=Real título de Provincial de la Hermandad, refrendado por don Luis de Molina y Salazar, a favor del susodicho marqués, por fallecimiento de Argote de Molina.

Sevilla 9 de febrero de 1600.=Cabildo en que se leyó el nombramiento anterior con las preeminencias de voz y voto, asiento y lugar de alcalde mayor y entrada en el Concejo con espada ceñida y vara alta de justicia. Las protestas de los alcaldes, regidores y jurados ante el acrecentamiento de un oficio que tantas veces habían pedido se amortizase fueron unánimes; sin embargo, el veinticuatro don Silvestre de Guzmán, dijo: que por tratarse de persona tan principal, primer caballerizo del Rey, gentil hombre de Cámara, caballero de Calatrava, hermano del marqués de Denia y Duque de Lerma..., y considerando que su hacienda andaba «con alguna falta por lo mucho que ha gastado y gasta» en servicio del Rey, podía el Concejo aceptar las preeminencias referidas, pero con estas condiciones: 1.ª que el marqués asegure no ha de pasar el título a persona ninguna, sino que lo conservará «siempre en su cabeza, porque con esto la ciudad tendrá un gran valedor que le favorezca en todas sus cosas cerca de... S. M.»; y 2.ª que la ciudad haga todo lo posible por el acrecentamiento de la hacienda del dicho marqués, para que no se vea precisado a vender el dicho su oficio.

El licenciado Bermúdez de Figueroa, propuso a la ciudad que comprase al marqués la Provincialía de la Hermandad, medio positivo de evitar que subsista un tribunal de causas criminales que tantas vejaciones realiza, y de que el cabildo admita oficios con tan ex-

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Escribanías de Cabildos.—Varios autógrafos.

cepcionales privilegios. Además, el provincial electo, como hombre poderoso, procurará acrecentar su jurisdicción, causa segura de mayores agravios, y como éstos siempre «cargan sobre las personas más pobres y de menos sustancia para defenderse» debe el Concejo anteponer su reputación a las necesidades de su hacienda, y comprar al marqués el título de provincial para usarlo en la forma que acordase.

Sevilla 4 de marzo de 1600.=En las casas de la Aduana, ante el escribano público Marco Antonio de Alfaro, acordaron y firmaron la ciudad y el marqués, las cláusulas siguientes: El marqués cedía en empeño y la ciudad aceptaba el oficio de Provincial de la Hermandad. Cada año usará, aprovechará y administrará dicha provincialía el alcalde mayor, el veinticuatro y el jurado que la ciudad elija. Tan pronto como el Rey aprobase este concierto, el Concejo pagará al marqués 16.000 ducados, «que valen seis cuentos de maravedís», en tres plazos, la tercera parte a fin de cada año. La ciudad restituirá al marqnés el dicho su oficio siempre que lo reclame, pero devolviendo previamente el precio o la parte del mismo que hubiese recibido; por último, el marqués se obligó a gestionar en el plazo de un año que S. M. otorgase licencia aprobando el empeño hecho, y autorización al concejo para que de sus bienes pagase el precio estipulado.

El marqués fué recibido de Provincial por el cabildo de Sevilla, pero no llegó a efectuarse lo asentado, toda vez que el susodicho marqués renunció el cargo en favor de su sobrino el conde de Gelves, como consta en la escritura fecha en Madrid el 30 de junio de 1600, ante el escribano Juan Pérez de Vargas. (1)

Fernando de Castro, Conde de Gelves

Villacastín 2 de septiembre de 1600.=Real título de Provincial de la Hermandad a favor de don Fernando de Castro, conde de Gelves, por renuncia de su tío don Juan de Sandoval, marqués de Villamizar. «Y esta merced os hacemos conque por razón del voto de alcalde mayor y asiento que habeis de tener en el ayuntamiento de la dicha ciudad de Sevilla en el dicho oficio de Provincial, no tengais ni goceis más salario del que tienen y gozan al presente los demás alcaldes mayores». (2)

---

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Sección 1.ª—Carpeta 18, documento n.º 52.
(2) Archivo municipal.—Siglo XVII.—Letra P.—Documento n.º 29.

Madrid 16 de octubre de 1600.=Poder de don Fernando de Castro, conde de Gelves, «residente en esta villa de Madrid corte de S. M.» a favor de don Diego de Portugal (1) vecino de Sevilla, para que «pueda pedir y tomar la posesión de provincial de la Hermandad».

Caravajales 22 de febrero de 1601.=Sobrecarta de Felipe III, ordenando al concejo de Sevilla que reciba de Provincial de la Hermandad al conde de Gelves, no obstante «cualesquier leyes, pragmáticas, cedulas y provisiones reales que haya en contrario».

Valladolid 10 de julio de 1601.=Nueva sobrecarta de S. M. ordenando al concejo de Sevilla que reciba de Provincial al conde de Gelves, a pesar de las contradicciones elevadas al Consejo real por el cabildo de dicha ciudad.

Sevilla 7 de agosto de 1601.=Información practicada por la Ciudad a instacias de don Diego de Portugal, demostrando que don Juan de Sandoval «a veinte de julio pasado de este año... tenía y tiene salud», y por tanto que ha vivido «los veinte días que la ley dispone después de la fecha de la renunciación» de la provincialía de la Hermandad. El cabildo de Sevilla en vista de la última sobrecarta y de la información realizada, acordó recibir a don Diego de Portugal en nombre y por poder del conde de Gelves, «afirmándose en las contradicciones, apelaciones y requerimientos que en este negocio se han hecho y juró en forma, y fue recibido con vara y espada conforme S. M. manda». (2)

CAPÍTULO X

Provinciales de la Hermandad de Sevilla.—Años 1603 a 1650.

Durante el período marcado gozaron los Provinciales del máximo de preeminencias, motivo de que se acentuase cada vez más el enojo de alguaciles y alcaldes mayores contra un oficio que mermaba de día en día sus antiguos privilegios. Las repetidas súplicas del Cabildo al Consejo real para que la provincialía se aca-

(1) En cabildo de 24 de septiembre de 1660 se leyó un escrito de don Diego de Portugal, caballero de Alcántara, gobernador y capitán general de la provincia de Cartagena, en que pide la imposición de la blanca de carne, como se dió a don Diego de Portugal, su padre; don Diego de Portugal, su abuelo y don José de Portugal, primer conde de Gelves, su bisabuelo.

(2) Actas capitulares del dicho año.

base, nunca fueron atendidas, y no es de extrañar llegase el momento de la pendencia, y de que relumbrasen las espadas en plena casa capitular.

Antonio Petruche de Leca y Broche.

De los numerosos testimonios manuscritos que se ocupan de tan opulento prócer, mencionaremos los más interesantes.

Sevilla 10 de octubre de 1580.=Testamento de Antonio Petruche, otorgado ante el escribano público Francisco de Vera, en que manda construir una capilla en la iglesia donde fuese enterrado (San Pedro de Sevilla), nombra patrona de la misma a su mujer doña Brígida Broche, y declara herederos universales a sus hijos don Antonio, más tarde Provincial de la Hermandad, y doña Hipólita.

Zaragoza 13 de septiembre de 1599.=Real cédula ordenando al asistente de Sevilla, don Diego Pimentel, que averigüe si don Antonio Petruche, es hijodalgo de privilegio o descendiente suyo, y si concurren en él las calidades exigidas a los veinticuatro. Ante Juan Cano, escribano mayor de rentas y comisiones del Concejo, declararon favorablemente en la información abierta don Andrés de Monsalves, alcalde mayor; Francisco Ramírez, escribano; Mateo Vázquez, arcediano de Carmona; Diego Núñez Pérez, regidor; don Gonzalo Suárez de Zúñiga, vecino de San Juan de la Palma, y Bartolomé Serafino, beneficiado de dicha parroquia.

Valladolid 21 de marzo de 1603.=Renuncia el Conde de Gelves la provincialía de la Hermandad en don Antonio Petruche, ante el escribano público Rodrigo de Quiroga.

Sevilla 16 de junio de 1603.—Propuso el alcalde mayor don Juan Ponce de León a la Ciudad que suplicase a S. M. la nó admisión de la renuncia anterior, y caso de aprobarla, que fuese sin las preeminencias de asiento de alcalde mayor, vara y espada en el cabildo. El regidor don Alonso Martel, dijo que le consta el precio a que compra la provincialía el veinticuatro Petruche, y debe la Ciudad adquirirlo en dicho precio, porque sin duda podrá venderlo después en tres mil ducados más, y sin las prerrogativas mencionadas.

El cabildo elevó ambas suplicaciones al Consejo real y al marqués de Villamizar, pero sin resultado, porque en autos de vista y

revista, fechado este último el 21 de octubre de 1603, proveyó el Consejo contra lo solicitado por la ciudad de Sevilla.

Ulíel 2º de diciembre de 1603.=Real cédula nombrando Provincial de la Hermandad de Sevilla a don Antonio Petruche de Leca, con las preeminencias de su antecesor en el cargo y facultad expresa de poderlo renunciar «según y cómo se renuncian las escribanías del número y otros oficios renunciables de estos nuestros Reinos».

En enero de 1604 presentó un escrito al cabildo el veinticuatro don Francisco de Céspedes, solicitando ser recibido de Provincial de la Hermandad en nombre y por poder de don Antonio Petruche; así se verificó, no sin el manifiesto enojo y contradicción de regidores y jurados, en especial de los alcaldes y alguacil mayores que de antiguo venían protestando de los privilegios otorgados a los Provinciales. Los agraviados llegaron a la violencia, conforme descubre el muy curioso testimonio del proceso seguido por don Bernardino González Delgadillo y Avellaneda, Asistente de Sevilla y capitán general de la gente de guerra, contra don Antonio Petruche de Leca, Provincial de la Santa Hermandad, y don Juan Ponce de León, alcalde mayor, por haberse dado de cuchilladas en el ante cabildo de dicha ciudad, pasó ante el escribano real don Alonso de Alcaráz. En el proceso figuran también las diligencias que comenzó a instruir el Doctor Herrera de Hermosilla, alcalde del crimen en la Real Audiencia, asistido del escribano Francisco de Orligosa.

Haremos sucinto relato de lo ocurrido. El miércoles 5 de mayo de 1604, poco después de las siete de la mañana, comenzó a celebrar sesión el cabildo municipal de Sevilla, bajo la presidencia del licenciado Hernando de Valdespino, teniente de asistente; leía el escribano del Concejo un escrito de Sancho Méndez, «arrendador de la Puente de Triana», cuando el veinticuatro don Diego Núñez Pérez entró en la sala capitular y dijo a los allí reunidos que en el antecabildo *había muy grande alboroto y escándalo*, y que algunos caballeros se daban de cuchilladas. En el acto se suspendió el cabildo y todos salieron a poner paz en los contendientes.

Parece del sumario que don Antonio Petruche de Leca llegó a las casas capitulares *con su vara alta de justicia y su espada en la cinta*, para usar y ejercer el oficio de Provincial, acompañado de su compadre don Diego Francisco de Avalos y Herrera, de algunos lacayos y pajes, de Diego Fernández Fajardo y del mulato Juan de Rojas, escribano y relator de la Hermandad respectivamente, y

de varios alguaciles y cuadrilleros de dicho Instituto, *que parecían venir de mano armada y hecho pensado.* El mulato Rojas *quedó de la banda de adentro... junto a la puerta de la escalera* que daba acceso al antecabildo, y Petruche y Avalos entraron en esta sala, donde fueron recibidos y saludados por don Pedro de Pineda, Diego Núñez Pérez, Marco Antonio de Alfaro, Luis Díaz de Medina, Francisco de Céspedes y otros caballeros que formaron rueda con los recien llegados.

Poco después subían la escalera del repetido antecabildo el veinticuatro don Juan Antonio de Medina y el alcalde mayor don Juan Ponce de León, al que produjo tan mal efecto la presencia del mulato Rojas, por ser *causador de muchos enojos y pasiones en esta ciudad*, que exclamó dirigiéndose a Petruche: *¡Qué desvergüenza es esta, que un pícaro se nos venga a poner delante de los ojos!* Petruche replicó con *ciertas palabras de pesadumbre* y desenvainó su espada, lo mismo hizo Ponce de León, ambos se acometieron a cuchilladas y otros caballeros *que allí estaban se metieron por medio para ponerlos en paz, algunos con espadas y otros con daga.* Así la pendencia, aparecieron el licenciado Valdespino y el teniente de alguacil mayor, don Lorenzo de Rivera.

El primero logró apaciguar a Ponce de León, quitarle la espada y llevarlo en calidad de preso a la Contaduría municipal. El segundo, al ver que Petruche era de los contendientes, dijo: *esta es buena ocasión*, aludiendo a la enemistad que le profesaba por razón de las preeminencias de su oficio, y se precipitó sobre el dicho provincial de la Hermandad que estaba *con la espada desnuda en la mano, la capa caída, sin sombrero y muy descolorido y alborotado;* con ánimo de detenerle puso la mano en la guarnición de la espada de Petruche, diciéndole: *deje V. md. la espada y sea preso*, y en oyéndolo éste, replicó: *que no era su juez para poderle prender..., y que no se había de dejar prender sino del señor teniente.* Estuvieron asidos bregando, se les quebró la vara de justicia y puso fin a la reyerta el teniente Valdespino, que recluyó a Rivera en la sala capitular, y a Petruche en la Contaduría, desde donde se le condujo a la torre de la Puerta de Triana con varios alguaciles de guarda.

Cuando la reyerta había terminado, y los ánimos a punto de sosegarse, acudió al antecabildo el doctor Herrera de Hermosilla, Alcalde del crimen de la Real audiencia, acompañado del escribano Francisco de Ortigosa, que habían sido informados de cuanto ocurría por Juan Perez Blás, escribano del Rey, *dos alguaciles de*

los veinte y otra gente menuda. Sin pérdida de tiempo comenzó a instruir proceso, no obstante la protesta del teniente Valdespino, confirmó las prisiones realizadas, y decretó la del veinticuatro don Juan de Mendoza, conducido en el acto a la Puerta de Carmona y condenado a mil ducados de multa.

La presencia en las casas capitulares del asistente don Bernardino González Delgadillo y Avellaneda, puso fin a la actuación del doctor Herrera, al recabar para sí, del Regente y oidores de la audiencia, la sustanciación del sumario en primera instancia, porque algunos culpables eran soldados y como tales sometidos a su jurisdicción privativa, dado el título de Capitán general de la gente de guerra que tenía de S. M., y en consideración a que se trataba de un desacato hecho a la justicia dentro de la ciudad.

Una vez en posesión del sumario *fué por su persona* al monasterio de San Francisco, donde se había refugiado el alcalde mayor Ponce de León, y dispuso lo llevasen preso a la Puerta de Carmona y que *atento a que es capitán de infantería... se le pongan ocho soldados de guarda*.

De las muchas noticias curiosas que en el sumario constan, referiremos las que siguen: Orden del Asistente para que Ponce de León y Petruche tengan *su casa por cárcel* con dos alguaciles de los veinte por guardas. Así se verificó, y lo prueba esta diligencia: estando don Antonio Petruche «en las casas de su morada, que son frontera al monasterio de Las Dueñas... hizo pleito homenaje de guardar la dicha su casa por cárcel, y no salir de ella en sus pies ni en ajenos sin licencia y mandado del Asistente de esta ciudad».

Sevilla 12 de mayo de 1604.=Escrito de Petruche al Asistente, suplicando permiso para asistir a la sesión del cabildo en que había de elegirse Procurador mayor, «y si necesario fuese, los dos alguaciles que me están guardando vayan conmigo, con protestación que a V.ª S.ª hago que iré vía recta y me volveré incontinente a la dicha mi prisión y carcelaría».

Mediación de don Francisco de Céspedes y don Rodrigo Tello de Guzmán, hasta conseguir paz y amistad de Petruche con Ponce de León. Auto del asistente, fecha 15 de mayo, ordenando que cada uno de los culpados «sea suelto de la prisión en que está» y que tenga «la ciudad por cárcel».

Escrito de Juan García Ronquillo, en nombre de don Lorenzo de Rivera, pidiendo testimonio de este pleito, «paro lo presentar en el Real consejo de Su Magestad, donde el duque de Alcalá co-

mo alguacil mayor de esta ciudad hará proceso contra don Antonio Petruche sobre la posesión y propiedad de su oficio» de provincial de la Hermandad de Sevilla. (1)

Sevilla 14 de abril de 1611.=Escritura otorgada por don Antonio Petruche, provincial de la Hermandad, doña Ana de Silva, su mujer, doña Brígida Broche, su madre y doña Leonor Broche, su tía, ante Gaspar Reyes de Avendaño, por la que ceden un juro de heredad a doña María de Cabrejas Quintanilla, viuda de Martín Morales, vecina de la collación de San Vicente.

Sevilla 15 de julio de 1630.=Se libraron al Provincial don Antonio Petruche por mandado de la Ciudad 18.000 maravedis de su salario. (Archivo municipal.—Sección 2.ª—Carpeta 7.—Documento 77).

Sevilla 18 de enero de 1677.=«Ley a la ciudad la petición de d.ª Juana Antonia Petruche, viuda de don Diego Maldonado Ponce de León, hija del señor don Antonio Petruche, Provincial que fué de la Santa Hermandad desta ciudad, en que dice que la ciudad le volvía a su padre la imposición de la blanca de carne como a caballero notorio de sangre y suplica a la ciudad mande se le vuelva la dicha imposición cómo a hija del dicho su padre». (Actas capitulares.—Escribanía 1.ª).

Juan de la Fuente y Almonte.

Sevilla 9 de marzo de 1634.=Cabildo en que se leyeron los documentos siguientes: Un real título expedido el 12 de febrero del año citado, nombrando a don Juan de la Fuente y Almonte Provincial de la Hermandad, por fallecimiento de don Antonio Petruche; una escritura de poder que el Provincial electo otorgó a don Fernando de Almonte, para que en su nombre prestase el juramento acostumbrado; y una fe de escribano diciendo «que vido muerto y amortajado con un hábito de San Francisco» al dicho Petruche. (Actas Capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo 45).

Don Juan Ramírez de Guzmán, alférez mayor de la ciudad, contradijo este nombramiento, fundándose en el pleito que sobre las preeminencias otorgadas a los provinciales estaba pendiente en el Consejo real, pero el regidor don Fernando de Ulloa, fué de parecer que se cumpliese la Real provisión. Triunfó este voto, y acto

(1) Archivo municipal.—Sección 1.ª—Carpeta 151. Documento n.º 240.

seguido, juró don Fernando de Almonte, en nombre de don Juan de la Fuente, desempeñar el oficio de Provincial, guardando las ordenanzas municipales y las leyes de la Hermandad y del Reino, sentándose en el banco de la justicia con vara y espada. (Actas Capitulares. —Escribanía 1.ª—Tomo 45).

Sevilla 10 de noviembre de 1591.=Desposorios de Hernando de Vallejo en nombre de Juan de la Fuente Almonte, hijo de Diego de Almonte y de doña Inés de las Casas, con doña Magdalena de las Casas Almonte, hija de Diego García de Almonte y de doña Ana de las Casas, v.os de San Pedro. Fueron testigos, Fray Baltasar de Rivera, de la orden de Santo Domingo, Juan de Torres, notario; el licenciado Bravo de Laguna, abogado en la Audiencia de esta ciudad y el jurado Alonso de León. (Archivo parroquial de San Pedro.—Libro 2.º de los desposorios y velaciones, años 1590-1608).

Sevilla 28 de mayo de 1660.=En el cabildo municipal se leyó un escrito de don Juan de la Fuente y Almonte, alcalde mayor que fué de dicha ciudad, caballero de la orden de Santiago y del Consejo de S. M. en el Tribunal de contaduría mayor, pidiendo la imposición de la carne, que le fué otorgada por ser hijodalgo notorio de sangre. (Archivo municipal.—Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo 66).

Diego Ponce de León.

Sevilla 18 de abril de 1634.=Escritura otorgada por don Juan de la Fuente y Almonte ante el escribano Andrés Mexias, renunciando el oficio de Provincial de la Hermandad en don Diego Ponce de León.

Madrid 9 de mayo de 1634.=Real cédula ordenando a don García Sarmiento Sotomayor, conde de Salvatierra, y Asistente de Sevilla, que realice las diligencias necesarias en averiguación de si en la persona del dicho don Diego Ponce concurrían las calidades y partes de nobleza y suficiencias exigidas para desempeñar el cargo de Provincial de la Hermandad. Esta provisión se leyó en cabildo del 19 de mayo, el 22 fueron elegidos por sorteo, don Lorenzo Manuel de Ribera, teniente de alguacil mayor, don Hernando Caballero, regidor, y el jurado Andrés Ortiz para llevar a efecto la información ordenada, y emitieron dictámen favorable en la sesión capitular del 24 del mes y años citados.

Madrid 5 de septiembre de 1634.=Real título, refrendado por don Sebastián Antonio de Contreras, nombrando Provincial de la

Hermandad a don Diego Ponce de León, «durante los días de su vida» y con las preeminencias de voz y voto, espada y vara, y asiento de alcalde mayor en el cabildo de Sevilla.

Sevilla 13 de septiembre de 1634.=Acta capitular en que consta el acuerdo de recibir a don Diego Ponce contra el parecer de don Manuel de Ribera: «Y luego entró en el dicho cabildo don Diego Ponce de León, del cual por mí el presente escribano fué recibido juramento en forma de derecho que usaría bien y fielmente el dicho oficio de Provincial de la Santa Hermandad; y el dicho señor lo hizo y con espada y vara se sentó en el lugar de los señores alcaldes mayores... y fué y quedó recibido y lo pidió por testimonio». (Escribanía 2.ª—Tomo 118).

Juan Antonio Mañara Vicentelo.

Madrid 17 de marzo de 1636.=«El Rey=Nuestro Asistente de la ciudad de Sevilla, sabed que don Diego Ponce de León, provincial de la Sta. Hermandad de esa ciudad por su petición y renunciación fecha en ella a diez y nueve de febrero deste año, ante Juan Hernández de Ojeda nuestro escribano, que en el nuestro Consejo de la Cámara fué presentada, nos ha suplicado fuesemos servido de pasar el dicho oficio en don Juan Antonio Mañara Vicentelo, (1) caballero de la orden de Santiago; y porque como sabeis que está mandado... que demás de las calidades que han de tener los que hubieren de se proveidos por provincial de la hermandad de esa ciudad, sean hijosdalgo y concurran en ellos las calidades que se requieren, con las cuales acostumbramos pasar semejantes oficios, y queremos saber si el dicho Juan Antonio Mañara Vicentelo es hijodalgo de sangre o de privilegio o descendiente suyo, y concurren en él las calidades arriba declaradas, os mandamos que vos en persona, advirtiendolo a esa ciudad para que os pueda avisar de lo que supiere y entendiere, hagais información de oficio sin recibir la de la parte ni que lo entienda, tomando sobre ello testigos fidedignos legales y haciendo las otras diligencias que conviniere; la cual con vuestro parecer firmado de vuestro nombre signada de escribano, cerrada y sellada en manera que haga fe enviareis a nuestro Consejo de la Cá-

(1) Del linaje Vicentelo, hallamos noticia en el acta de desposorios de Julio Anfriano, orlundo de Calvi, en la Isla de Córcega, con doña Isabel Batallón, hija de Juan Batallón y de doña Leonor Vicentelo. Consta que actuaron de testigos don Juan Vicentelo y doña Bernardina Vicentelo, condesa de Gelves.—Sevilla 8 de enero de 1590.—Parroquia de San Pedro.

mara, dirigida a don Sebastián de Contreras, del nuestro Consejo y nuestro Secretario de la Cámara y Estado de Castilla, para que vista proveamos lo que convenga».

Esta Real cédula se leyó en el «cabildo extraordinario de lunes por la tarde segundo dia de pasqua de rresurección que se contaron veynte y quatro dias del mes de março de mill y seiscientos y treinta y seis años, para el qual mandó llamar su señoría el conde de Salbatierra». El 28 del mismo mes y año fueron elegidos diputados para realizar las diligencias ordenadas, los regidores don Francisco Querino de Arévalo y don Juan de Gallegos y Soler y el jurado Jerónimo Gil de Cuvillo; los cuales redactaron el siguiente informe de la persona del Provincial futuro: «su calidad es tan notoria como a la ciudad le consta, y es caballero de la orden de Santiago y en cuanto a las partes y suficiencia de su persona es muy capaz y suficiente para el uso y ejercicio del dicho oficio, por ser muy prudente y de mucha noticia y esperiencia de todas materias». (Acta capitular de 31 de marzo de 1636.—Escribanía 2.ª—Tomo 120).

Madrid 15 de abril de 1636.=Real título en que se hace merced a don Juan Antonio Mañara Vicentelo, caballero del hábtio de Santiago, del oficio de Provincial de la Santa Hermandad, con voz y voto, vara y espada y asiento de alcalde mayor en el cabildo de Sevilla. (1)

Sevilla 30 de abril de 1636.=Acta capitular en que consta se leyó el Real título mencionado, que se platicó largamente sobre recibir al nuevo Provincial con las preeminencias de espada y vara, y que por no haber conformidad, se votó en esta forma:

«Don Lorenzo Manuel de Ribera, que su merced es en obedecer el Real título de S. M. que aquí se ha leido y en suplicar de él, por ser la preminencia de vara y espada conque pretenden entrar los provinciales de la Hermandad, en perjuicio y contra la preeminencia y asiento, tomado con Su Magestad, del señor duque de Alcalá, alguacil mayor desta ciudad y su tierra, y de su lugarteniente; en cuyo nombre suplica al cabildo se sirva de no admitir al uso del dicho oficio a don Juan Antonio Mañara pretendiente con estas dos preeminencias de espada y vara, porque esas solamente tocan al señor duque de Alcalá; y si pasare algo en contrario desde luego lo contradice y apela ante su Magestad y su Real Consejo y para ante quien y con derecho puede y debe, y lo pide por testimonio y lo pone por

(1) La provincialía de la Hermandad pasó al susodicho Juan Antonio Mañara, no por renuncia, sino por compra que del referido título hizo Tomás de Mañara, para sus hijos y descendientes.

proposición; y requiere al presente escribano y a otro cualquiera no dé testimonio de lo que la ciudad pasare si no es insertando este voto y contradicción».

«don Pedro Luis de Tapia dijo: que sin perjuicio de cualquier derecho de la ciudad y del pleito que tiene pendiente sobre que no haya de entrar en este cabildo con vara y espada el Provincial que fuere de la Hermandad, se reciba entre y jure don Juan Antonio Mañara Vicentelo...»

«Su Señoría el señor conde Asistente dijo, que es que se reciba como Su Magestad lo manda y entre y jure. Pasa el voto del señor don Pedro Luis de Tapia».

«Y luego, por mandado de la ciudad, entró en este cabildo don Juan Antonio Mañara para ser recibido por Provincial de la Santa Hermandad con vara y espada, y habiendo jurado por la señal de la cruz del hábito que trae puesto de usar bien y fielmente el oficio de Provincial de la Santa Hermandad, y haciendo justicia a las partes y guardando el servicio de Dios nuestro Señor y las Ordenanzas de esta ciudad, y asimismo el servicio de Su Magestad, fué y quedó recibido y lo pidió por testimonio, y se sentó en el lugar mas moderno del banco de la justicia a la mano izquierda». (Actas capitulares.—Escribanía 2.ª—Tomo 120).

Señala el más alto grado de preeminencias otorgadas al cargo que estudiamos, una Real cédula que firmó Felipe IV en Madrid, el 2 de diciembre de 1637; por las singulares mercedes concedidas al entonces Provincial y a sus descendientes en el dicho oficio, y porque menciona hechos de aquel reinado, copiamos el documento íntegro y literal:

«D.n Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León... Por quanto por una mi carta Prouision firmada de mi mano sellada con mi sello, Dada en Madrid a quince de Abril del año pasado de mill seiscientos y treinta y seis hise merced a uos D.n Juan Mañara Vicentelo, cauallero del orden de Santiago, de Daros título de mi Prouincial de la hermandad de la ciudad de Seuilla su tierra y Prouincia, por renunciación de D.n Diego Ponce de Leon, con calidad de que como nuestro Prouincial y Juez executor de la dha hemandad podais poner los oficiales y quadrilleros della y entender en la execuzión de la justicia de la dha hermandad y con otras calidades, condiciones y preminencias contenidas y Declaradas en la dha Prouision, segun mas largo en ella a que me refiero se contiene. Y aunque es assi que por el título del dho oficio y por las leyes destos mis Reynos se declara la Jurisdizion, facultad y preminencias que teneis

para usarle; con todo esso, por mayor Declárazion y extenzion dellas, por os hazer mas Merced y teniendo consideracion a que Thomas Mañara vuestro Padre me sirvió el año de seiscientos y veyntiseis con mill Ducados para el socorro de Cádiz [1], y Despues con quatro mill Ducados para lo de Milan [2], siendo el primero con quien se tomó assiento por el comercio de la dha. ciudad de Seuilla, y Administró tres años el despacho de las flottas y armadas de la carrera de las Indias, y en los tres donativos que en la dha ciudad se han pedido en mi nombre fué de los Primeros que los dieron, sirviendome diferentes veces en ellos, y en particular el año de seiscientos y veynte y nuebe el que pidió Don Alonso de Cabrera que fué de mi Consejo y Cámara me sirvió con quinientos ducados; y en el segundo que corrió por mano de D.n Diego de Riaño del mi consejo con seis mill reales de platta; y en el tercero por la de D.n Gaspar de Bracamonte, assi mismo del dho. mi Consejo, con ochozientos ducados de plata, y al presente me está siruiendo juntamente con el Licenciado D.n Bartolomé Morquecho, del mi Consejo Real de las Indias y presidente de la cassa de la contratación de la dha ciudad de Seuilla, en la Diputación que en ella e mandado formar para la redución de las monedas. Y porque para las ocasiones que tengo de Guerras aueis ofrecido servirme con mill Ducados de plata que de orden de Don Gaspar de Bracamonte, del mi Consejo, pagastes de contado y los entregastes en poder del Depositario nombrado para este efecto, como lo ha certificado Alonso de Renedo mi escriuano y de la comisión de el dho D.n Gaspar, he tenido por bien, y por la presente, quiero, y es mi voluntad que vos y los que os subcedieren en el dho oficio de Prouincial de la hermandad de la dha cindad de Sevilla y su tierra y Provincia cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre jamas le useis y ejersais, usen y exersan con las calidades y condiciones conthenidas y Declaradas en la dha Prouision de quince de Abril del dho año de seiscientos y treinta y seis, y con las declaraciones y extensiones siguientes.=

Primeramente, que por cuanto por el título del dho oficio os toca el nombramiento de los alguaciles de la hermandad y aveis gozado y usado siempre desta preminencia, quiero y mando que se os

---

(1) Atacada por una escuadra que envió Carlos I de Inglaterra con diez mil hombres de desembarco, los cuales se apoderaron de la Torre del Puntal. Don Fernando Girón y el duque de Medinasidonia, gobernador de Andalucía, lograron rechazar a los invasores, causándoles pérdidas considerables.

(2) Guerra entre Felipe IV y Luis XIII por la sucesión al ducado de Mántua, terminada por el convenio ratificado en el Congreso de Querasco durante el mes de marzo de 1631.

guarde, y para maior seguridad y firmeza della desde luego la confirmo Loo y apruebo e interpongo a ella mi authoridad y Decreto Real y de nuevo Doy lisencia y facultad, poder y autoridad a vos y a los que os sucedieren en el dho oficio para que Privativamente cada uno en su tiempo Podais nombrar y nombreis los Alguaciles que hubieredes menester y fueren necesarios para el uso deste oficio y ejersicio de la Jurisdizion de la hermandad sin que otra persona ni comunidad alguna puedan Poner ni nombrar en la dha. ciudad los dhos Alguaciles ni otros de la hermandad ni Quadrilleros della sinó fueredes vos o quien os subcediere en el dho oficio de Provincial, a los quales podais dar y deis los títulos y nombramientos que fueren necesarios para usar los dhos oficios en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado. Y los usen y exersan tan solamente con el nombramiento que vos le dieredes como siempre se ha hecho; y los alguaciles que nombraredes han de Poder traer ordinariamente vara Alta de justicia dentro y fuera de la dha. ciudad, sin que ningunas de las justicias della ni otra persona se lo puedan impedir. Quedando en vos libre facultad que os doy para que con causas o sin ellas, todas las veces que quisieredes a vuestra libre disposición y voluntad Podais remover y quitar los alguaciles y quadrilleros que nombraredes para el uso y ejersicio deste oficio y nombrar y poner otros en su lugar Para que aquellos los usen, sin que para todo lo referido aya de preceder ni sea nesesario otro recaudo ni aprovación título zédula ni despacho mio ni de los Reyes mis subcesores.

Y porque haviendose considerado el término de la dha ciudad y héchose cómputo de las salidas, caminos y calzadas de ella. Y que para las de la Puerta de Macarena por donde se sale para la sierra y campiñas por diversos caminos, parece seran menester dos alguaciles. Para las de la puerta de Córdoua y del Sol, campos de la Santísima Trinidad y Puertas de la fuente del Arzobispo y demás sitios de aquel contorno, otros dos. Para las salidas de la puerta del Osario, Prado de Santa Justa, Barreçuelo, uno. Para las salidas de la puerta de Carmona, calzada de la Cruz, caminos de Alcalá y de Mayrena, campos y heredades de aquel sitio que todo es muy frecuente, dos. Para las salidas de la puerta de la Carne, Huerta del Rey y del Corzo y Puente horadada, cerraxas y los caminos de aquel sitio, uno. Para las de la Puerta de Xerez, heredamiento de quinttos, huertas del Rincón, caminos y callejones que ay en aquel sittio, dehesas de tablada y puente de Guadaira, dos. Para las salidas de Triana en que son muchos los sitios y caminos a la sierra Ajarafe, condado la Mascaretta, San Juan de Alfarache, otros dos Alguaciles, que por todos

son doce; los quales podran asistir en los dhos. sitios y en las partes que dellos se tiene noticia suele residir gente de mal vivir, y andar dando buelta unos y otros por el dho. término ciñendo las entradas y salidas de la ciudad y alargandose todo lo que combiniere y ayudandose en las ocasiones que se ofrecieren. Quiero y es mi voluntad que vos y los que adelante subcedieren en el dho. oficio y fueren Prouinciales de la hermandad, tan solumente Podais nombrar hasta el dho. número de dose Alguaciles y no mas. Conque en las ocasiones que se ofrecieren hauer menester mas gente para salir a Prender Algunos deliquentes en este caso o para otras diligencias tocantes al dho. oficio nombreis y lleveis los demás que fueren necesarios, conforme a la concurrencia de los casos por entonzes y tan solamente para aquél efecto, quedando siempre por número Asentado hasta la dha cantidad de Dose Alguaciles».

«Y porque conforme a las Leyes de la hermandad y vuestro título de Prouincial della os toca Asistir a la ejecución de la Justicia de la dha. hermandad, y en esta conformidad assistió y han Asistido vuestros antesesores a los tormentos que se dan a los reos, Poniendo vuestro nombre en la caueza dellos y firmándolos en lugar mas preheminente, es mi voluntad que la dha Preminencia se os guarde y cumpla sin que se os pueda limitar en cosa alguna, que si necesario es la confirmo Leo y apruebo para que en todo tiempo os sea cierta y segura. Y porque vos y vuestros antesesores aueis estado y estais em posesion de tiempo inmemorial a esta parte de que las personas que se sacan a Justiciar por la dha. hermandad y castigar con pena pública ayan de pasar por las puertas de vuestra morada, excepto quando por alguna causa dais licencia para lo contrario, mándo que la dha. preminencia se os guarde y cumpla si que en ello se haga nouedad. Y que todas las veces que vos o los que os subcedieren en el dho. oficio de Prouincial de la hermandad hubieres menester acompañaros de los dhos. Alguaciles o de alguno dellos lo podais hacer y ellos os ayan de acompañar con varas altas de Justicia a pie o a cauallo como les ordenaredes: A los quales mándo lo cumplan en especial yendo a exerser algunos actos de vra. Jurisdizion, o siendo dias festivos de concurso de Jente como son Carnestolendas, Semana Santa, dia del Corpus y Sant Lásaro, San Seuastian, San Diego y otros semejantes a estos en que ay concurso de Jente. Lo qual podais y puedan haser vos y los que os subcedieren en el dho. oficio de Prouincial de la hermandad asi dentro de la dha. ciudad como fuera della; sin que los Alguaciles que os acompañaren puedan acompañar a otra persona alguna ni compelerles a ello; conque a

cauallo no puedan exseder de Dos Alguaciles los que os acompañaren en los dhos. dias festivos y de concurso de gente arriva referidos».

Y en conformidad de todo ello, mándo al Consejo, Asistente, Alcaldes, Alguacil Mayores, Veintiquatros, caualleros Jurados, escuderos, oficiales y hombres Buenos de la dha. ciudad y de las demas ciudades, villas y lugares de su tierra y Prouincia segun andan en Prouincia de hermandad; y a los Alcaldes, Quadrilleros y otros oficiales della y a cada uno y qualquier dellos, y a otras qualesquier personas a quien esta mi carta o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrado y lo en ella contenido toca en qualquier manera, que luego que con ella por vos o por quien vuestro poder hubiere, fueren requeridos usen y exersan con vos el dho. oficio de Prouincial de la hermandad, y con los alguaciles que nombraredes en la forma referida, con las calidades, condiciones y declaraciones en esta mi carta y en vro. titulo del dho. oficio conthenidos, y a todos os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, merzedes, franquezas, libertades y exsempciones que por razón dello deueis hauer y gozar y os deuen ser guardadas, sin que en cosa ni parte alguna dello impedimento alguno os no pongan ni consientan poner; que yo desde luego os admito y he por admitido al uso y exersicio de todo en cuia Merzed aueis de ser vos y los que os subcedieren en el dho. oficio de Prouincial de la hermandad, manutenidos y amparados, sin que de ella podais ser despojados aunque sea por causa publica ni en otra manera: Y por mi y los Reyes mis subcesores prometo y aseguro por mi fe y palabra Real que aora ni en ningun tiempo, perpetuamente para siempre jamás, no se hará novedad alguna en ello: Y si de hecho y contra el thenor y forma desta mi carta se hiziere Proueyere o dieren en contrario Prouisiones cédulas o otros despachos no valgan porque desde luego los tengo doy y reputo por ningunos y de ningun valor y efecto, como dados y librados en contrauención de contratto reciproco que ha de ser obligatorio hecho entre mí y vos, Porque mi intención y deliberada voluntad es que dho. oficio de Prouincial de la hermandad de la dha. ciudad de Sevilla y su tierra y prouincia le useis y exersais vos y los que os subcedieren en él con las calidades, declaraciones y extensiones en esta mi carta conthenidas perpetuamente para siempre jamas; sin que por causa alguna que sobrebenga en estos mis reynos se pueda hazer ni haga novedad en ello en la forma que arriva ba declarado. Y encargo al serenisimo Principe D.n Balthasar Carlos mi muy charo y muy amado hijo, Y mándo a los Infantes, Prelados,

Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes y oydores de las mis Audiencias, Alcaldes Alguaciles de la mi casa y corte y chançillerias, y al Regente y Jueces y Alcaldes Mayores de la quadra de la mi Audienzia de los grados de la dha. ciudad, y a todos los corregidores, asistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes y a otros qualesquier mis Juezes y Justicias destos mis Reynos y señorios que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y la Merced que por ella os hago, sin que se pueda ir contra su thenor y forma aora ni en ningun tiempo ni por alguna manera Perpetuamente para siempre jamás; ni consentir ni dar lugar a que se os limite ni suspenda en todo ni en parte, ni que se den en contrario las dhas. Zédulas y despachos, antes para su obseruancia dén cada uno en la parte que les tocare a vos o a la persona o personas que en vuestro nombre los pidiere los que fueren necesarios para Mayor firmeza de la Merced que por esta mi carta os hago, de Manera que lo referido se cumpla y haga llevar y lleve a pura y deuida execusión.

«Todo lo qual se ha de guardar, cumplir y executar sin embargo de qualesquier leyes y Pregmática destos mis Reynos y Señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquier cosa que aya o pueda hauer en contrario, con todo lo qual para en quanto a esto toca y por esta vez Dispenso y lo abrrogo y derogo, callo y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas y adelante, porque sin enbargo dello mi voluntad es que la dha. merced os sea cierta y segura y se os guarde sin ninguna condición y sin que sobre ello se admita pleito ni litigio alguno aunque se diga que las Leyes del Reyno no están en observancia, ni otra causa ni razón que lo pueda estorvar; y en caso que sobre ella, o qualquier parte de su exercicio os fuere puestia mala voz o demanda alguna mando a mis Procuradores fiscales que agora son, y los que fueren adelante de los mis Consexos, Audiencias y Chancillerias que os Asistan defiendan y Amparen en ttodos pleitos que en rrazon del cumpliniento de lo referido se os mouieren hasta los fenecer y acauar y dexaros en quietta y pasifica posesión cada y quando que por vuestra partte fueren Requeridos o viniere a sù notticia sin esperar orden mía para ello».

«Y si de estta mi cartta y de la Gracia y Merced que por ella os hago, vos o qualquiera de los subcesores en el dho. oficio quisieredes o quisieren Priuilexio y Confirmacion, mándo a los mis Conser-

tadores y escriuanos maiores de los Previlexios y confirmaciones, y a los ottros oficiales que esttan a la tabla de mis sellos, que os la den, Libren, Pasen y sellen la mas fuertte, firme y vasttantte que les pidieredes y menester ubieredes; y que tome la rrazon de estta mi cartta Marttin de Medina Laso de la Vega mi conttador de la razón del Donattiuo general, y no la tomando sea en sí ninguna: Y declaro que de estta merced haueis pagado el derecho de la media annatta. Dada en Madrid a dos de Diciembre de mill y seiscienttos y treinta y siette años.=Yo el Rey.=Yo Don Seuasttian Anttonio de Conttreras y Mirrarte, Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandadó.=El Arzobispo de Granada.=El Lizenciado don Hernando Ramirez Fariña.=Lizenciado Joseph Gonçales. =Rexisttrada, Don Euxenio de Marchan, chanciller maior». (1)

Sevilla 2 de enero de 1638.=«Don Juan Mañara Vicentelo, caballero de la orden de Santiago y Provincial de la Santa Hermandad de esta ciudad de Sevilla, su tierra y provincia, hago demostración ante Vuestra Señoría de este Privilegio Real que nuevamente Su Magestad ha sido servido de hacer al dicho mi oficio.= Pido y suplico a Vuestra Señoría lo obedezca, guarde y cumpla y ejecute segun y como Su Magestad lo manda; y lo mande guardar y cumplir y ejecutar, y que con testimonio del obedecimiento se me vuelva para guarda de mi derecho: pido Justicia».

«Vista esta petición y Privilegio Real de Su Magestad que con ella se presenta por Su Señoría el señor Conde Asistente dijo: que lo obedecía y obedeció con el debido respeto, y en su cumplimiento lo tomó en sus manos, y lo besó y puso sobre su cabeza como carta y privilegio de su Rey y señor natural, y para que tenga cumplido efecto y se cumpla como en ella se contiene.=Mandó se notifique a todos los jueces y justicias ordinarias de esta ciudad para que asimismo lo obedezcan y cumplan segun y como Su Magestad lo manda y así lo proveyó, mandó y firmó el conde de Salvatierra, ante mí Francisco Martínez de Consuegra, escribano». (Signatura del documento anterior).

Juan Gutiérrez Tello de Guzmán.

Madrid 15 de febrero de 1641.=Real cédula dirigida al Asistente de Sevilla para que le informe de si en don Juan Gutiérrez

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Escribanía 2.ª—Tomo 268.—Documento n.º 37.

Tello de Guzmán y Medina, concurren las partes y calidades requeridas a los Provinciales de la Hermandad, toda vez que su cuñado don Juan Antonio Mañara había renunciado en aquel dicho oficio. En cabildo de 26 de febrero se nombraron diputados para realizar las oportunas diligencias a los regidores don Luis Ponce de León y don Francisco de Avila, y al jurado Alonso de Castro, los cuales informaron favorablemente.

Madrid 18 de abril de 1641.=Real título nombrando Provincial de la Hermandad de Sevilla a don Juan Gutiérrez Tello de Guzmán y Medina, en lugar de don Juan Antonio Mañara, «con voz y voto, asiento y lugar de alcalde mayor en el cabildo de esta ciudad y que entre en él con vara y espada».

Sevilla 5 de junio de 1641.=Sin perjuicio de las contradicciones formuladas por algunos regidores, entró en este cabildo el Provincial electo, «y juró a Dios y a la Cruz en forma de derecho, de usar bien y fielmente el dicho oficio de Provincial de la Hermandad de esta ciudad de Sevilla y su tierra, guardando las ordenanzas de esta ciudad y las de la dicha Hermandad, y en particular las del alhóndiga, y la que prohibe la enajenación de los propios, y guardará el secreto de este cabildo y hará justicia a las partes, y en todo hará el servicio de Dios nuestro Señor y lo que debe y es obligado. Y hecho el dicho juramento se sentó en su lugar que es en el banco de la justicia al lado de los alcaldes mayores con su vara y espada». (Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Fecha citada).

CAPÍTULO XI

Provinciales de la Hermandad de Sevilla.—Años 1651 a 1808. Conclusión.

Conserva la magistratura que describimos durante el último período de su existencia, las mismas prerrogativas anotadas en el capítulo anterior, y persisten algunos regidores en rechazar tales privilegios, pero sin lograr sus propósitos.

El V. Miguel Mañara.

El Venerable don Miguel disfrutó la Provincialía de la Hermandad por haberla renunciado don Juan Gutiérrez Tello. Del recibi-

miento y actuación en el Concejo municipal de tan insigne y caritativo prócer, tratan los testimonios que reproducimos seguidamente.

Sevilla 28 de marzo de 1651.=«Zedula de diligencia de don Miguel Mañara.=acordosse de conformidad aviendo visto esta ssedula Real que viene en fauor de don Miguel Mañara lessa, cavallero de la horden de calatraua, para ser prouinssial de la ssanta hermandad con el voto de veinte y quatro, de dar por leida la tal cédula y que se ssaquen caualleros de la urna para que ynformen; y ssalieron della urna los sseñores don diego peres de guzman, esteuan de León, veinte y quatros.=y don francisco de Carcamo, jurado». (1)

Sevilla 1.º de abril de 1651.=En cabildo celebrado este día se acordó elevar a S. M. el favorable informe «que aquí se ha visto de don Miguel Mañara para Provincial de la Santa Hermandad de esta ciudad, que lo dieron los caballeros diputados a quien se cometió».

En vista del resultado de la información practicadá, se expidió el Real título de Provincial, que fué visto y contradicho por el cabildo de Sevilla, en estos términos:

Sevilla 31 de julio de 1651.=«Cabildo en que se juntaron el señor don alonso gonçales de Cardeña, teniente, y don Luis federigui, don Pedro Cauallero, don iope de Riuera, don pedro de pineda...»

«don luis federigui, teniente de alguacil mayor, dixo: que su merced es en poner por voto el parescer que hisso el señor don bernardo de Riuera teniente de alguacil mayor que fué de esta ciudad; y su merced es en mas, que por quanto aora a uenido a noticia de la ciudad la ssedula ganada el año de treinta y ssiete, porque aunque sse citó en el dicho Ressiuimiento del dicho señor juan Gutierrez tello de medina con la buena fee y no jusgarse tan perjudicial a la ciudad y por el Reparo que sse hisso en ella sse passó sin leerla, ssu merced es en suplicar de ella y oue el señor don Juan de lara procurador mayor ponga demanda aquí y en la corte y donde conbenga, pidiendo la justicia de la ciudad y lo que para su derecho cumbenga; y assi mismo Ressiviendo ynformación cómo todo o la mayor parte de lo alegado en ello está ganado con ssinistras Relación; y es mas, como ynteresado ques por su oficio e merced del señor duque de alcalá, pide sse le dé por testimonio el

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Actas capitulares.—Escribanía 2.ª—Tomo 134.

titulo y la ssédula para pedir donde quiera que le convenga ssu justicia. y el presente escriuano ynsserte este voto con lo que la ciudad passare y que a de darssele de todo por testimonio; y ssuplica a la ciudad que, mirando por la autoridad desta, y de los alcaldes del estado noble que nombra de los caualleros deste cauildo, ssalga a la demanda desto con el cuidado que sse rrequiere... lo qual dixo el dicho señor don Luis federigui y pone por votor a el ressiuimiento del dicho señor don Miguel mañara de provincial de la santa hermandad».

«don pedro cavallero aviendo visto el Real titulo de ssu magestad que aquí se a visto de provinssial de la hermandad en el sseñor don miguel mañara, y una ssedula de preminenssias nueuas ganada el año de treinta y ssiete por el señor don juan antonio mañara su hermano [1], y porque son algunas de las dichas preminenssias, despada y vara, como aver de formar en lugar preminente y otras preminenssias nueuamente añedidas al dicho oficio, en perjuissio desta ciudad y de sus alcaldes de la hermandad, y antigua possession que la ciudad estaua por merced de su magestad y rreales titulos y preminenssias y ssedula Real que aquí se a leydo suplica para ante ssu magestad y sseñores de ssu Real consejo, y a la defenssa de ellas ssalga el señor procurador mayor de la corte y de esta ciudad contradissiendolas, y en cuanto a el Real titulo que aquí sse a uisto es en ovedesserlo, y en ssu cumplimiento sse Reciua entre y jure, ssin perjuissio del derecho de la ciudad y pleito pendiente que siempre a tenido a las preminenssias antiguas y modernas; y lo pidió ssu merced por testimonio y pone por propossisión».

«don gerónimo federigui como el señor don luis federigui, y más: atento a que el señor provinssial de la hermandad no es jus ni hasta aora lo a podido sser y todo lo atuado es nulo, su merced es en que el pressente escriuano notifique a gonssalo de brito, escrivano de la hermandad, no acuda a despachar con el señor provinssial ques o fuere por las rrassones ques Referidas; y de conformidad assi lo pide e lo pide por testimonio y que sse ynsserte con lo que la ciudad passare. el señor don diego peres de guzman, marques de ssortes, es que sse Reciua entre y jure ssegund y como an jurado sus antessessores».

«don antonio bequer, dixo: que ssu merced es en ovedesser el Real titulo de su magestad que aqui se a leido y en ssu cumpli-

(1) Copiada en el Capítulo X, páginas 130 a 136.

miento entre y jure el señor don miguel mañara, ssin perjuissio del pleito pendiente y preminenssias de la ciudad».

«su señoria el señor assistente dixo ques como el señor don pedro cavallero, y este voto passa».

«y entró, aviendose obedessido el dicho titulo, y quedó Ressibido don miguel mañara, cauallero de la horden de calatraua, y sse ssentó en lugar mas moderno con vara y espada y hizo el juramento y ssolenidad acostumbrada y quedo Ressibido por tal provinssial de la santa hermandad».

«y luego el señor don luis federigui dixo que haze las mismas protestas que tiene hechas en este negossio y que no sse entreguen los papeles sin que sse le dé testimonio de todo». (1)

Sevilla 29 de enero de 1653.=«12.—Para diputados de la defensa de los vecinos de la tierra de Sevilla, salieron los señores don Luis Federigui, teniente de alguacil mayor, y don Miguel Mañara, Provincial de la Santa Hermaudad, y Alonso Gutiérrez Arias, jurado». (Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo 60).

Sevilla 15 de octubre de 1653.=En cumplimiento del auto de la ciudad, fecha 13 de este mes y año, informaron don Pedro Araoz y «don Miguel Mañara Vicentelo de Leca», que don Francisco de Orozco y Ayala, reunía las cualidades necesarias para ser veinticuatro de Sevilla. (Autógrafos.—Documento n.º 502).

Sevilla 12 de enero de 1654.=«9.—Para diputado de la casa de la moneda, salieron los señores don Miguel Mañara, Provincial de la Santa Hermandad, y don Alonso de Ortega, veinticuatro, y don Francisco Sobrino, jurado». (Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo 61).

Sevilla 17 de agosto de 1654.=«En el cabildo y regimiento de esta ciudad, fué acordado por la ciudad y por el señor teniente mayor don Manuel de Corvera:=atento a haber dado fe el presente escribano en este cabildo de haber faltado a la rueda de Señor San Roque, los señores don Miguel Mañara, Provincial de la Santa Hermandad, y don Guillén Pedro de Casaus, veinte y cuatro, de multarlos a los dichos caballeros y que se tome la razón en la contaduría, en conformidad de la Real provisión». (2)

Sevilla 10 de mayo de 1655.=«En el cabildo y regimiento de de esta dicha ciudad, estando en él ayuntandos como lo han de uso

---

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Actas capitulares.—Escribanía 2.ª—Años 1651 y 1652 —Tomo 134.

(2) Actas capitulares.—Escribanía 2.ª—Tomo 135, y copia en la Sección 2.ª Carpeta 24. —Documento n.º 81.

y costumbre, fué leída a la ciudad por mí el presente escribano del cabildo, una petición que dió el señor don Miguel Mañara Vicentelo de Leca, Provincial de la Santa Hermandad, en que suplica a la ciudad le mande librar el salario que pareciere debérsele de tal regidor, y para ello se le suplan los cabildos que hubiere faltado. Y vista por la ciudad y por el señor licenciado don Manuel de Corvera, teniente mayor de Asistente de ella, fué acordado que se le libre al dicho señor don Miguel Mañara lo que pareciere debérsele de su salario, y la ciudad le supla todos los cabildos y la libranza sea en el arca de la hacienda de la ciudad por la orden». (1)

Sevilla 12 de enero de 1656.=«Para diputados de la visita de boticas don Miguel Mañara, don Diego Ortiz Melgarejo y don Francisco de Contreras». (Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo 62).

Sevilla 22 de enero de 1657.=«En el cabildo y regimiento de esta ciudad, fué acordado por la ciudad y por el señor teniente mayor don Bartolomé Velázquez... que atento a haber muerto el señor duque de osuna, que estaba por virey de Sicilia, que los señores don Miguel Mañara, Provincial de la Santa Hermandad, don Pedro Ortiz de Sandobal, veinticuatro, don Gregorio Gil Rosell jurado bayan de parte de la ciudad a darle el pésame a los señores duque y duquesa. Y se despache libranza en el arca de la hacienda de la ciudad por la orden en la misma forma y cantidad que se despachó cuando fueron a Marchena a ver al señor duque de Arcos». (2)

Sevilla 31 de octubre de 1657.=Cabildo municipal en que se leyeron el autógrafo de Mañara y la certificación de los contadores, que copiamos: «Don Miguel Mañara, Provincial de la Santa Hermandad de esta ciudad, digo: que a mí se me debe el salario de tal regidor de algunos años a esta parte.=Suplico a Vuestra Señoría mande se me libre lo que pareciere debérseme del dicho salario y se me suplan los cabildos que hubiere faltado, en que recibiré merced con justicia que pido.=Don Miguel Mañara Vicentelo de Leca». (Rubricado).

«Los contadores del cabildo y regimiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, certificamos: que a el oficio de Provin-

---

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Sección 2.ª—Carpeta 25.—Número 56, y Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo 62.—Años 1655 y 56.

(2) Archivo municipal de Sevilla.—Actas capitulares.—Escribanía 2.ª—Tomo n.º 137.—Años 1657 y 1658; y Sección 2.ª Caspeta 25 n.º 36 del año 1657.

cial de la Santa Hermandad de esta ciudad le están bajados los nueve mil maravedis, para el consumo del oficio de fiel ejecutor de ausencias y enfermedades, del salario del señor Juan Gutiérrez Tello de Guzmán y Medina, del tiempo que sirvió el dicho oficio de Provincial. Fecho en Sevilla 30 de octubre de 1657.=Juan Ortiz de Zúñiga.=Andrés Muñoz de Rivera». (1)

Sevilla 29 de diciembre de 1657.=«En el cabildo y regimiento de esta dicha ciudad, estando en él ayuntados como lo han de uso y costumbre, siendo antes llamado a cabildo para lo que de yuso se hará mención. En el dicho cabildo fué acordado:=Que se votase por votos secretos por dos caballeros regidores que han de ir a la Corte a dar la enhorabuena a Su Magestad del nacimiento del príncipe nuestro Señor que Dios guarde. Y los que salieren nombrados se les libre la misma cantidad que se libró al señor don José Campero y a los demás caballeros diputados que fueron a la enhorabuena del casamiento último del Rey nuestro señor; y la cantidad que fuere, se libre en el arca de la hacienda de la ciudad por la orden, y antes de despachar la libranza el presente escribano traiga a la ciudad relación de la contaduría de lo que se libró la vez pasada en la dicha ocupación». Verificada la votación, resultaron elegidos los caballerós siguientes:

«Don Miguel Mañara, don Diego Espejo, don Juan de la Cueva Tejada y don Pedro Escudero Verona, diputados para ir a dar la enhorabuena del nacimiento del Príncipe nuestro señor, librados 684.000 maravedis». (2)

Sevilla 23 de enero de 1658.=«14.—Para la llave del archivo el señor don Miguel Mañara». (3)

Madrid 12 de febrero de 1658.=«A la muy noble y siempre muy leal ciudad de Sevilla.=Señor, obedeciendo las órdenes de V. S. besamos la mano a sus Magestades el domingo 10 de este mes, cuya función, se debe el lucimiento de ella al señor don Luis y al señor marqués de Eliche que vino con toda la Corte por nosotros en el coche de su persona, a donde tomó un estribo y en esta forma llegamos al Retiro, teniendo muy buen día, con la particularidad que V. S. ha cumplido su obligación y nosotros como hijos suyos quedamos desvanecidísimos de esta estimación; y le suplicamos escriba al señor don Luis y al señor marqués de Eliche dándole las gracias de su fi-

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Sección 2.ª—Carpeta 25, n.º 89 del año 1657.
(2) Archivo municipal de Sevilla.—Sección 2.ª—Carpeta 26, n.º 89 del año 1658.
(3) Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo n.º 64.

neza, y a nosotros nos mande otras muchas cosas en que quede favorecida nuestra voluntad y rendimiento. Guarde Dios a V. S. en la grandeza que merece y todos deseamos.=Madrid y febrero 12 de 1658.=B. l. m. de V. S.ª su más reconocido servidor.=Don Miguel Mañara Vicentelo de Leca». (Rubricado). (1)

Sevilla 12 de enero de 1660.=«19.—Para la llave del almacén del agua, salió el señor don Miguel Mañara». (2)

Sevilla 17 de enero de 1661.=«18.—Para diputados de la cárcel, salieron los señores don Francisco de Conique, don Diego Espejo, don Miguel Mañara, don Pedro de Pineda, regidores, y don Ignacio de Leiva, jurado». (2)

Sevilla 8 de enero de 1663.=«5.—Para diputados de lobos, salieron de las urnas los señores don Miguel Mañara, Provincial de la Santa Hermandad, don Guillén Pedro de Casaus, veinticuatro y don Pedro de Arispe».

«4.—Para los oficios de guarnicioneros, chapineros, roperos, olleros, peineros... salieron los señores don Miguel Mañara y don Nicolás de Salcedo». (3)

Sevilla 16 de enero de 1664.=«Acordóse de conformidad, habiendo visto los pareceres de los abogados, y peticiones dadas por algunos tratantes de vino y viñeros, y los demás papeles tocantes a la postura del vino..., que se forme una comisión para que traten y confieran qué forma podrá haber para la postura del vino de sierra y aljarafe que sea de mayor utilidad a esta ciudad y sus vecinos y cosecheros y caballeros viñeros; y así mismo para la forma de la venta del vino de sierra y aljarafe, para evitar engaños. Y de todo lo que ajustaren darán cuenta a la ciudad habiéndose llamado a cabildo para verlo; para lo cual se nombren cuatro caballeros regidores y dos caballeros jurados por votos secretos; los cuales se puedan juntar todas las veces que convenga y siendo cuatro y los tres regidores y todos llamados...»

«El señor don Juan Ignacio de Trugillo, teniente mayor de Asistente dijo: que su merced nombra a los señores don Luis Federigui, don Miguel Mañara, don Martín de Ulloa, don Francisco Marmolejo, regidores; don Pedro Escudero y Pedro de los Reyes Soto, Jurados».

«Y luego se regularon los votos y salieron nombrados los seño-

---

(1) Archivo municipal.=Sección del Conde del Aguila.=«Autógrafos curiosos».=Tomo 7, n.° 106.

(2) Actas capitulares.=Escribanía 1.ª=Tomo n.° 66.

(3) Actas capitulares.=Escribanía 1.ª=Tomo n.° 67.

res don Luis Federigui, don Pedro Caballero de Illescas, don Miguel Mañara, don Martín de Ulloa, regidores; don Francisco de Ledesma y don Fernando Suárez, jurados». En cabildo celebrado el 28 de enero del mismo año, se leyó el extenso dictámen de la Comisión». (1)

Sevilla 7 de mayo de 1664.=En cabildo de este día, fué acordado: «que se forme una Junta de seis caballeros regidores y dos de los señores jurados, juntamente con el señor Conde Asistente, y que se junten todas las veces que por su señoría fueren llamados; los cuales... informen a la Ciudad lo que les pareciere conveniente en todo lo que tocare a granos y provisión de pan...»

«Y luego se regularon los votos y salieron nombrados los señores don Lope de Mendoza con once votos, y el señor don Pedro Caballero con diez y siete votos, y el señor don Miguel Mañara diez y seis, y el señor don Juan Antonio de Andrada quince, y el señor don Rodrigo de Vargas diez, y el señor don Guillén Pedro doce, y el señor don Juan de la Cueva Tejada diez y seis, y el señor don Pedro Escudero siete votos». (2)

Sevilla 21 de enero de 1665.=«7.—Para la comisión de la nieve, salieron de las urnas los señores don Pedro Venegas, Francisco Díaz de Velasco, don Luis Federigui, don Miguel Mañara, regidores, Cristóbal López de Vergara, jurado». (Actas capitulares.—Escribanía 1.ª —Tomo 68).

Sevilla 17 de abril de 1665.=«Don Miguel Mañara Vicentelo de Leca, Provincial de la Santa Hermandad.=digo que a mi se me está debiendo mi salario de mucho tiempo a esta parte.=Suplico a V. S. mande se me libre, y suplirme los cabidos que hubiere faltado. Pido justicia.=D. Miguel Mañara Vicentelo de Leca».

«En el cabildo y regimiento de esta ciudad fué leída esta petición, y vista por la ciudad y por el señor teniente mayor don Francisco Díaz Vallecillo,=fué acordado: que se le libre lo que pareciere debérsele de su salario de Provincial de la Hermandad en el arca de la hacienda de la ciudad por la orden. Para lo cual la ciudad le suple los cabildos.=*Juan Bermudo*».

«Sr. don Miguel Mañara, librados 12.375 maravedis, cumplimiento a 18.000 mrs. del salario de regidor de seis años, cumplidos fin de diciembre de 1664 años». (3)

---

(1) Actas capitulares =Escribanía 1.ª=Tomo 68.=Años 1664 y 65.

(2) Archivo municipal de Sevilla.=«Actas capitulares».=Años 1663 y 1664.=Escribanía 2.ª=Tomo 140.

(3) Archivo municipal de Sevilla.=Sección 2.ª=Carpeta 28, n.º 34 del año 1665.

Sevilla 11 de enero de 1666.=«Por mandado de la ciudad se echaron las suertes de las diputaciones anuales y salieron para ello de las urnas, los caballeros siguientes:

«4.—Para diputado de la casa de los inocentes, la ciudad nombró al señor don Miguel Mañara, Provincial de la Hermandad».

«19.—Para diputado de la llave del almacén del agua, salió de la urna el señor don Miguel Mañara». (1)

Sevilla 13 de diciembre de 1666.=Renuncia don Miguel Mañara el cargo de Provincial de la Santa Hermandad en su sobrino don Juan Tello de Guzmán. (2)

Otros manuscritos curiosos para la biografía del muy ilustre Provincial de la Hermandad y Venerable fundador don Miguel Mañara, hemos logrado reunir, a saber:

Sevilla 13 de julio de 1670.=« + Abiendo dado cuenta nuestro ermano mayor D. Miguel Mañara a esta ermandad de la fundación que se a echo de nra. santa regla y estatutos en esa ciudad, y que juntamente se unió con la ermandad de la misericordia, y que entrambas quedan oy en un cuerpo, debajo del gouierno de nuestra regla y que V. ms. lo abian nombrado para que en su nombre nos pidiese la confraternidad y comunicación de nros. ejercicios y yndulgencias.=Y siendo para todos de particular gusto y estimación la dicha confraternidad.=Acordamos que desde agora para siempre jamás los ermanos desta cassa los sean de los de esa ciudad y los de esa ciudad los sean de la nuestra, y que en las Juntas y actos publicos puedan los unos y los otros en qualquier lugar que se hallaren concurrir juntos por ser por este decreto todos unos: y asimismo, en los términos que podemos los asemos partícipantes de nuestras yndulgencias y ejercicios y en todo lo demas que conforme a derecho se pueda.=Y fiamos en Dios nro. señor que el ejercicio de tan santas obras a de ser de mucha edificación del Pueblo y alibio y consuelo de nuestros ermanos los Pobres y agrado de Dios nuestro señor que guarde a V. m.cs en su gracia muchos años.=Don Miguel Mañara...» (3)

Sevilla 4 de marzo de 1749.=Carta de don José de Carbajal y Lancaster al concejo sevillano sobre la causa de beatificación del V. don Miguel Mañara. (Actas capitulares.-Escribanía 1.ª-Tomo 46).

---

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo 69.

(2) Archivo de Protocolos de Sevilla.—Escribanía de Hermenegildo de Pineda.

(3) Archivo de la Hermandad de la Caridad de Carmona.—Carta de unión y confraternidad de esta Venerable Hermandad con la de Sevilla.—Legajo 1.º—Carpeta 5.ª

Sevilla 2 de enero de 1758.=«Señor.=Juan de Espinal, profesor del arte de la Pintura, fuí llamado de orden de la ciudad por el señor conde de la Mejorada aier Domingo a las diez de la mañana estubiese en la Caridad para cotejar un retrato del Venerable Siervo de Dios Don Miguel Mañara que a dha. ciudad se abia regalado, si venia con el que está en dicha St.ª Cassa, y nostante de aber estado lloviendo estube pronto a dicha ora.=Digo, que el Retrato de dcho siervo de Dios está copiado por uno de los tres que tiene dha St.ª Cassa aunque tiene algunos defectos por no ser de pintor sobre saliente y como es copia no se conose a punto fixo quien lo hiso aunque tira a el estilo de Mattias de Artiaga, este es mi pareser.=Juan de Espinal». (1

En los mismos términos y fecha está redactado el informe de «don Juan Soriano de Tobar, profesor del arte de la pintura y alcalde de dicho arte».

Juan Tello de Guzmán y Medina

Madrid 2 de junio de 1667.=Cédula mandando practicar las diligencias acostumbradas en averiguación de si don Juan Tello «es hijodalgo de sangre o de privilegio o descendiente suyo» y si además reune las calidades necesarias para desempeñar el cargo de Provincial de la Santa Hermandad de Sevilla, que ha renunciado a su favor don Miguel Mañara Vicentelo, por escritura otorgada «en la dicha ciudad en trece de diciembre del año pasado de 1666 ante Hermenegildo de Pineda y Collantes». (2)

Don Baltasar de Eraso y Toledo, conde de Umanes y Asistente de Sevilla, procedió a realizar la información solicitada e hizo parecer ante sí a los testigos que siguen: don Pedro Caballero de Illescas, de la orden de Santiago y alcalde mayor de la ciudad; don Pedro de Pineda y Salinas, veinticuatro; don Pedro Venegas de Córdoba, caballero de Calatrava y veinticuatro; don Luis Federigui, asimismo calatravo y alférez mayor de la ciudad; don Martín Gómez de Salazar y don Juan Francisco Ponce de León, caballeros de Santiago y regidores; don Juan Pérez de Meñaca y de la Hoz y don Alonso Gaspar de Venegas y Vargas, regidores y don Ignacio Sánchez de Avila, jurado. Todos respondieron que «en el dicho don Juan Tello de Guz-

---

(1) Archivo municipal de Sevilla.—Siglo XVIII.—Escribanía 2.ª—Tomo 278.—Documento n.º 16.

(2) Archivo municipal.—Siglo XVII.—Escribanía de Cabildo.—Tomo 40.—Documento n.º 29.—Actas capitulares.—Cabildo de 14 de junio de 1667.

mán y Medina concurren las partes de calidad, habilidad y suficiencia necesarias para ser tal Provincial de la Hermandad...»

Sevilla 3 de agosto de 1667.=«Leí a la ciudad un Real título de Su Magestad, firmado de la Reina nuestra señora y refrendado de Bartolomé de Segarra, su escribano, y firmado de algunos de los señores de la Cámara, su fecha de 19 de julio pasado de este año, por el cual S. M. hace merced al señor don Juan Tello de Guzmán y Medina, del oficio de Provincial de la Santa Hermandad, en lugar del señor don Miguel Mañara, su tío; y hice relación de haber pagado los cincuenta ducados para gastos de la comisión de preeminencias...»

«Acordóse de conformidad de obedecer el Real título de S. M. que aquí se ha leído y que en su cumplimiento se reciba, entre y jure don Juan Tello de Medina y Guzmán... Y en cumplimiento del dicho acuerdo y título de S. M. entró en este cabildo el dicho don Juan Tello de Medina y Guzmán, hizo el juramento y solemnidad acostumbrado con su espada puesta, y luego tomó una vara de justicia y se sentó en el banco de la justicia en el lugar más moderno...» (1)

En documento fechado el 23 de marzo de 1677, firma con el título de marqués de Paradas.

Diego Tello de Medina Villegas y Guzmán

Buen Retiro 23 de octubre de 1708.=Real cédula de Felipe V., que dice así: «...Mi voluntad es que ahora y de aquí adelante vos el dicho marqués de Paradas don Diego Tello seais Provincial de la Hermandad de la ciudad de Sevilla, su tierra y provincia en lugar del dicho don Juan Tello de Guzmán y Medina vuestro Padre; y que tengais este oficio por bienes del mayorazgo que fundaron los dichos Tomás Mañara de Lesa y Colona y doña Jerónima Anfriano Vicentelo su mujer, y sujeto a sus clausulas y vinculos y condiciones...» (2)

Sevilla 24 de mayo de 1709.=«Cabildo... en que se juntaron el señor conde de Miraflores de los Angeles, Asistente...=Acordóse de conformidad el obedecer el dicho Real título y que en su cumplimiento se reciba el señor marqués de Paradas y Sauceda a el uso y ejercicio de el dicho oficio de Provincial de la Santa Hermandad...=

---

(1) Archivo municipal de Sevilla. - Actas capitulares. — Escribanía 1.ª

(2) Archivo municipal de Sevilla. - Siglo XVIII. - Escribanía 2.ª — Tomo 268. - Documento n.º 37.

Y en ejecución de este acuerdo entró en este cabildo el señor marqués de Paradas y sentado en el lugar que le toca por haber sido veinticuatro hizo el juramento de solemnidad acostumbrado y quedó recibido». (1)

Juan Ignacio Tello de Guzmán y Portugal

El Pardo 19 de marzo de 1737.=Real cédula de S. M. ordenando al Asistente de Sevilla realice diligencias para averiguar si en don Juan Ignacio Tello «hijo primogénito del señor marqués de Paradas, que ya es difunto», concurren las circunstancias necesarias para desempeñar la provincialía de la Hermandad de Sevilla. (2)

Sevilla 26 de abril de 1737.=Informe del Asistente don Rodrigo Caballero Illanes, de los regidores don Diego de Velasco Mendieta y don Manuel de Prado Maldonado, y del jurado don Juan Miguel del Aguila, favorable a la pretensión de don Juan Ignacio.

Aranjuez 14 de mayo de 1737.=Real título de Provincial de la Hermandad al marqués de Paradas y de Sauceda, don Juan Ignacio Tello, refrendado de don Francisco Javier de Morales, escribano de Cámara y del Consejo de S. M.

Sevilla 27 de mayo de 1737.=El cabildo acordó obeder el Real título mencionado. «Y entró el dicho señor marqués... y en presencia de la ciudad hizo el juramento de solemnidad acostumbrado... y de confesar y defender el misterio de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora en el primer instante de su sér natural, y se sentó en el banco de la justicia en el lugar de los caballeros alcaldes mayores, en el más moderno». (3)

Miguel de Espinosa Tello de Guzmán

La información tocante a la hidalguía del susodicho, necesaria para desempeñar los cargos de Alcalde mayor y Provincial de la Hermandad, dice así:

Sevilla 10 de diciembre de 1744.=«Es caballero de la orden de Santiago, natural y vecino de esta ciudad y actual conde del Aguila;

---

(1) Archivo municipal.=Actas capitulares.=Escribanía 2.ª=Tomo 71.

(2) Archivo municipal de Sevilla.=Actas capitulares.=Escribanía 1.ª=Tomo 38.=Folio 107 v.º

(3) Actas capitulares.=Escribanía 1.ª=Tomo 38.=Folio 144.

e hijo legítimo del señor don Fernando de Espinosa Maldonado de Saavedra (1), natural de esta ciudad, conde que fué del Aguila y alcalde mayor de esta ciudad, ya difunto, y de la señora doña Ana del Rosario Tello de Guzmán, su mujer, natural que asimismo fué de esta ciudad, difunta. Y nieto por la línea paterna de don Miguel de Espinosa Dávila, caballero que fué del orden de Santiago, natural de la ciudad de Arcos de la Frontera, y de doña Antonia Maldonado de Saavedra Carvajal, natural que fué de esta ciudad y vecinos que fueron de ella, ya difuntos; y nieto por línea materna de don Juan Bruno Tello de Guzmán, que fué del Consejo de S. M. en el de guerra y maestre de campo y gobernador que fué de la proviocia de Campeche, y de doña María de la Esperanza Ortiz de Zuñiga, su mujer, naturales que fueron de esta ciudad, ya difuntos. Todos los cuales han sido caballeros hijodalgos notorios de sangre». (Archivo municipal.—Siglo XVIII.—Escribanía 1.ª—Tomo 7.—Documento 29).

Buen Retiro 30 de diciembre de 1744.=«Por cuanto por parte de vos don Miguel de Espinosa Tello de Guzmán, me ha sido hecha relación que por escritura que otorgó don Francisco Delgado, en virtud de poder especial que para ello tuvo de don Fernando de Espinosa, vuestro padre», fecha el 15 de octubre de 1743 ante el escribano Luis Martínez, renunció en vos el oficio de alcalde mayor, «por la presente mi voluntad es que fengais este oficio como él le tenía, por bienes del mayorazgo a qde pertenece y fundó Rodrigo Ortiz de Badillo, y que os reciban...» En efecto, el Real título mencionado, se leyó y obedeció en el Cabildo de 11 de enero de 1745. (Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo 44.—Folio 4 v.°).

---

(1) «Primero teniente del serenísimo señor infante don Felipe, hermano mayor de la Real Maestranza de esta ciudad de Sevilla, natural y vecino de ella, de buena vida y costumbres y de natural quieto. Es hijo legítimo de dos Miguel de Espinosa Dávila... y de doña Antonia Maldonado de Saavedra Carvajal. .; y nieto por la línea paterna de don Antonio de Espinosa y Pineda, veinticuatro que fué de la ciudad de Granada y de doña Leonor Dávila, su mujer, naturales y vecinos que fueron de ella; y por la línea materna, nieto de don Diego Bernardino Maldonado de Saavedra, natural de esta dicha ciudad, y de doña Isabel de Carvajal Pacheco y Braso, natural de la de Ubeda, ya difuntos, y vecinos que fueron de esta dicha ciudad. Todos los cuales fueron y son caballeros hijodalgos notorios de sangre». (Archivo municipal —Escribanía 1.ª—Sección 5.ª—Tomo 7.—Documento 25).

El día 3 de octubre de 1744, «los Beneficiados de esta Iglesia Parroquial de Sr. Sn. Juan de la Palma de esta ciudad de Sevilla, llevaron a enterrar a el colexio de Rexina Angelorum del orden de Predicadores, a el Sr. Dn Ferndo. de Espinosa Maldonado y Sabedra, conde del Aguila y Alcalde Mayor de esta dha. Ziudad, viudo de D.ª Ana María del Rosario Tello de Guzmán Ortiz de Zúñiga y Santillán. Testó ante Luis Martínez Brizeño SS.no pp.os en veinte y zinco de Mayo de dho. año». (Archivo de la parroquia citada.—Libro 16 de entierros.—Folio 86).

Sevilla 1.º de marzo de 1781.=En cabildo de esta fecha se acordó, que «para diputado del Colegio de niños de la doctrina continúe el señor conde del Aguila, Provincial de la Santa Hermandad.» (Actas capitulares.—Escribanía 1.ª—Tomo 59).

Sevilla 18 de enero de 1784.=«los Benef.s de esta lg.a Parrochial de Sor Sn Juan de la Palma llevaron a sepultar al Colegio de Regina Angelorum, Orden de Predicadores, el cadaver del Sr. Dn. Miguel de Espinosa Maldonado, Saabedra y Tello, conde del Aguila, cavallero professo del orden de Santiago, y su Decano en esta Ciud. veinte y cuatro, y Provincial de la Sta. Hermd. en ella; y Patrono de la capilla mayor de esta dha. Parrochial: marido de la S.a D.a Isabel Maria Tello de Guzman, Fernz. de Santillan, Marquesa de Paradas y de la Sauceda. Recibió los Santos Sacrament.os dió poder a dha. S.a y la nombró por su Albasea ante dn. Juan Berndo. Moran Sno. pu.co en 2 de Julio de 1777; y hizo Codicilo ante el mismo en 21 de Febrero de 781, y nombró tambien por Albaseas al P. Mro. Fr. Fran.co Xavier Gonz. del orden de Minimos, al S.r Marqués de la Motilla, y a su hijo y successor el Sr. dn. Juan Ign.º de Espinosa y Tello; se le hizo oficio con Vigilia y Missa al sigte. dia: vivia en sus Casas propias al sitio del Caño Quebrado (1) en fé de lo qual lo firmé. Paez». (2)

Juan Ignacio de Espinosa Tello de Guzman

Madrid 30 de enero de 1786.=Carta orden del Supremo Consejo de la Real Cámara preguntando al Asistente de la ciudad de Sevilla si en la persona de don Juan Ignacio, conde del Aguila, concurrían las calidades exigidas para gozar de la Provincialía de la Santa Hermandad. El cabildo acordó responder afirmativamente el 13 de febrero del mismo año.

El Pardo 6 de abril de 1786.=Real título de Provincial de la Santa Hermandad a favor del Conde del Aguila, «para el uso del mencionado oficio; teniendo asiento y lugar de Alcalde mayor en el cabildo y entrando en él con vara y espada», en lugar y por fallecimiento del Conde del Aguila, su padre.

Sevilla 21 de abril de 1786.=Acuerdo capitular de obedecer la Real cédula citada: «Y en cumplimiento de este acuerdo entró en este cabildo el dicho señor Conde del Aguila, y en presencia de la Ciu-

(1) Hoy calle Almirante Espinosa n.º 1.
(2) Archivo parroquial de San Juan Bautista.—Libro 17.—Folios 52 y 52 v.º

dad, por ante mí, hizo el juramento de solemnidad acostumbrado para el uso del dicho oficio en que quedó recibido; y se sentó en el banco de la justicia en el lugar más moderno de los caballeros alcaldes mayores, y por uno de los porteros de la Ciudad se puso en su mano una vara alta de Justicia, según se previene en el dicho Real título.=Pedro de Vega Tamariz». (Actas capitulares.—Escribanía 1.ª —Tomo 61.—Folios 50 v.º y 51).

Sevilla—de noviembre de 1815.=«En la tarde del veinte y siete de mayo de mil ochocientos y ocho, día glorioso para Sevilla, porque en él declaró la guerra a Napoleón Bonaparte que intentaba sojuzgarla; una parte del *populacho alborotado*, o ciega, sin saber que hacía, ni por qué le hacía como suele en semejantes ocasiones, o lo que parece más cierto con bastante fundamento instigada por los Agentes de un Enemigo oculto, condujo a las Casas Capitulares y desde allí al Castillo de la Puerta de Triana al señor don Juan Ignacio de Espinosa, Tello de Guzmán, Maldonado, Ortiz de Zúñiga, Portugal, Fernández de Santillán y Villasis, Conde del Aguila, Marqués de Paradas y de la Sauceda, Provincial de la Santa Hermandad, Veinte y quatro y Procurador Mayor de la Ciudad, que a imitación de sus mayores, especialmente de su padre, se había distinguido siempre por su amor a la Patria, y singular esmero en servirla, de que acababa de dar particulares pruebas pocos días antes, publicando, desde el Balcón de las Casas de Ayuntamiento el acuerdo de la Ciudad dirigido a oponerse con la mayor energía a los designios del expresado Napoleón, y enardeciendo al pueblo con sus exhortaciones. Apenas entró en el referido castillo quando varios malévolos (ninguno de los quales era Sevillano) mezclados entre la multitud que también había entrado, y aprovechándose de aquellos momentos de confusión para lograr la impunidad le quitaron la vida».

«La inquietud del Pueblo no permitió dar sepultura al cadáver con el debido decoro en uno de los Panteones propios de su familia, y así se le dió en el próximo Convento de San Pablo al día siguiente, a donde lo había conducido el clero de la Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena. Tenía dado poder para testar a la Señora, su Esposa Doña Victoria Fernández de Córdoba, por ante don Juan Nepomuceno Escudero, Escribano Público».

«Esta complicación de circunstancias, y la agitación de los Espíritus en aquellos días, sería la causa de que no se sentase la partida de su Entierro, lo que sabido últimamente por el señor don Miguel de Espinosa, Prevendado de esta Santa Iglesia, hermano del difunto y tutor de sus hijos, ha suplicado al Señor Juez de la Santa Iglesia, y

precedidos los conocimientos necesarios se mandó hacer el asiento de esta Partida». (1)

En nota marginal consta que dicho mandamiento se dictó el 17 de noviembre de 1815 por el licenciado don Juan Miguel Pérez Tafalla, y lo refrendó el notario mayor don José Barrero y Díaz.

Con el infame asesinato del desgraciado Conde del Aguila, terminó en Sevilla la Santa Hermandad de los Reyes Católicos.

*
* *

El eminente jurisconsulto italiano, Hugo de Celso, vecino de Toledo el año de 1537, imprimió en su notable colección de textos legales castellanos (2) la «*prematica que fe dize quaderno de las leyes nueuas de la hermandad*», conforme acordó la Junta general celebrada en Tordelaguna y sancionaron Sus Altezas en Córdoba el año de 1486. (3)

Sucinto juicio tocante a la Institución puso el autor citado, como prefacio de la real cédula que publica, a saber: «Hermandad: fué inuentada por los Reyes catholicos de gloriofa memoria: don Hernando e doña yfabel: los quales viendo los hurtos y robos y falteamientos y otros delictos que por todas partes fe cometian: dieron licencia a las cibdades, villas, e lugares deftos reynos que entre fi fundaffen la hermandad: y fe ayuntaffen y allegaffen por via de hermandad para feguir los ladrones e malhechores que en los yermos y defpoblados delinquieffen y cometieffen delictos: de los quales ellos podieffen conofcer que defignamos de yufo».

El prestigio de tan ilustre erudito extranjero, ha sido causa de que escritores nacionales, casi sin excepción, copien el párrafo anterior para describir el origen y cometido del Instituto memorable; idea limitadísima en consonancia con la realidad, «sosiego interior e indemnidad de las fronteras», según demuestran testimonios auténticos en los capítulos de este trabajo.

---

(1) «Libro de entierros de esta Iglesia Parrochial del Sr. S. Juan de la Palma».=Libro 17.=Folios 364 v.° y 365.

(2) La edición consultada, dice así: «Las leyes de todos los reynos de Caftilla: abreuiadas e reduzidas en forma de Reportorio decifivo por la orden del A. B C. por Hugo de Celfo, egregio doctor in utroqe jure.=Dirigidas al muy reuerendiffimo... don juan de Tauera. Cardenal de fant Juañ de letrán y digniffimo arçobispo de Toledo primado de las Efpañas: y gran Chanciller y Prefidente meritiffimo del muy alto confejo de fus Mageftades». Al final, dice: «Impreffa en... Valladolid por maeftre Nicolas tyerri a veynte y cinco diat del mes de octubre de mill e quinientos y treynta y ocho años».=Folios 186 v.° a 189.=Ejemplar de la Biblioteca Provincial de Sevilla.=Signatura 129-108.

(3). Véanse las página 13 y 14 del presente estudio.

Con los numerosos documentos hallados acerca de la Hermandad, organismo español de régimen muy complejo y singular, hemos construído un cartapacio, encuadernado, donde figuran todos ellos, por orden cronológico y copiados a la letra en 762 páginas de a folio.

Don José de Vides, doctísimo cura párroco de San Pedro y San Juan Bautista de Sevilla, y don Francisco Ciáurriz, digno funcionario del Ayuntamiento de esta ciudad, facilitaron extraordinariamente nuestra investigación en los valiosos archivos que custodian.

INDICE

Páginas

La Santa Hermandad de los Reyes Católicos 3
Fuentes manuscritas.—Fuentes impresas 3

I.—HISTORIA

Capítulo I: Fundación de la Hermandad.—La Junta general: sus reuniones y acuerdos 7
Capítulo II: Reforma de la Hermandad.—La Hermandad en Aragón, Canarias y América.—Las hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talavera.—Testimonios literarios 17

II.—ORGANIZACIÓN CENTRAL

Capítulo III: Casos de Hermandad: delitos y penas.—Incidentes de jurisdicción y procedimiento.—Cárcel de la Hermandad 29
Capítulo IV: Ejército de la Hermandad.—Régimen primitivo.—Organización definitiva.—Alardes y hechos de armas 42
Capítulo V: Contribución de la Hermandad.—Repartimiento general y de la armada.—Arriendo de los alcances de la Hermandad.—Alzamiento de la contribución 55

III.—RÉGIMEN PROVINCIAL

Capítulo VI: Fundación de la Santa Hermandad en Sevilla.—La Junta provincial y sus principales acuerdos. 65
Capítulo VII: Hacienda de la Hermandad.—Encabezamientos.—Tributos.—Agravios.—Ejecuciones . . . 74
Capítulo VIII: Funcionarios: Juez ejecutor.—Diputado general.—Diputados municipales.—Capitán.—Cuadri-

Páginas

lleros.—Alcaldes: nombramiento y jurisdicción de los mismos.—Noticia de Pedro Mexía.—Letrados.—Promotor y Procuradores.—Tesoreros, Escribanos, Alguaciles y Alcaides 93

CAPÍTULO IX: Provinciales de la Hermandad de Sevilla durante los siglos XV y XVI. 107

CAPÍTULO X: Provinciales de la Hermandad de Sevilla.—Años 1603 a 1650 121

CAPÍTULO XI: Provinciales de la Hermandad de Sevilla.—Años 1651 a 1808.—Conclusión 137

Acabóse de imprimir esta obra en Sevilla,

en el establecimiento tipográfico

de Liborio Vilches,

el día xv de agosto

de mcmxxi.